

40721
85

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“LOS ALIMENTOS ASEGURADOS A
TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO EN EL
DIVORCIO VOLUNTARIO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
CASTILLEJOS PÉREZ | ROLANDO
GALICIA CARRERA OSIEL**

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN

MÉXICO

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

DEDICATORIAS

A mi Madre, por todo el apoyo brindado durante mi vida y por darme siempre el cariño y comprensión sin esperar nada a cambio.

A mis Hermanas, porque siempre he contado con su apoyo, presencia y comprensión durante toda mi vida y proceso de la Licenciatura.

Al Licenciado Gerardo Morales Jurado y Gonzalo Amaro Balbuena, por darme todo el apoyo para salir adelante.

A mis amigos, por ayudarme en los momentos difíciles de la Universidad y por brindarme su amistad.

A la UNAM, por ser un templo del saber, abrirme sus puertas y brindarme los conocimientos y experiencias fundamentales.

Rolando Castillejos Pérez

**HECHO CON
FALLA DE ORIGEN**

A Dios, porque sin el nada es posible

A mi Padre, por ser mi fortaleza

A mi Madre, por todo el apoyo brindado

A mi Esposa, por todo el amor brindado

A mi Hija, por ser la persona más importante en mi vida

A la UNAM, por el cúmulo de conocimientos brindados

**LOS ALIMENTOS ASEGURADOS A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO
EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

INDICE.

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO I

Antecedentes del deber alimentario.

1.1	EL principio histórico del deber alimentario	6
1.2	Roma	6
1.3	Edad media	10
1.4	España	11
1.5	México	15
1.6	Acepción General	19
1.7	Acepción Jurídica	21

CAPITULO II

El deber de alimentar y el divorcio.

2.1	Análisis comparativo entre del derecho latinoamericano y el deber alimentario en México	31
2.1.1	Cuba	35
2.1.2	Chile	45
2.1.3	Argentina	54
2.1.4	Panamá	67
2.2	El deber alimentario y tipos de divorcio en México	74
2.2.1	Divorcio administrativo	74

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.2	Divorcio Judicial	76
2.2.2.1	Divorcio necesario	77
2.2.2.2	Divorcio voluntario	86
2.2.3	La obligación alimentaria en cada uno de los tipos de divorcio. . .	90

CAPITULO III

La regulación de los alimentos durante el procedimiento de Divorcio Voluntario.

3.1	Procedimiento de Divorcio Voluntario	95
3.1.1	Vía	96
3.1.2	Solicitud de Divorcio Voluntario ante el Juez de lo familiar competente	97
3.1.3	Convenio	108
3.1.4	Intervención del Ministerio Público	112
3.1.5	Juntas de avenencia	116
3.1.6	Sentencia	126
3.1.7	Ejecución de sentencia	134
3.2	Aseguramiento del deber alimentario	144

CAPITULO IV

El Fideicomiso.

4.1	Acepciones	154
4.1.1	Acepción general	154
4.1.2	Acepción jurídica	155
4.2	Elementos del Fideicomiso	167
4.3	Objetivo	170
4.4	Función del Fideicomiso	174

CAPITULO V

Adición al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal como nueva forma de garantizar los alimentos para el caso de Divorcio Voluntario a través de un Fideicomiso.

5.1	La constitución del Fideicomiso Alimentario	176
5.2	La intervención del Ministerio Público en el Fideicomiso Alimentario.	194
5.3	Objetivo y Función del Fideicomiso Alimentario	198
5.4	El Fideicomiso Alimentario en el Divorcio Voluntario	200
5.5	Constitución imprescindible del Fideicomiso Alimentario para dictar sentencia en el juicio de Divorcio Voluntario	201
5.6	Adición al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre el Fideicomiso como nueva forma de garantizar la obligación alimentaria a largo plazo	202

CONCLUSIONES	205
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	208
-------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se plasma la necesidad de alcanzar la materialización de nuestra meta última, titularnos en la Licenciatura en Derecho egresados por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el campus de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", todo esto en virtud de que una vez cursados todas y cada una de las materias que integraban el plan de estudios impartidos en nuestra alma mater, los cuales tienen como objetivo hacer del estudiante un mejor profesionista y por ende un mejor ser humano; motivo por el cual surge la inquietud de nuestra parte por hacer el trabajo que a continuación, de manera introductoria se desarrollará de la siguiente forma.

Lo que nosotros pretendemos, es hacer el análisis a la figura jurídica del Fideicomiso Alimentario en la legislación del Distrito Federal, como una nueva forma de garantizar los alimentos a favor de los acreedores alimenticios, en virtud de la importancia que en el ámbito del derecho y de la misma sociedad.

Lo anterior obedece a que, entendemos que la institución del Fideicomiso es una manera más estable y confiable para el acreedor alimentario, quien necesita protección a largo plazo, una vez disuelto el vínculo matrimonial, cabe señalar que los medios propuestos en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, los cuales son: la Prenda, la Hipoteca, Fianza y Deposito de cantidad bastante y cualquier otra forma, siendo esta última una posibilidad abierta y no así específica, en la cual nos apoyamos para proponer la figura del Fideicomiso

Alimentario.

En esas condiciones, el Fideicomiso Alimentario surge a nuestro parecer como una necesidad jurídica, pues las figuras ya existentes adolecen de defectos y, por ende, resultan ineficaces parcialmente, para el cumplimiento de la obligación alimentaria, circunstancia que debe analizarse, en virtud de que el estado puede y debe hacer cumplir dicha obligación a favor de los menores para que estos logren su total e integral desarrollo, puesto que ello es de orden público e interés social.

La presente investigación constará de cinco capítulos, de los cuales, el primero, comprende los antecedentes históricos del deber alimentario, abarcando Roma, La Edad Media, España y México, además de los conceptos general y jurídico.

Nuestro segundo capítulo refiere al análisis comparativo de los diferentes sistemas jurídicos en otros países, respecto del deber alimentario, además de los diferentes tipos de divorcio que existen en nuestro país y la relación que hay con cada uno de estos, respecto de la obligación de alimentar.

Por lo que respecta al tercer capítulo, se estudiará la regulación de los alimentos durante el procedimiento de Divorcio Voluntario, la vía, solicitud de divorcio ante el Juez de lo familiar competente, el convenio que surge, así como la intervención del Ministerio Público en este proceso, las juntas de avenencia, sentencia, la ejecución de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la misma y el aseguramiento del deber alimentario.

En el cuarto capitulo entraremos al estudio del Fideicomiso en cuanto a su acepción general, así como jurídica, los elementos del mismo, su objetivo y función de éste.

El último de nuestros capitulos, proponemos la creación de un Fideicomiso Alimentario, siendo la adición al artículo 317 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, como una nueva forma de garantizar los alimentos, la forma de constituir el mismo, así como su objetivo y función, en que momento interviene el Ministerio Público, además de la relación que existe entre éste y el divorcio, entrando al razonamiento de por qué es imprescindible el Fideicomiso Alimentario para dictar sentencia en el juicio de Divorcio Voluntario, pues hay que recordar que esta forma de garantizar los alimentos, a nuestro juicio es una figura jurídica mas eficaz que las ya existente en nuestra legislación.

Para el desarrollo del trabajo que nos ocupa, nos auxiliaremos de diverso material bibliográfico, así como la diversidad de memos jurídicos, como es el Código Civil para el Distrito Federal vigente, el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Código Penal, Tesis de Jurisprudencias y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal que son fundamentales para el objetivo de la presente investigación.

Utilizaremos el método histórico, comparativo, deductivo, inductivo, analítico, empleados principalmente en los temas de carácter general.

Una vez propuesto lo siguiente, consideramos que los alimentos asegurados a través de un Fideicomiso en el Divorcio Voluntario, es una forma más confiable de asegurar los mismos, sin mas preámbulo entraremos al estudio y realización de este modesto trabajo.

CAPITULO I*Antecedentes del deber alimentario.*

1.1.	EL principio histórico del deber alimentario	6
1.2	Roma	6
1.3	Edad media	10
1.4	España.	11
1.5	México.	15
1.6	Acepción General.	19
1.7	Acepción Jurídica.	21

CAPITULO I

Antecedentes del deber alimentario

1.1 El principio histórico del deber alimentario

Este deber de proporcionar alimentos es una pieza fundamental, ya que constituyen en elemento para el desarrollo de todo ser humano, durante la historia y en diversas culturas se ha manifestado este principio tomando en consideración que el matrimonio y el parentesco son la fuente de dicha obligación, esto en relación con la evolución de la familia a través del tiempo y los alimentos suministrados, sin embargo y con la evolución de la cultura romana base de nuestro derecho, se comienza a dar mayor importancia en cuanto a los derechos y obligaciones dentro del mismo núcleo.

1.2 Roma.

Al referirnos al pasado de la cultura romana cuna de la

humanidad, como muchos historiadores en tiempos pasados e intelectuales contemporáneos la han denominado, de los cuales citaremos a uno el cual nos dice: "encontramos en los orígenes de la monarquía romana que durante aproximadamente 300 años fueron los usos y costumbres las que regularon las conductas de aquellas primitivas comunidades, siendo por un lado la Ley Natural en cuanto a su función causa-efecto, de consecuencia inevitable, situación que es obvia de entender, en virtud que el hombre para tener vida requiere de alimento; y nos referimos al hombre en el concepto genérico de ser humano; por otro lado el instinto moral de los progenitores con sus descendientes, y éstos a su vez con los primeros para suministrar alimentos; surgiendo de ésta relación consuetudinaria las leyes regias fundadas en la costumbre que a través del tiempo constituyeron la ley de los reyes, poco se sabe de dichas legislaciones debido a la distancia que nos aparta de los textos originales y en la actualidad solo se advierte parte de esos ordenamientos jurídicos, únicamente se conocen cuatro por su originalidad, las que hace mención a la ley de Rómulo contra la nuera que faltare al respeto a su suegra, la que nos habla del homicidio en contra de un hombre libre, la sanción penal del Rey; y contra los hijos que maltratasen a sus padres, cabe destacar que el total de las leyes regias es de catorce, desafortunadamente las diez restantes son pocas conocidas, solamente se sabe de su existencia a raíz de que son citadas en diversos textos por diversos autores romanos de la monarquía y terminaron su vigencia, debido a la expulsión de los reyes romanos".¹

A continuación, al finalizar la monarquía en el año 511 a. de J.C., aparecen diversas fuentes del derecho como son los edictos de los magistrados, los plebiscitos y la ley, regulando ésta última a través de

¹ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano: Edit. Época, 9ª ed., México, 1977, PP. 36-37.

ordenamientos normativos como la *leges rogatio*, antecedentes jurídico-directos de la ley de las XII tablas que los decemviri (patricios) codificaron en el año 451 a. de J.C., dentro de las cuales la tabla IV y V tratan del derecho de familia, como la patria potestad, tutela, curatela y sucesiones, rubros dentro de los cuales se regulaban: La relación entre los pater-familias, su esposa, los hijos y las familias de los varones todavía dependientes del padre, de donde se desprenden entre otras obligaciones la alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes en vida, o cuando por causa de la muerte dejaban la tutela del menor a un familiar, y la manera de suministrarle alimentos, también solía ocurrir que a través de una sucesión se disponía la forma de dar alimentos a los hijos y a la cónyuge, y cuando en el último de los casos a quien se le debía proporcionar alimentos estaba en un estado de interdicción para lo cual se le designaba un curador, siendo éste el encargado de velar por su salud (actualmente denominada asistencia en casos de enfermedad), y nombrándosele además según el caso un tutor encargado de otorgarle alimentos y representarlo ante la sociedad jurídicamente. ²

Durante considerable tiempo los pater-familias poseyeron derechos de propiedad sobre los diversos bienes de sus descendientes, pasando a formar parte de su peculio (caudal de bienes) del jefe de familia, dándose el caso de que a pesar de ello los pater-familias abandonaban a sus propios hijos en la total miseria.

En este orden de ideas, en la Roma Republicana no había distinción en razón de los dos tipos de parentesco que existían, por lo que los hijos legítimos (resultado de la unión legítima de la *Justiae*

² Cfr. Bialotosky Sara. Panorama del Derecho Romano. Edit. UNAM. 2ª ed., México. 1985, P. 29.

Nuptiae) gozaban del privilegio que consistía en que la obligación alimentaria caía directamente sobre el padre, al cual la madre le auxiliaba, y transfiriéndose tal obligación a los parientes paternos o a los herederos del padre, siempre que éstos contaran con la suficiente solvencia para poder otorgar el satisfactor alimentario a los descendientes del de cuius. En la legislación de Justiniano ésta característica alimentaria se instituyó recíprocamente en ambas líneas, descendiente y ascendiente. El parentesco ilegítimo o natural, era aquel en el que como resultado de la unión libre sin *Justiae Nuptiae* entre hombre y mujer surgían los hijos naturales; recayendo la obligación alimenticia directamente sobre la madre y los ascendientes maternos; aunque posteriormente se concedió el derecho de reclamar alimento al padre, cuando éste reconocía a sus hijos.

Por otra parte, encontramos otras fuentes en la que nos habla del mismo tema la cual dice: "mientras tanto con la codificación de la Roma Imperial se legisló en varios ámbitos de la vida jurídica, estableciéndose distintas formas de exigir y extinguir la obligación alimentaria. Para hacer cumplir esta obligación intervenía un juez, el que determinaba lo justo aplicando la extraordinaria *cognitio*, teniendo ya para entonces la sentencia el grado de no ser cosa juzgada y para que dicha obligación pudiera terminar, sólo se requería que el acreedor manifestara su ingratitud al deudor o en su defecto que el acreedor cometiera algún delito por el cual perdía el derecho de recibir alimentos del deudor alimentario".³

Cabe indicar que en la Roma Imperial se creó un concepto jurídico de alimentos, el cual señalaba los conceptos que estos

³ Cfr. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, Edit. Espasa-Calpe, 4ª ed., Barcelona España, 1935, PP. 728-731.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprendían y que deberían de proporcionar y proveer los deudores (según el caso: hijos legítimos o naturales, ascendientes-descendientes o viceversa) a los acreedores alimentarios, para efecto de cubrir sus necesidades más elementales que como seres humanos tenían, consistiendo principalmente en la comida, lecho, indumentaria, auxilio de salud e instrucción; desde luego todo ello de acuerdo a las necesidades del acreedor, pero principalmente sobre la base de los recursos del deudor alimentario. Si nos percatamos éstas características son la raíz o cimiento jurídico de nuestro artículo 308 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

1.3 Edad Media.

Continuando con este orden de ideas, el autor Blackaller nos dice: "en tanto que en la edad media, periodo que abarca el año 476 d. de J.C. al año 1453 d. de J.C., debido a la invasión que realizaron los bárbaros al Imperio Romano de Occidente, cambiaron muchas costumbres de la comunidad romana del imperio creándose con esto nuevas costumbres dentro de las sociedades que formarían parte de los nuevos reinos: germano, galo, burgundio, anglo, sajón, etc., creándose con ello una gran diversidad de nuevas costumbres y tradiciones".⁴

Más tarde de la creación de estos reinos en toda Europa se extendió la religión católica, concediéndole al rey la exclusividad para gobernar, ya que éste era el único ser humano al que Dios había dotado de gracia para gobernar a los hombres y con esa potestad ostentaba el poder

⁴ Gonzáles Blackaller. Síntesis de la Historia Universal. Edit. Al, 12ª ed., México, 1972, PP. 14, 119-157.

material de la tierra, determinando la suerte y destino de sus súbditos; es ahí cuando la iglesia con la autoridad divina regula a través de su política religiosa la relación entre padres e hijos, basándose en el principio supremo de hacer el bien al prójimo, creándose con ello nuevas normas de conducta basadas en la moralidad religiosa que obligaba a los creyentes mediante el dominio de su conciencia con las penurias y penalidades del infierno, para el caso de que no se respetare la palabra de Dios, principalmente en proporcionar alimentos debido a la relación descendiente-ascendiente, fundamentalmente en el momento en que los padres eran ya ancianos carentes de fuerza de trabajo para satisfacer sus propias necesidades elementales alimentarias. A manera de ejemplo en el Derecho germano, la obligación alimentaria, se reguló mediante la figura de la donación de alimentos entre parientes.

En esta época no existe gran consecuencia en la obligación alimentaria, es un tiempo en el que se toma como base al Derecho Romano; los bárbaros sobre él crean sus instituciones con pocas variantes peculiares, siendo hasta la segunda parte de la edad media, en el feudalismo, cuando la sociedad integrada por el rey y los nobles llamados señores feudales; el clero y los siervos, (éstos últimos la base de la producción de aquella época) momento en que el clero regula la obligación alimentaria a través de arzobispos, obispos y abades, quienes tenían autoridad suprema y equivalente al creador para administrar justicia haciendo patente ésta a través de la coercibilidad religiosa-moral.

1.4 España

A última etapa del feudalismo España se gobernó por el

derecho floral, el cual se aplico en todas las provincias de la península e instituyo la obligación alimentaria entre padres e hijos. Cuando uno de los cónyuges moria, la obligación recaía completamente sobre el supérstite y éste no sólo tenia la obligación de alimentar a los hijos, sino también a aquellos que hubiese tenido el de cujus en otro matrimonio o naturales, siempre y cuando éstos últimos carecieran de bienes; llegando a su fin ésta obligación respecto del cónyuge supérstite, cuando éste fallecía y por consecuencia quedaban huérfanos los menores, en este caso la obligación alimentaria le correspondía solventarla a los abuelos en primer termino paternos y por inexistencia de éstos los maternos, recayendo por último dicha obligación en los familiares.

Del mismo modo se mostraban situaciones diversas tales como las donaciones en las capitulaciones matrimoniales, en donde los padres donadores se reservaban el derecho al usufructo, con el objeto de asegurar con éste la obligación alimentaria respecto del donatario, su esposa e hijos; es aquí en donde se empieza a vislumbrar una forma de garantizar esta obligación. Otras circunstancias que caben señalar, son aquellas realidades en las que se exceptuaba a las hijas, que carecieran de bienes a conceder alimentos a los padres y en segundo término la obligación de los padres a alimentar a sus hijos naturales, desde luego cuando se aprobara la paternidad, así como el derecho que tenían éstos para reclamar alimentos, en caso de que el padre no los incluyera en su testamento los herederos tenían la obligación de brindar alimentos en proporción a la masa hereditaria del de cujus, también existía el mandato de que los padres e hijos debían de socorrerse mutuamente, pero si los padres (ancianos) enajenaban o hipotecaban los bienes con los cuales obtenían sus alimentos y dichos bienes se los habían proporcionado sus hijos, perdían el derecho de pedir alimentos a sus hijos así como la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generosidad de éstos. Ahora bien, en las situaciones en que uno de los padres falleciera y el supérstite contrajera nuevas nupcias, éste tenía la obligación de mantener a los hijos, pero si éstos eran mayores de edad se les concedía el derecho de sacar la mitad de los bienes o arras y llevarlas consigo para administrarlas y así proporcionarse alimentos, pero si vivían con el padre viudo éste tenía derecho al usufructo de los bienes con la condición de alimentar a los hijos. Se tenía plena conciencia en éste ámbito de una tutoría sobre el menor, de ahí, que en consecuencia por deber filial el padre estaba obligado a alimentar a sus retoños con cargo al usufructo floral.

Constaron a lo largo de la historia española diversas leyes; como el Fuero Real, las Partidas, la Ley de Toro y la Ley del Matrimonio Civil de 1870 (actualmente el Código Civil).

El Fuero Real reglamentaba la obligación legal alimentaria entre los padres e hijos, incluyendo la obligación de dar alimento a los hijos naturales, además la obligación de que el hermano poseído de bienes tenía la consigna de alimentar al hermano pobre.

Dentro de las Partidas, la número cuatro regulaba la forma de proveer alimentos entre ascendientes y descendientes, estableciendo que la madre así como sus ascendientes (abuelos y tíos) les correspondía dar alimento a los hijos naturales de esta, debido a la naturaleza de su ser y de donde provinieron estos.

La Ley de Toro en su número diez nos expresa que los hijos ilegítimos no naturales tenían derecho a que los padres los alimentaran en caso de necesidad, siempre que tuvieran la posibilidad económica para realizarlo.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870 reglamento los alimentos solo en forma legítima haciendo participe de esta obligación a los hermanos consanguíneos o uterinos y por mera necesidad ya sea a unos y a otros. El actual Código Civil español regula esta institución en sus artículos 142 al 153 como reciproca entre cónyuges; ascendientes y descendientes legítimos; padres e hijos ilegítimados por su concepción real, es decir, que los legitimados en segundas nupcias son equiparados a los legítimos; los padres respecto de los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de estos; los padres respecto de los hijos ilegítimos en que no concurra la condición legal de naturales; y de los hermanos legítimos, aunque únicamente estos sean uterinos o consanguíneos, y que tengan algún padecimiento físico y moral que les impida suministrarse alimentos asimismo.

Al referirse el citado Código Civil a los tipos de alimentos y conceptos de los mismos, no instituye un género de la obligación alimentaria; ahora bien, por lo que respecta al contenido de los mismos, manifiesta que: "Es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia".⁵

⁵ Cfr. *Ibidem* Pág. 4

Por lo que atañe a la educación; se observa únicamente la educación e instrucción del acreedor alimentario sin hablar de niveles básicos o medios básicos, siempre y cuando la posición social de la familia lo permita, este podrá exigir además de la instrucción algún tipo de arte, oficio o profesión; por lo que respecta a otros gastos, quedan incluidos los funerarios del acreedor alimentario ya que con esto se extingue la mencionada obligación para el deudor alimentista.

Finalmente la forma de exigir la complacencia de la obligación alimentaria, es a través de los tribunales y por medio de una demanda, los alimentos son exigibles desde el momento que carece el acreedor alimentario de los mismos, pudiéndose asegurar una pensión mensual. Bajo éste rubro al igual que aquí en México, no existe la excepción de cosa juzgada.

1.5 México

Por otro lado en nuestro país el deber alimentario surge desde las antiguas culturas de los Toltecas, Olmecas, Mayas y Mexicas, se regula en todas ellas en función del nexo filial ascendiente-descendiente, quedando a la buena voluntad y fe del deudor alimenticio respecto del acreedor alimentario, el derecho Azteca nos manifiesta ciertas características de esta obligación:

La familia estaba organizada por el padre y la madre los cuales se unían en matrimonio contrayendo nupcias, ceremonia que se

realizaba en la casa de la novia y en donde únicamente se invitaba a los familiares de los novios; en un principio existió la familia poligámica, pero debido a la carencia de los satisfactores alimentarios cambio la forma de vida a la monogámica, quedando solamente como remoto vestigio la vida de la nobleza mexicana, los cuales se podían dar el lujo de tener al mismo tiempo de su esposa muchas concubinas; situación que al paso del tiempo generó conflictos no solo entre las mujeres, sino de igual forma entre los hijos de los gobernantes en cuanto su relación filial.

Por lo que concierne al derecho de los padres sobre los hijos, era equivalente tanto para el padre como para la madre, solo que la responsabilidad de alimentar a los menores recaía invariablemente en el padre de familia, no obstante existieron casos en los cuales la madre contribuía en forma equitativa a los gastos de alimentación debido a que trabajaba como partera, curandera o sacerdotisa.

De esta manera, ocurrían diversas situaciones tales como que por insolvencia económica el padre se veía en la necesidad de vender a sus hijos como esclavos, esto debido a la falta de recursos para mantenerlos; también existía el caso de que si fallecía el padre, el hermano de éste (el tío) al casarse con su esposa, es decir, la cónyuge superviviente, adquiría todos los derechos que tenía el de cujus respecto a la alimentación de los sobrinos menores.

De la misma forma el jurista Antonio Ibarrola manifiesta: "La comida suministrada a los menores no era ostentosa, y daban gran importancia a la racionalización de las tortillas consumiendo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una o dos tortillas diarias, y en lo referente a la vestimenta de los menores se los proporcionaban los padres, dependiendo de los recursos económicos con que contaran estos, con mantas de algodón, plumas ricas, etc., vestuario que en ocasiones era suntuoso. pues al igual que en la actualidad que padre no quiere lo mejor para los hijos".⁶

Respecto a la educación manifiesta Blackaller: "se hallaban dos colegios universitarios, el Calmecac y el Tepochcalli, el primero de estos era para los sacerdotes o nobles y el segundo para la plebe o hijos de las Macehuales. La educación se empezaba a impartir a los menores desde los seis años, y en ambos colegios enseñaban buenas costumbres a los niños; los hijos de los nobles se instruían en labores tales como el cultivo del espíritu, astronomía, derecho, etc.; y los hijos de las macehuales eran adiestrados en el tepochcalli, en diversas artes y oficios populares además de rendir honores a los dioses y prepararlos para las campañas de guerra en su tenacidad física; era una especie de escuela de tipo militar".⁷

Por otro lado los padres eran los facultados de reprender a los hijos varones, darles consejos y enseñarle su oficio; las madres por su lado hacían lo mismo con las hijas; ambos padres hacían reflejar sus virtudes en la relación familiar, contribuyendo con ello a las buenas costumbres y armonía de la sociedad mexicana.

Entretanto en la Colonia, la obligación alimentaria queda regulada por la iglesia católica y el tribunal del santo oficio, en

⁶ Ibarrola Antonio, Derecho de Familia. Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1984, PP. 103-115.

⁷ González Blackaller, Síntesis de Historia de México, Edit. Herrero, Primera ed., México, 1962, PP. 124-127.

donde a los deudores alimentarios morosos se les imponían penas y castigos desde penitencias hasta torturas, situación que por 300 años perduro. En el México independiente se empieza a sistematizar esta obligación alimentaria a raíz de la Ley de Relaciones Familiares publicada el 14 de Abril de 1917 por el entonces presidente de la republica Venustiano Carranza, que debido a la gran necesidad de regular esta institución, emite dicha ley, incluyendo en el capítulo V el tema de los alimentos, artículos del 51 al 74 que dice que tal obligación es reciproca como consecuencia del matrimonio, y a la cual están obligados los padres para dar alimentos a los hijos y viceversa; del mismo modo establece que rubros comprenden los alimentos, señalando al respecto lo siguiente: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores los gastos necesarios para la educación primaria así como proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos de acuerdo a su sexo.

De igual forma establece que esta obligación es un derecho irrenunciable exigible por el deudor alimentario o el ascendiente que tenga bajo su patria potestad al menor o el tutor o los hermanos y por inexistencia de familiares el Ministerio Público.

Por último en el artículo 74 de la Ley de Relaciones Familiares establece la forma de obligar al deudor alimentista al pago de los alimentos, mediante una sanción que iba de dos meses a dos años de prisión, y la obligación que tiene el acreedor alimentario de pedir el aseguramiento de los alimentos en base al artículo 65 de la citada ley, dicho aseguramiento consiste en al hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los gastos por alimentos.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en su título VI del parentesco y los alimentos, capítulo segundo de los alimentos en sus artículos 301 al 323 regula esta obligación, al igual que la ley de 1917 como una obligación recíproca, consecuencia del matrimonio o por nexos filiales entre ascendientes y descendientes o parientes por afinidad como es el caso de la cónyuge, en el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos indica el concepto jurídico de alimentos; y en el artículo 317 nos establece el aseguramiento, quedando este basado en la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía bastante a juicio del juez; es en este último supuesto en el cual fundamos la presente tesis.

1.6 Aceptación General

Para poder hablar de alimentos, requerimos primero saber el origen y raíz de esta palabra, para ello es necesario remitirnos a la literatura que a la letra dice: "alimentos: cualquier sustancia que sirva para nutrir a un ser viviente".⁸

De lo antepuesto se desglosa que los alimentos son necesarios para la vida, ya que de ellos depende fundamentalmente nuestra salud, pues es bien sabido el beneficio que produce ese elemento físico a la bioquímica del cuerpo, así como de los resultados que acarrea la falta del mismo, solo basta con recordar la situación de hambruna que se vive en el continente africano y ahora más recientemente en Afganistán,

⁸ Cfr. Ley de Relaciones Familiares, publicada en el D.O.F. del catorce de abril al once de mayo de 1917.

para precisar nuestro pensamiento en las imágenes de la mortandad originada por el apetito.

Favorablemente en nuestro país no existen en este momento este tipo de crisis alimentarias, aunque si económicas, momento trascendental para la capacidad administrativa e intelectual de nuestros gobernantes, ya que la segunda genera la primera, debido al escaso poder adquisitivo y real del dinero. Cabe destacar en este punto, que al desaparecer subsidios gubernamentales e incrementar los precios de productos básicos, enfrentamos a la crisis solo con paliativos, situación que no puede repetirse cada sexenio, pues el incremento de la población aunque disminuyo en México en la década de los noventas, el problema no se acaba ahí, ya que día a día, aunque a disminuido la tasa de natalidad que se especulaba en los años setentas, gracias a las campañas emprendidas por la Secretaria de Gobernación a través de la FONAPO (Fomento Nacional de la Población), sigue existiendo paternidad irresponsable, generada por la desintegración familiar, violencia social y crisis económica de nuestra sorprendente sociedad moderna.

En nuestros días los alimentos son un cúmulo de satisfactores que por obligación filial tiene los seres humanos con sus congéneres; dicha obligación nace de una ley natural y habitualmente encuentra su garantía en los principios de la moralidad humana.

Es preciso señalar que aunque en las legislaciones Civil y Penal este regulada, como obligación alimentaria, el día de hoy pocos acreedores alimentarios hacen uso de esas opciones consagradas en la ley.

que por derecho les incumbe; contados son aquellos deudores alimentarios que cumplen con su obligación alimentaria sin necesidad de que el acreedor alimentario los demande o denuncie.

Por todo lo anterior logramos enjuiciar que los alimentos son los elementos necesarios, vitales y de alta prioridad para nuestro cuerpo, ya que sirven para desarrollar la vida de nuestro ser; todos los individuos al momento de la concepción empezamos a tener la necesidad de alimentarnos, es ahí cuando el embrión adquiere a través de la bioquímica materna su dotación de proteínas, vitaminas y minerales, via cordón umbilical, fatalidad de la sabia naturaleza, que ha cambiado desde hace aproximadamente una década con la concepción en Vitro, aunque desde luego para que el embrión nazca, necesita colocarse en el interior del útero materno, formándose así el nexo alimentario natural que concluye con el nacimiento.

1.7 Aceptación Jurídica.

Puesto que ya lo comentamos los alimentos son un conjunto de satisfactores que por obligación filial tiene los seres humanos con sus semejantes, ésta obligación creada por la naturaleza, encuentra generalmente su garantía en los principios de la moralidad humana.

En las legislaciones: civil y penal, ésta conducta es regulada como una obligación alimentaria irrenunciable, sin prescripción e irrenunciable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo los acreedores en la mayoría de los casos optan por solucionar sus insuficiencias alimentáreas, que demandar al deudor, aunque el legislador de 1917 como lo comentamos en su oportunidad, fincó la plataforma de esa relación llamada "obligación alimentaria".

Partiendo de una forma inductiva asumimos que los alimentos son un conjunto de elementos: comida, vestido, educación, asistencia médica y recreación que satisfacen las necesidades humanas elementales, los cuales parten del nexo filial acreedor y deudor alimentario, pues si bien el acreedor (hijos) no propició tal nexo el deudor sí (padre); y que a manera de ejemplo surgen los siguientes supuestos:

Cuando una persona siente la necesidad de casarse y por tanto enfrentar las obligaciones que genera la institución nupcial, por ende al aceptar realizar esa conducta, acepta el resultado de la misma, surgiendo así una obligación alimentaria directa; respecto de la cónyuge y los hijos lo mismo ocurre con aquel individuo que después de haber dado alimentos durante cualquier tiempo a sus hijos, debido al paso de los años, lo ha agobiado la vejez surgiendo con ella al mismo tiempo la necesidad de solicitar alimentos a sus descendientes, conformándose la obligación alimentaria indirecta o a contrario sensu de la obligación directa.

La reglamentación de nuestro país protege a los sujetos desde su concepción, tal y como lo prevé el Código Civil en vigor para esta

entidad en su libro primero de las personas, título primero de las personas físicas, que a la letra dice:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Circunstancias que análogamente regula el Código Penal en vigor para el Distrito Federal de forma coercitiva en diversos artículos del capítulo sexto, y que a manera de ejemplo sólo mencionaremos uno:

“Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

Sin embargo cabe señalar que los artículos subsecuentes de dicho ordenamiento legal, regulan la probable responsabilidad y sanción de éste delito; situación que aparentemente no tiene nada que ver con el tema central de ésta investigación, pero si existe relación ya que los alimentos durante el periodo de gestación los adquiere el individuo llamado producto de la madre, y ésta a su vez del deudor alimentario, situación por la cual es importante hacer cumplir ésta obligación mediante un aseguramiento de alimentos, que como todos sabemos probablemente la familia de la madre o amigos de ésta como sucede a menudo no la abandonan y le suministran alimentos, o en el

último de los casos ésta tenga que trabajar para allegarse ella misma los medios de subsistencia, ante la irresponsabilidad y pereza del deudor alimentario.

El centro de nuestra investigación es la creación de una nueva forma de asegurar los alimentos para la cónyuge y los hijos en el divorcio voluntario, por lo que es menester ver inicialmente como surge la obligación alimentaria a la vida jurídica, para que por consiguiente veamos los efectos que genera la institución matrimonial; en contraste con las presentes opciones que tienen los acreedores para poder exigir el aseguramiento de los alimentos y de ésta forma hacer frente a la conducta irresoluta e insensata del deudor alimentario.

Tal y como lo advertimos en el punto cinco del capítulo en comento (El origen histórico de la obligación alimentaria en su parte final), es el legislador de 1917 en la Ley sobre Relaciones Familiares quien a través del diverso articulado, dio origen a la legislación actual de nuestro Código Civil en vigor; protegiendo la integridad física de los acreedores alimentarios, ya que como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, es el sustento del que depende el desarrollo de la vida sin el cual moriríamos. El Código Civil en vigor nos define jurídicamente el concepto de alimentos:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

1. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Como vemos en este precepto jurídico se desglosan con exactitud cada uno de los elementos que abarca esta definición; por lo que es necesario analizar cada uno de estos para comprender el alcance del mismo.

En su fracción primera nos habla de la comida que como todos sabemos, está integrada por conductos perecederos de origen animal (carne, leche, huevo, etc.) y vegetal (verduras, legumbres, frutas, etc.) que proporcionan al cuerpo, debido a su contenido: Proteínas, vitaminas, minerales y carbohidratos, elementos fundamentales para la vida, que absorbe nuestro cuerpo a través de la bioquímica del organismo humano; éste elemento lo designaremos literalmente comida, para no crear confusiones al hablar de alimentos; primera necesidad que le surge al

individuo al instante de ser concebido.

En la misma fracción el legislador contempló dentro del mencionado artículo, la necesidad del vestido o indumentaria humana, elemento peculiar que nos distingue de los animales, debido a la constitución física, toda vez que desde el momento del nacimiento surge la necesidad del mismo al género humano, al enfrentar el cambio de residencia, el confort del seno materno al desfavorable ambiente climatológico de nuestro ecosistema terrestre.

Otra necesidad que le surge al ser humano es la habitación o lugar en donde ha de permanecer y residir, mejor conocido como domicilio, por lo que es inevitable revisar qué nos dice al respecto la reglamentación civil de éste atributo de la personalidad.

La definición de domicilio esta contenida en diversos artículos del Código Civil en vigor para el Distrito Federal que se refieren a las personas, y en concreto el artículo 22 ante citado. Por lo que respecta a la habitación y en particular al domicilio, en el mismo ordenamiento jurídico, nos dice:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

Hoy en día bien cuando nacemos tenemos una madre y un padre que por lo regular tienen un lugar en donde residir, siendo obligación de ellos brindarnos éste elemento necesario para nuestro sano desarrollo psicosocial básico de la infancia y complemento de la adolescencia, ya que ulteriormente nosotros buscamos un lugar nuevo y diferente para habitarlo con nuestra propia familia.

La atención médica es otro de los elementos satisfactorios, al igual que la hospitalaria en caso de embarazo y parto que como los anteriores es de suma importancia para el acreedor alimentario, ya que la vida del mismo depende de revisiones periódicas de su salud, cuando se pierde ésta debido a alguna enfermedad pasajera (gripe, viruela, varicela, tosferina, sarampión, etc.) brota la necesidad de acudir al médico para recuperar de la manera más rápida la salud y continuar con la vida, o también cuando por azares del destino tiene la desgracia de heredar un mal congénito (deformaciones, hemofilia, leucemia, fiebre reumática, cáncer, SIDA, etc.) enfermedades que además de cuidados extremos, necesitan la asistencia constante de un médico o especialista en ese ramo, los padres tienen la obligación de satisfacer esta imprescindible atención a quienes empiezan a vivir, en caso de embarazo y por ende el parto, los niños que en ocasiones únicamente depende de la voluntad de Dios deben de correr a cargo del acreedor alimentario. La importancia que le den los padres a nuestra salud, así como la destreza de los médicos, especialistas, fructificarán en el amplio o escaso desarrollo de la vida.

En el aspecto filial el precepto legal en cita en su fracción segunda nos regula que para los menores igualmente abarcan los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus necesidades personales por parte del acreedor alimentario y de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentista.

Cuando se menciona la palabra educación, el multicitado artículo, lógico es que se refiere a la que recibimos de las instituciones educativas, a la que designaremos para efecto de ésta investigación educación institucional, la cual se complementa con la educación familiar que recibimos todos de nuestros padres y hermanos mayores, según sea el caso concreto, ésta es el cimiento de nuestra conducta y principios morales dentro de la sociedad, pero debido a la desintegración familiar en este momento se generan varios problemas a la sociedad como lo es el alto índice criminal.

En la educación institucional básica (primaria), es una obligación del deudor alimentario para sus descendientes; con el paso del tiempo la secundaria y si las circunstancias lo permiten, hasta una carrera profesional; empero, si los menores acreedores alimentarios no tienen motivación de estudiar, se les debe de proporcionar un oficio o arte de acuerdo a las necesidades de éstos y las posibilidades de aquél, catalogándose como oficio los imperantes al momento de la promulgación de la Constitución, tales como carpintero, herrero, chofer, etc., siempre y cuando éstos oficios sean adecuados a su sexo y circunstancias personales de los descendientes. Tal situación es prioritaria para que en lo futuro los hijos puedan enfrentarse a los problemas económicos de la vida y sobrevivir económicamente en su etapa adulta pudiendo desarrollarse

como un hombre de bien, realizando actos de bienestar para sus congéneres dentro de la sociedad y de progreso a la posteridad; situación que es importante para que todos los padres tomen conciencia de la problemática actual que vive la sociedad, y tenga una plena conciencia de la paternidad responsable, no únicamente engendrando hijos a diestra y siniestra como semental macho, sino como realmente ser humano responsable que ama la vida, entonces querrá dar la vida a un hijo a quien amará, cuidará y guiará, formando con ello un ciudadano noble y conciente de su papel como un verdadero hombre.

Por último, cabe indicar que de acuerdo a los indicios y recopilaciones de datos en la antigüedad, la obligación alimentaria era mutua, ahora bien, en nuestro derecho vigente, también lo es, tal y como aparece mencionado en el siguiente artículo del Código Civil en cita que a la letra menciona:

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Este artículo nos da el prototipo o la guía para que el deudor alimentario que en su momento lo es, dependiendo de las circunstancias especiales del destino y de su situación de salud, pueda convertirse en un acreedor alimentario, independientemente de que pueda ser una deber moral, dándose esta obligación en forma indirecta, como lo indicamos con precedencia.

CAPITULO II*El deber de alimentar y el divorcio*

2.1	Análisis comparativo entre el derecho latinoamericano y el deber alimentario en México	31
2.1.1	Cuba	35
2.1.2	Chile	45
2.1.3	Argentina	54
2.1.4	Panamá	67
2.2	El deber alimentario y tipos de divorcio en México	74
2.2.1	Divorcio Administrativo	74
2.2.2	Divorcio Judicial	76
2.2.2.1	Divorcio Necesario	77
2.2.2.2	Divorcio Voluntario	86
2.2.4	La obligación alimentaria en cada uno de los tipos de divorcio. . .	90

CAPITULO II

El deber de alimentar y el divorcio.

2.1 Análisis comparativo entre el derecho latinoamericano y el deber alimentario en México.

Antes de comenzar a ver como se reglamenta la obligación alimentaria en el derecho comparado latinoamericano, es preciso hacer un paréntesis para analizar ¿qué es una obligación? Y ¿cómo la ha clasificado la doctrina contemporánea?.

Es sabido por los estudiosos del derecho, que el derecho se divide en dos partes: el derecho objetivo integrado por un conglomerado de normas jurídicas; y el subjetivo, compuesto por la diversidad de potestades que nos concede la norma jurídica. Esta división nos permite incrustar dentro del derecho subjetivo, a las obligaciones reales y personales; precisándose la obligación real, como una facultad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aprovechar autónoma y claramente una cosa y la obligación personal como la facultad de obtener de otra persona un crédito o una conducta.

Sin embargo para tener una valoración más amplia de éste concepto es menester observar cómo la doctrina define la palabra obligación, al respecto el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González nos dice:

“Concepto de obligación Lato Sensu.

La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe...

Concepto de obligación Stricto Sensu.

La obligación en sentido estricto o restringido es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir.”⁹

Como nos damos cuenta, la obligación se divide en Lato Sensu, el primero lo concibe como una conducta necesaria de un sujeto, para satisfacer un beneficio en función de sus bienes, pudiendo darse en

⁹ Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Cájica. S.A.. 5ª Edición. Puebla. Mexico 1974. PP. 28-29.

forma económica o moral; enfocada a un sujeto diverso que existe realmente o existirá en el futuro.

Al enunciar la palabra necesidad debemos tener en claro que es algo ineludible e imprescindible de la constitución física y consecuencia jurídica de nuestro ser, que surge como un compromiso forzoso, cuya única elección es satisfacerla para el bienestar del mismo, mediante diversos medios y circunstancias concretas, tal complacencia radica en la realización de una conducta llamada prestación, que ejecuta un sujeto al que se le denomina deudor, a favor de otro sujeto llamado acreedor; invirtiéndole la ley a éste último de la potestad de exigir por la vía coactiva el cumplimiento forzoso de ese deber del deudor, en caso que éste no cumpla apropiadamente con la multicitada prestación.

En la segunda definición que suscribe Gutiérrez y González, hace mención a la misma obligación, sólo que con el matiz del estricto sentido, ya que al manifestar "...necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación..." hace mención a dos subjetivos de la misma como es la disponibilidad y la voluntad, situaciones que actualmente es a todas luces granero en donde fermenta la irresponsabilidad del deudor, pues si el acreedor no exige la prestación en algunos casos de forma coactiva, jamás el deudor realizará esa conducta; ahora bien, no se puede generalizar en éste sentido, ya que aún existen personas que merecen todo el respeto debido a su gran responsabilidad para afrontar diversos compromisos distintos actos jurídicos que acontecen en la rutina contemporánea; pero tal vez la responsabilidad, sea el resultado de la propia ley, al consignar penas y castigos por la inobservancia de una obligación.

Sin embargo en ambas ideas, nos damos cuenta que surgen 3 elementos vitales para que exista la obligación como son: Sujetos, objeto y la relación jurídica.

Los sujetos son aquellos individuos humanos, los cuales se dividen en acreedores y deudores; en ambos es en donde radican los derechos y obligaciones, componentes básicos de una relación jurídica; el segundo elemento está basado únicamente en la conducta desplegada por ambos individuos, que indica con la petición del acreedor, al deudor de una conducta que estriba en un dar, un hacer o un no hacer, catalogada por la doctrina como una prestación moral o pecuniaria; por último el tercer elemento es el enlace o vínculo imaginario que sujeta o ata al deudor respecto del acreedor.

Para terminar éste paréntesis, no podríamos conservarnos al margen de las doctrinas, tanto alemana como francesa, por lo que a continuación enunciaremos sus proposiciones acerca de la figura llamada obligación manifestadas por el jurista Gutiérrez y González:

“La doctrina alemana niega que la coacción sea un elemento de la obligación y la clasifica como una consecuencia de la misma, suscitada por el incumplimiento oportuno de la prestación a la que estamos comprometidos. Entre tanto la doctrina francesa considera que el cumplimiento de la obligación es exigible a través de la coacción, teniendo la potestad el acreedor de utilizar el elemento coactivo de la obligación para exigir su cumplimiento”.¹⁰

¹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, E. Op. Cit. Pág. 28.

Es importante mencionar que la relación jurídica, es la única que observa a la coacción como medio de ejecución forzosa de la obligación, ya que ni la relación social, ni religiosa, ni de otra índole la contiene como alternativa para su cumplimiento.

En este orden de ideas, debemos concretizar que la obligación alimentaria, es un derecho personal que parte del nexo filial, vínculo matrimonial o del enlace por adopción, dicho de otra manera es el deber de los padres para con los hijos de proporcionarle los medios necesarios para la vida, con un matiz de correspondencia; del esposo para su cónyuge y viceversa; o del adoptante con el adoptado, ésta última relación en términos de los artículos 396 y 307 del Código Civil para esta entidad en vigor; en caso de no cumplir esa obligación existe la facultad otorgada por la ley para ejercer de forma coactiva o forzada el cumplimiento de tal obligación.

2.1.1 Cuba.

Primeramente en nuestra semblanza jurídica latinoamericana en primer lugar analizaremos lo concerniente al país de Cuba, nación desde donde partió Hernán Cortés para conquistar la Gran Tenochtitlán y así dar inicio a la actual cultura latinoamericana.

Esta república, la cual se encuentra situada en el extremo oriente del Golfo de México, nación que ha pasado por diversos tipos de regímenes contemporáneos, desde la dictadura capitalista hasta la actual dictadura socialista de Fidel Castro.

En este país de Cuba la obligación alimentaria se encuentra regulada por el Código de Familia, publicado en la Gaceta Oficial del Ministerio de Justicia, de fecha 15 de Febrero de 1975, el cual regula en su título III acerca del "Parentesco y de la obligación de dar alimentos", en su capítulo II de la obligación de dar alimentos.

En su numeral 121 establece el concepto de alimentos de la forma siguiente:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido y en el caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo".

El artículo en comento nos manifiesta el claro concepto de la obligación alimenticia, que de forma semejante la legislación mexicana también considera; dentro del citado artículo hace referencia a los elementos: sustento, habitación y vestido, y, en tratándose de menores (educación, recreación y desarrollo), el ingenioso socialista cubano atinadamente plasmo estos elementos, ya que según la doctrina marxista leninista, entre otros de sus principios fundamentales es la distribución de la riqueza entre los miembros de su comunidad, situación operante en su familia, ya que al ser ésta la célula de la sociedad, importante es brindarle los medios necesarios para su protección, mantenimiento que es loable al tratarse de los menores indefensos y desamparados ante las fuerzas

productivas y medios de producción enarbolados por Marx y Lenin en sus doctrinas socialistas.

La codificación cubana establece en su artículo 122 la secuencia en que los acreedores alimentarios deben reclamar la obligación alimentaria; siendo en el siguiente orden: por filiación, en primer termino los hijos menores a sus padres y en segundo lugar las demás personas que les asista el derecho a recibirlos, siempre y cuando carezcan estos de los medios económicos necesarios para su manutención o estén impedidos por razón de su edad o incapacidad (física o psicológica) para trabajar.

Así mismo la obligación de proporcionar alimentos recae directamente y sin pretexto alguna ni excusas, solo la excepción de muerte o perturbación mental de la siguiente forma: los cónyuges, los ascendientes y descendientes (estos pueden ser los hijos menores o los abuelos, bisabuelos, etc., según el caso), adoptantes y adoptados y por último hermanos por cualquier vinculo (de matrimonio o medios hermanos) aun el natural.

Otra situación en especial, es lo que establece el artículo 126 de la citada ley en el párrafo segundo que a la letra dice:

"...si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo o adoptado, menor de edad o mayor de edad, incapacitado, estos serán preferidos por aquel."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es relevante hacer el comentario de que pues aun al cónyuge se antepone el hijo, adoptado, mayor o menor de edad incapacitado; tal vez sea que el cónyuge podría subsistir de una u otra forma, debido a su experiencia de la vida sobre trabajo, además no debemos olvidar que en un estado socialista todos sus miembros laboran siendo esta la razón por la que se anteponen lo hijos menores o mayores incapaces o adoptados.

En lo concerniente a la cuantía los artículos 127 y 128 del Código cubano señalan:

"Artículo 127.- La cuantía de los alimentos será proporcional a la capacidad económica de quien los de y a las necesidades de quien los recibe. El tribunal deberá tener en cuenta, para la adecuación de la cuantía, todo lo que el alimentista perciba susceptible de imputarse al concepto de alimentos.

En ningún caso se perturbaran los recursos del obligado a prestar alimentos hasta el punto de que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge e hijos menores".

"Artículo 128.- La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentara proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufra las necesidades del alimentista y los ingresos económicos y del que hubiere de satisfacerlos."

El legislador cubano inspirado en la legislación española, estableció la proporcionalidad alimentaria entre el acreedor y el deudor siendo tajantes en el sentido de capacidad económica y necesidades, condiciones básicas para que el juzgador pueda fijar la pensión equitativa y equilibrada de dicha obligación. El artículo 128 de la ley en comento al manifestar cambios en la prestación, en el caso al aumento-disminución de las necesidades del acreedor, situaciones tales como; que el acreedor se incorpore a las fuerzas productivas del país o por el contrario sufra alguna enfermedad o accidente que lo imposibilite para poder trabajar de por vida.

Dentro de la cuantía se encuentra la forma de cubrir la obligación alimentaria, esta se puede realizar en las dos formas que establecen los artículos 129 y 131 de la legislación anteriormente citada y que declaran al respecto:

"Artículo 129.- El obligado a prestar alimentos podrá, a su erección, satisfacerlos pagando la pensión que se fije o recibiendo o manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta última forma de prestar alimentos solo procederá sino se afectan disposiciones relativas a la guarda y cuidado del alimentista y no existen impedimentos de orden moral o material."

"Artículo 131.- El pago de la pensión se realizará por mensualidades anticipadas. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente."

El primero de los artículos nos hace referencia de las maneras de otorgar esta prestación a los acreedores; en primer término nos habla de una pensión, desde luego como todos sabemos, esta consiste en asignar una cantidad específica de dinero, y en segundo término nos habla de una recepción, es decir al arribo del acreedor alimentario al hogar del deudor, cuando este último manifiesta reconocer la deuda y que la única forma de pagarlo es a través de que el acreedor se incorpore al hogar del deudor, siempre y cuando no existan impedimentos legales que imposibiliten esta acción, tales como guarda y cuidado del menor o cuando el deudor alimentario pretenda incorporar al acreedor al hogar establecido con su segundo cónyuge y aún viva la madre del acreedor, o dándose esta misma situación, sea el cónyuge el acreedor alimentario, por lo que tal situación sería inaceptable.

El segundo de los artículos nos manifiesta que la pensión alimenticia se pagará por mensualidades anticipadas; para el caso de que llegare a fallecer el acreedor, el deudor alimentario no está facultado para exigir la devolución de las mensualidades anticipadas a los herederos del acreedor alimentario.

Esta reglamentación le da el carácter a la obligación alimentaria de imprescriptible, irrenunciable e intransmisible aun tercero y mucho menos a compensar con alguna cantidad que el deudor deba al acreedor por otro concepto; tal y como lo prevé el artículo 132 del citado Código.

Esta obligación alimentaria se extingue según el artículo

135 por alguno de los siguientes supuestos: muerte del alimentante (deudor); por muerte del alimentista acreedor; cuando los recursos del deudor lleguen a la más mínima proporción, que no le alcance para satisfacer las necesidades de su cónyuge e hijos menores o mayores incapaces, y a la manutención propia, por lo cual no podrá satisfacer el suministro de alimentos del otro acreedor; la misma ley no contempla en este caso una forma de obligar coactivamente al deudor a cumplir esta prestación; tal vez sea que cuando el legislador concibió este precepto, creía que cuando el deudor se encontraba en esta situación, le era imposible ejecutar lo consignado en la norma, motivo por el cual no otorgo en una disposición legal, alguna acción para el acreedor alimentario. Otros dos últimos supuestos, son cuando el acreedor llega a la edad laboral y este no se encuentra impedido de sus facultades físicas o mentales y además no esta inscrito en una institución escolar; y cuando termina la causa que exigía la obligación alimentaria.

Ahora bien por cuanto hace al consorcio él capitulo II De las relaciones conyugales del mismo código establece:

“Artículo 26.- Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han creado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos conforme a los principios de la moral socialista, igualmente en la medida de las capacidades y posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y a cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.”

Este artículo hace hincapié en la prestación alimentaria

en el matrimonio en que es una obligación de ambos cónyuges para con los hijos dando énfasis a la doctrina socialista del sistema y a la aplicación de esta en todos los ámbitos familiares, con posterioridad en la sección cuarta, referente al divorcio el artículo 51 nos dice:

“Procederá le divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio perdido sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.”

Es obvio que en este régimen le den suma importancia a la sociedad, tal y como al final del precepto lo manifiesta el codificador cubano, no obstante ello, consideramos erróneo lo anterior, ya que además expresa que el matrimonio pierde sentido para los esposos y los hijos; consideramos que tal vez para los esposos pierde interés una relación marital, pero jamás va a perder interés para los hijos y menos en tratándose de un divorcio voluntario, ya que esos menores de edad hijos de ambos cónyuges, son siempre los primeros en querer evitar la separación, esto debido a su corta edad que los hace no tener prejuicios ni conveniencias o preferencia que la mayoría de los adultos tenemos, es por ello que creemos que los hijos nunca pierden el interés, ya que su perspectiva es continuar con la relación matrimonial-filial.

En cuanto a la fijación de una pensión alimenticia dicha ley pronuncia en su artículo 56 lo siguiente:

"Si los cónyuges hubieren convivido por mas de un año o procreado durante el matrimonio, el tribunal al fallar el divorcio concederá pensión a favor de uno de ellos en los siguientes casos:

I.- Al cónyuge que no tenga trabajo remunerado y carezca de otros medios de subsistencia. Esta pensión tendrá carácter provisional y será pagada por el otro cónyuge por el término de seis meses si no existieren hijos menores a su guarda y cuidado de un año, si los hubiere, a los efectos de que el beneficiario pueda tener un trabajo remunerado;

II.- Al cónyuge que por causa de incapacidad, edad, enfermedad y otro padecimiento insuperable, esté imposibilitado de trabajar y, además carezca de otros medios de subsistencia. En este caos la pensión se mantendrá mientras persista el impedimento."

Este precepto establece dos formas por medio de las cuales el juzgador cubano, según sea el caso, puede fijar una pensión alimenticia provisional; en el primero de los casos existen dos supuestos, uno de ellos es que los efectos de la pensión alimentaria serán por seis meses, período considerable para que el cónyuge obtenga un trabajo remunerado, siempre y cuando no tenga hijos bajo su guarda y cuidado, y el segundo de los supuestos es que existan hijos menores bajo su guarda y cuidado, situación en la cual el deudor alimentario está obligado a otorgar dicha pensión por el lapso de un año.

En el segundo de los casos, se instituye el supuesto de

la incapacidad, situación en la cual se clasifica la enfermedad o padecimiento insuperable por los cuales el cónyuge acreedor, no cuente con todas sus facultades físicas o mentales para el desarrollo de actividades laborales, motivo por el cual mientras dure esta incapacidad, el cónyuge deudor tiene la obligación de proveer la pensión alimentaria al cónyuge acreedor.

Para culminar con la legislación cubana nos muestra formas diversas, debido al tipo de sistema, pero parecidas en su raíz latina, de la institución alimenticia y a forma de divorcio voluntario, solo cabe mencionar tres aspectos de importancia, el primero de ellos es aquel que deja en estado de indefensión al acreedor alimentario, el segundo de estos es que existan hijos menores, el cónyuge deudor esta obligado solo por un año a proporcionar alimentos a hijos y cónyuge, motivo por el cual se impone la obligación alimentaria a la madre (cónyuge acreedor) de incorporarse al área productiva para mantener la necesidades alimenticias de sus hijos menores.

Por otro lado, nunca para los hijos menores, va a perder sentido la relación matrimonial de los padres como ya le hemos exteriorizado y mucho menos para la sociedad, como lo estable el artículo 51 de la ley consultada, pues los menores como se hizo mención, son los primeros seres dañados con esta decisión y los que menos querrian separase de alguno de sus padres, condenándole con ello a vivir una formación (educación familiar) mutilada, dando pie a futuro al fracaso de la relación de pareja de los menores. Ahora bien, si se desintegra la familia, que ocurre con la sociedad así como ya todos sabemos es la célula de la misma; la desintegración familiar aquí y en cualquier parte del

mundo genera miseria, violencia, drogadicción, prostitución y muerte; elementos nocivos para toda sociedad, motivo por el cual actualmente existe tanta barbarie y atentados terroristas, esperamos que si algún día desaparece la dictadura de Fidel Castro, sea en beneficio de esa sociedad cubana, esclava del proletariado en su propia nación, y no para la destrucción, tan significativo para nosotros, sino para progreso de esa parte de la gran familia latinoamericana.

Para concluir éste Código de familia, nos damos cuenta que no señala una forma de asegurar los alimentos del cónyuge o hijos acreedores, respecto del cónyuge deudor, situación que merece importancia, pues consideramos que no solo en México sino en todo el mundo, independientemente de la raza, posición social o sistema, los alimentos son de orden público por ser vitales para tener vida y el consecuente desarrollo de la misma.

2.1.2 Chile.

El siguiente país de estudio es la República de Chile, es otra nación ubicada en Sudamérica y por supuesto latinoamericano, su población se encuentra integrada de la misma forma que el país de Argentina, es decir conformada por diversas migraciones, además de haber sufrido severos embates de dictadura militar a través del siglo pasado y recientemente afectado en su economía, respecto a la dictadura tenemos algunas importantes las cuales han trascendido de manera importante en ese país argentino como la era de Eva Perón y de Peniche; es en este marco de dictadura en el que la familia se ve mas afectada por los constantes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

movimientos económicos y políticos de todas épocas.

El legislador chileno toma diversas variantes, claro siempre a favor del gobernante, rasgo típico de las supuestas democracias americanas, entonces es en este momento en donde surgen las convivencias de una igualdad nacional, que desafortunadamente no contamos los latinoamericanos con esta identidad, por la falta de unidad familiar en cada país.

Sin embargo entrando al estudio de la legislación chilena, esta conserva el efecto y gallardía de la religión católica, que a pesar del transcurso del tiempo, convergen en ella principios morales y espirituales dirigidos fundamentalmente para sensibilizar a todos y cada uno de los miembros de la familia, dirigido primordialmente a los padres, respecto de sus obligaciones y deberes con su cónyuge e hijos. Al respecto el Código Civil Chileno en vigor establece la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes de la siguiente forma:

“Artículo 321.- Se deben alimentos:

- 1. Al cónyuge;*
 - 2. A los descendientes legítimos;*
 - 3. A los ascendientes legítimos;*
 - 4. A los hijos naturales y a su posteridad legítima;*
 - 5. A los padres naturales;*
 - 6. A los hijos legítimos, según el Título XIV de éste libro;*
 - 7. A la madre ilegítima según el artículo 291, inc. 2°;*
 - 8. A los hermanos legítimos;*
-

-
9. *Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada;*
10. *Al exreligioso que por su exclaustación no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos..."*

Por otro lado el artículo 323 del ordenamiento legal citado complementa al artículo anterior y para efectos de explicación citaremos el precepto legal el cual nos dice:

"Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el Art. 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio."

Este artículo encierra lo concerniente a los alimentos, es decir, no los divide como anteriormente lo hacia este precepto sino que lo hace de una manera general, haciendo hincapié en la edad, reduciendo la edad de 25 años a 21 años para que el alimentista reclame los alimentos.

Esta legislación vislumbra la posibilidad de dar alimentos en forma provisional tal y como se desprende del artículo 327 del ordenamiento en comento y que a la letra dice:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento aplaudible; sin perjuicio de restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa el derecho de restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento aplaudible, haya intentado la demanda.”

Del mismo modo en este país, la legislación contempla la posibilidad de suministración de alimentos durante el juicio, en forma temporal, ya que sería inadmisibles esperar el término y la consecuente resolución del mismo, para poder comer, tener la asistencia médica, el habitar en un inmueble, asistir a la escuela, etc., además recordemos la importancia que tiene para los chilenos los elementos vitales para la vida; por otro lado es categórico el precepto al declarar: “...sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria...”, insensato sería que el acreedor tuviese que devolver al deudor los alimentos proveídos en forma económica, ello por la negligencia o responsabilidad de autoridades judiciales o hasta del abogado patrono.

Por lo que respecta a la cuantía o al monto de la obligación alimentaria los artículos 329 y 330 del multicitado precepto jurídico nos dice:

“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

Al respecto el artículo 330 del código en comento nos señala:

"Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social."

Ambos ordenamientos jurídicos nos enuncian que para poder determinar la forma y cantidad de los alimentos que el deudor alimentario deba de proporcionar al acreedor, el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias económicas del deudor y la medida de la necesidad del acreedor alimentario, desprendiéndose de ambos supuestos la fijación o tasación-monto de la obligación alimentaria que deberá cubrir el deudor alimentario, esto con motivo de no caer en lujos superfluos del acreedor de la malversación de los fondos que el deudor haga entrega al acreedor alimentista con el fin de cumplir con la obligación de alimentar a la cual fue condenado por el Juez competente.

La manera en que ha de realizarse de pago ha de hacerse por mesadas en forma anticipada, es decir meses anticipados, tal y como lo establece el artículo 331 del Código en cita, que a la letra dice:

"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas."

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.”

En lo que respecta a la extinción de la obligación alimentaria de los padres, en lo concerniente a los menores, el artículo 332 del Código en comento nos indica:

“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”

Este artículo nos enuncia que la obligación alimentaria establecida en la ley, es por toda la vida, con lo que le da un carácter vital y esencial para el desarrollo de la existencia humana, ya que el cumplimiento de la misma asegura la preservación de la especie humana. En cuanto la edad establece que el varón después de los veintiún años ya no le asiste el derecho para pedir alimentos, quedando sujetos a este derecho solo los incapaces, interdictos o lisiados y los que se encuentren

estudiando hasta la edad de veintiocho años, es decir, todos aquellos que debido a la falta de facultades corporales o físicas no puedan trabajar y proporcionarse los medios necesarios de subsistencia, exceptuando los mencionados al último.

En el aspecto de aseguramiento de los alimentos, la ley establece en el artículo 333 del Código Civil chileno:

“El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en intereses de un capital que se consigne en este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos, luego que cese la obligación.”

Este precepto jurídico chileno, nos habla de la competencia del juez para determinar la forma y cuantía y forma de la obligación alimenticia, sin embargo contiene además algo peculiar, que es la disposición del juzgador para que esa cuantía ya determinada en dinero, genere intereses y estos en capital, tal operación a través de una caja de ahorros u otro establecimiento análogo y se restituya al alimentante o a sus herederos el término de la obligación.

Este último es trascendente para nuestra investigación, pues independientemente de cómo funciona una caja de ahorros, hace hincapié en otro establecimiento análogo, sea uno u otro, lo importante es que está asegurado a futuro y no por un año como ocurre en México la

obligación alimentaria (pensión alimenticia), partiendo de la fuente creada de un capital formado por intereses de la pensión, antecedente directo de cómo podría funcionar un fideicomiso alimentario, pues también habla de restituir esos fondos al alimentante o a sus herederos, luego de finalizar la obligación, función que podría realizar un fideicomiso de garantía alimentaria y ahorro. Pero no nos adelantemos al capítulo V en donde hablaremos de la constitución del fideicomiso; así que continuaremos con el análisis de la legislación chilena respecto de la obligación alimentaria, desde luego sin olvidar lo del fideicomiso alimentario.

La obligación alimentaria en su artículo 334 nos señala:

“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.”

Tal aseveración es a todas luces relevante, ya que evita dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios de los deudores, claro aunque no todos, la mayoría siempre busca la forma de evadir responsabilidades y éstos lo lograrían con engaños en caso de no existir este artículo, obligando a los acreedores a renunciar a un derecho que por ley les corresponde, y que es base para el desarrollo de sus vidas; así mismo evita también la ambición de los acreedores al impedir de que estos se enajenen de cualquier forma el derecho a la pensión alimentaria y mucho menos transmitirla por causa de muerte a otra persona.

Para finalizar el estudio de esta legislación, existen tres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículos significativos para nuestro estudio; estos se refieren al título de las obligaciones y derechos entre los cónyuges, al respecto solo estos tres preceptos hablan de alimentos, tal de una forma somera por lo que después de leerlos haremos un breve análisis de los mismos.

“Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.”

“Art. 174 El cónyuge que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.”

“Art. 175. El cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes y después del divorcio.”

El primer artículo se refiere a deber de todo cónyuge chileno para con su pareja por lo que pueda pasar a través de la relación marital, como es enfermedades y amor recíproco fincado en la fe de uno para otro, conceptualizando a la fe como la suma de confianza y afecto entre cónyuges, y al emplear el término socorrerse se refiere a la salud creada por los alimentos que como deber tiene que procurarse cada uno de los cónyuges para con el otro, partiendo de esta idea, el anhelo de un cónyuge

es ver en plenitud de facultades a su pareja para la satisfacción del espíritu y consagración del amor, inspirada en el respeto y protección mutuas, fin último de la creación y aseguramiento de la especie humana.

Caso contrario, los dos artículos posteriores nos exponen la obligación que genera el no haberse tenido fe, protección y respeto, es decir, el divorcio, pero afortunadamente esta disolución del vínculo no existe esa obligación alimentaria, ya que aun siendo el marido el causante de esa desavenencia, tiene el deber de contribuir con los gastos para el sustento de su cónyuge; para lo cual el último artículo sienta las bases para determinar la cuantía de la obligación alimentaria, estableciendo los parámetros: Que van desde las etapas pre y post del divorcio, siendo estas situaciones las que el juzgador chileno toma en cuenta para establecer el monto de la percepción alimentaria para la acreedora.

En síntesis el derecho chileno regula los alimentos dentro del título "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas", y como ya lo dijimos en su momento oportuno en el título "Obligaciones y derechos entre cónyuges", a diferencia de la dispersa legislación argentina, la legislación chilena trata de tener agrupados bajo un mismo rubro la institución alimenticia; lo más significativo de ella, es que nos da la pauta, como ya lo comentamos con anterioridad, para la creación de un fideicomiso como forma de garantizar los alimentos situación que analizaremos al final de la presente investigación.

2.1.3 Argentina.

Los alimentos, como lo hemos visto anteriormente, es aquel sustento imprescindible para el desarrollo de la vida. El derecho comparado latinoamericano al tener su fuente principal en el derecho español, tiene ciertas peculiaridades y semejanzas, debido a las diversas costumbres y tradiciones de cada país, haciendo que cada legislación observe de forma distinta la obligación alimentaria; para efectos del presente estudio únicamente seleccionamos a los países de Argentina, Chile, Cuba y Panamá, los cuales contemplan la obligación alimentaria, con notables diferencias uno de otro, lo que nos conlleva a realizar un análisis más amplio dentro de ésta investigación, para formular una nueva y mejor alternativa para el aseguramiento de la pensión alimenticia en el divorcio voluntario en México.

Iniciaremos nuestra investigación con la República de Argentina; esta nación, al igual que todas las naciones americanas, a través de la historia, ha tenido múltiples oleadas de colonizadores, destacando en éste ámbito por su importancia: españoles, italianos y alemanes, creando con ello un mosaico de culturas que aunque sobresale la española; la alemana e italiana también tienen cierta influencia sobre la sociedad Argentina.

En este contexto de ideas, nos es preciso señalar la forma en como, ésta sociedad latinoamericana ha reglamentado la obligación alimentaria en su actual legislación; como lo es el Código Civil Argentino:

El artículo 267 de éste ordenamiento jurídico, establece:

"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad."

Como nos podemos percatar, este artículo es similar a nuestro artículo 308 del Código Civil, analizando en el capítulo anterior, puesto que también la clasifica como una satisfacción de necesidades integrada por los elementos que en obvio de inútiles repeticiones los considera vitales para el desarrollo de la vida del ser humano.

Cabe mencionar, que a diferencia de nuestra legislación; la Argentina dispersa en varios apartados la obligación alimentaria, como es el caso del matrimonio en donde el artículo 198 del Código Civil argentino establece:

"Los esposos se deben fidelidad, asistencia y alimentos".

Este artículo finca las bases de los fines de la institución llamada matrimonio, imponiéndoles además de otros, el deber de los alimentos a ambos cónyuges.

Así mismo, el artículo 271 del Código en comento, establece que la obligación alimentaria subsiste, aún en los casos de desavenencia familiar al expresar:

“En caso de divorcio vincular o separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.”

De tal manera, que aún en los casos extremos de ruptura familiar entre los cónyuges el legislador argentino impone el deber que tienen los padres para dar alimentos a sus hijos y la acción de éstos últimos para exigir el cumplimiento de dicha obligación, reglamentando la forma de exigirlos en diversos artículos de la misma ley.

El artículo 199 del citado código, establece en su segunda parte una de las formas de extinguir dicha obligación alimentaria entre los cónyuges, que a la letra dice:

“...cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin cause justificada bajo el apercibimiento de negarle alimentos.”

De lo anterior podemos comprender que es obligación de los cónyuges habitar en la misma casa, a excepción de alguna causa que ponga en peligro la vida o la integridad de uno de los cónyuges y los hijos, bajo pena de no dar alimentos al cónyuge que abandone el hogar conyugal, sin causa excepcional.

Para el caso de la fijación judicial de los alimentos, el artículo 207 del mismo ordenamiento jurídico establece.

“El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozarán durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Para la fijación de los alimentos se tendrá cuenta:

- 1. La edad y estado de salud de los cónyuges.*
- 2. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guarda de ellos.*
- 3. La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado.*
- 4. La eventual pérdida de un derecho de pensión.*
- 5. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal. En la sentencia el Juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.”*

El precedente contempla dentro de sus cinco fracciones, los elementos sociales, económicos y filiales de los padres, ya que habla de la edad y estado de salud de los cónyuges, situación trascendental para los menores, respecto de aquel que va a conservar la guardia y custodia de éstos, y para aquel que como deudor alimentario proporcionará los medios necesarios de subsistencia; de igual forma hace hincapié en la dedicación y cuidado de los menores, menesteres trascendentes para el buen

desarrollo físico y psíquico de los hijos en su educación familiar e institucional, así como del patrimonio que conservarán después de disuelta la sociedad conyugal, situación esencial, ya que como hemos comentado, todos los individuos humanos requieren de un lugar en donde habitar, por lo que es notable saber en qué domicilio vivirán los acreedores alimentarios.

Existen otras formas de extinguir la obligación alimentaria, respecto de los cónyuges, y para el caso el artículo 210 y 218 manifiestan:

“Art. 210. Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que los percibe, vive en concubinato, o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge”.

“Art. 218. La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge”.

Tal como se aprecia en éste texto existen límites a la obligación alimentaria entre los cónyuges, ya sea separados o divorciados, tomándose en consideración por tanto el estado civil del acreedor alimentario así como la ingratitud de éste último para con el deudor alimentario, situación contemplada en nuestro Código vigente para el Distrito Federal en el artículo 288.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la competencia judicial, el artículo 228 del Código Civil argentino, establece:

"Serán competentes para entender los jueces de alimentos:

- 1. El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad.*
- 2. A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de la celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiere con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal."*

Tal y como podemos ver, existen varias opciones para que el acreedor alimentario logre obtener los elementales alimentos para su subsistencia, lo que hace posible que tengan el carácter de orden público, por lo cual dentro del procedimiento argentino, se fijan alimentos de forma provisional.

Deducida la acción de divorcio o separación, a excepción de extrema urgencia, el juez se encarga de determinar entre otras cosas la guarda de los hijos y la fijación de los alimentos, así lo prevé el artículo 231 del multicitado Código Civil que dice:

“...Podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal, o ser reintegrado a él, determinar a quien corresponda la guarda de los hijos con arreglo a las disposiciones de éste Código fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien correspondiere recibirlos y a lo hijo, así como las expensas necesarias para el juicio.

En el juicio de la acción por alimentos provisionales entre los esposos, no es procedente la previa deserción de la validez legal del título o vínculo que se invoca.”

La fijación de dicha obligación alimentaria es al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la situación económica del deudor alimentario y las necesidades específicas de los acreedores, situación que aquí en México se resuelve de igual forma.

Es importante destacar que en diversos casos de divorcio voluntario, el artículo 236 de la citada ley, nos establece el contenido de exposiciones esenciales que deberá contener la demanda de divorcio.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 205 y 206 del Código en comento, la demanda de divorcio conjunta podrá contener acuerdos acerca de diversos aspectos como por lo son:

1. **Tendencia y régimen de visitas para con los hijos.**
-

-
2. Atribución del hogar conyugal.
 3. Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores e incapaces, incluyendo aquella forma en que ha de actualizarse la pensión.

Únicamente hablamos de los más importantes para efecto de nuestro estudio; por lo que al hablar del régimen de alimentos, ahí se establece la forma de pago ante el juez del conocimiento o por rentas periódicas personales.

Retomando el artículo 267 de la multicitada ley, al inicio de éste apartado, es preciso destacar que en suma la obligación alimentaria está dispersa en varias instituciones del derecho familiar Argentino y cada una regula los alimentos en función del parentesco filial o civil como es el caso del matrimonio, divorcio o patria potestad, esta última contempla a la obligación alimenticia de la siguiente manera:

“Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado...”

Este precepto al hablar del “...conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos...”, le da el carácter de “deber” a la obligación alimentaria; teniendo en cuenta que la palabra “deber” es aplicado al campo de la moral, es

lógico suponer que al tratarse de la familia; indiscutiblemente inmiscuye a la moral, sólo que el deber aplicado a la norma jurídica le da un matiz coercible; es decir, no optativo como en la moral, tal vez sea debido a que en aquella sociedad septentrional se emplea el término obligación en función a actividades económicas, otorgando al "deber" el carácter de "vinculo preciso y necesario" para definir a ésta obligación filial alimentaria o modo de satisfacer las necesidades alimentarias de los acreedores. Por lo que deber implica en Argentina una conducta de acatamiento a la disposición jurídica establecida en las normas de derecho vigente.

En el mismo contexto de ideas es de suma importancia hacer notar que el artículo 265 del mismo ordenamiento jurídico invocado, complementa al 267 al manifestar:

"Art. 265.- Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de los padres, tiene éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos. Alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios".

Al expresar el enunciado: le referente a la crianza, elegir profesión, alimentarlos y educarlos, está contemplando dos elementos a los que se tiene que satisfacer no únicamente con bienes propiedad de los padres, sino también en algunos casos con bienes propiedad de los hijos, desde luego cuando existan éstos, anteponiendo los primeros a los segundos.

El deber de dar alimentos a los hijos no concluye aún y cuando exista ingratitud de los menores, así lo contempla el artículo 268 del Código Civil Argentino, el cual dice:

“La obligación de dar alimentos no cesa aún y cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta”.

El numeral antes citado en la parte final el enunciado “mala conducta”, como es bien sabido, lo menores sea aquí o en cualquier parte del mundo en múltiples ocasiones realizan conductas que son reprochables por la sociedad, claro, éstos no llegan a ser delitos por la escasa edad de los individuos, pero si pueden clasificarse como conductas antisociales (infracciones), pero ante de generar ello, son simples faltas morales a los que los padres deben de corregir desde luego, no con violencia de cualquier tipo, sino utilizando la psicología, pedagogia y en ocasiones las diversa religiones que ayudan a formas a los individuos en su formación de etapa infantil; empero todo esto no termina con ese deber alimentario de los padres, máximo que éstos pequeños seres aún no cuentan con los medios suficientes para proporcionarse la subsistencia alimentaria por sí mismos, motivo por el cual éste artículo regula ésta situación familiar.

El artículo 284 del Código Civil Argentino establece:

“Los menores adultos ausentes del hogar con autorización de los padres, o en un país extranjero, o en un lugar remoto dentro de la República, que tuviese necesidad de recursos para su alimento u otras

necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan las necesidades que padecieren."

Lo anterior para efecto de asegurar el suministro de alimentos y la subsistencia de los hijos adultos pero menores de edad, en virtud de que existe el caso de que los padres podrían abandonarlo en alguno de los supuestos del artículo en comento, condenándolo a la miseria y en el peor de los casos a la muerte.

Por último el artículo 367 el cual se refería a los derechos y obligaciones de los parientes establecía:

"Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

1.- Los ascendientes y descendientes estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.

2.- Los hermanos y medios hermanos, la obligación alimentaria entre parientes es recíproca."

Lógico es que al tratarse de una situación basada en lazos filiales los parientes cercanos al acreedor alimentario (deudores) estén obligados en forma recíproca a dar alimentos a los desposeídos

menores que carecen de los medios necesarios de subsistencia. La acción de pedir alimentos no puede ser susceptible de negociación en perjuicio de los acreedores, y mucho menos puede ser renunciable, debido a la trascendencia de la institución vital para la vida; por lo que el legislador argentino estableció en el artículo 374, hoy derogado lo siguiente:

"La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muertos del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos, ni ser esta embargada por deuda alguna."

En los artículos 375 y 376 de la ley en comento se expresaba la forma y la manera de decretar la prestación de alimentos provisorios; así como la in admisión de recursos para efectos suspensivos de la sentencia que decreta la prestación de alimentos, consideramos importante hacer mención de estos artículos, en virtud de que ya no se encuentran contemplados en el actual Código Civil argentino.

Resumiendo, nos damos cuenta que en Argentina se encuentra dispersa la obligación de proporcionar alimentos, la cual es de orden público, este deber puede fijarse en procedimientos tales como separación personal, divorcio vincular, nulidad del matrimonio, patria potestad, guarda y custodia de menores, tutela y adopción, en estos últimos casos, por salir de nuestro marco de estudio no haremos análisis alguno, tal situación en tal caso no nos afecta, en virtud de que nuestro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tema de estudio se encuentra enfocado al divorcio y el deber de alimentar.

2.1.4 Panamá.

Para continuar con nuestro estudio de derecho comparado latinoamericano, pasaremos a analizar la legislación que en materia de familia existe en la república de Panamá; país perteneciente también al igual que la república de Cuba a Centro-América; Panamá, lugar estratégico por los países desarrollados, y lugar en donde podemos encontrar a personas de todas partes del mundo, esto debido al canal que lleva el mismo nombre y por el cual a través de poco mas de cien años de existencia, esta nación a sufrido los embates de estadounidenses y múltiples golpes de estado.

La familia panameña es pieza fundamental de toda sociedad, ha vivido todas las experiencias sociales y económicas de los pueblos latinoamericanos y por ello en su Código Civil de la república de Panamá, plasma los supuestos jurídicos de las diversas instituciones familiares, para nuestra investigación solo emplearemos lo referente a la obligación alimentaria y el divorcio, motivo por el cual iniciaremos con el concepto jurídico de alimentos que nos da el artículo 233 que dice:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

Parece ser que todas las legislaciones consultadas, tiene un concepto jurídico de los elementos que deben conformar la institución alimentaria, así como la técnica de proporcionalidad entre posibilidades del deudor, con las necesidades del acreedor, dinámica que establece la forma justa y equitativa de la obligación alimentaria.

El artículo 234 del ordenamiento panameño expresa:

"Están obligados recíprocamente a dar alimentos en toda la extensión que señala el artículo 233:

I.- los cónyuges,

II.- Los ascendientes y los descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquellos.

Los hermanos se deben en si los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda procurarse éste su subsistencia. En estos auxilios están su caso comprendidos los gastos indispensables

para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión y arte u oficio de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos."

La disposición legal que precede expone con transparencia quienes son sujetos de la obligación alimenticia (deudores y acreedores).

Por razón de afinidad, los cónyuges, por motivo de parentesco filial ascendiente y descendiente; además manifiesta que también tienen el deber de brindarse los auxilios necesarios para la subsistencia, desde luego del acreedor.

Respecto de los hijos menores, se impone la consigna a los padres para proporcionarles los medios económicos para la educación académica, desde la elemental, hasta la profesional o en su defecto de que no exista esta última, un oficio o arte que sirva de base para la subsistencia del hijo menor, cuando por motivo de su edad se incorpore al campo productivo. Esta obligación también recae entre hermanos cuando debido a alguna perturbación física o mental imputable al acreedor, este se vea discapacitado para procurarse los medios de subsistencia.

Por otro lado el último párrafo de este artículo, hace alusión a la reciprocidad de la obligación alimentaria aun para los hijos de crianza, respecto de sus padres de crianza o viceversa, requiriendo como único elemento para la prestación la necesidad comprobada para de uno u otro según el caso.

La forma de determinar la cuantía se establece en el artículo 237 de la ley en comento de la siguiente manera:

“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medio de quien los da y las necesidades de quien los recibe.”

Este precepto establece equidad entre acreedor y deudor, evitando el abuso de alguno de los sujetos de esta obligación, situaciones en las cuales uno podría entregar una cantidad misera, por concepto de alimentos o el acreedor abusando de su derecho exigir alimentos suntuosos, haciendo caer en la ruina a su deudor alimentario.

En materia de aseguramiento, el artículo 240 nos dice:

“El que deba suministrar alimentos podrá optar entre dar una pensión alimenticia o recibir y mantener en su casa al que tenga derecho a los alimentos. El juez podrá sin embargo, según las circunstancias, determinar la forma en que haya de cumplirse aquella obligación y la manera de garantizarla.”

El legislador panameño deja a elección del juez dos supuestos, en uno de éstos, la alternativa queda al arbitrio del juez para establecer la forma de garantizar la pensión alimenticia, y al respecto no se marca alguna forma de aseguramiento, situación que va contra la integridad de la vida de los acreedores alimentarios al no expresar con claridad nada al respecto; otro de los supuestos consistente al llevar al hogar del deudor al acreedor para proporcionarle los alimentos; éste último no contiene alguna disposición para el caso de que no sea física, moral o jurídicamente posible este supuesto, ya que como lo hemos dicho con anterioridad; que ocurriría si el deudor alimentario no tiene más opción que llevarlo con su segunda cónyuge, con la cual tiene otros descendientes, la situación se turnaría difícil para su desarrollo psíquico, educativo e intelectual del acreedor, o por la convivencia del deudor con su nuevo cónyuge.

En relación con el divorcio, el código en cita, en su título VI, capítulo II, del divorcio sus causas y efectos, en el numeral 114, nos expresa de entre sus once causales de divorcio, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Señala en el numeral 118 del Código en comentario sobre las medidas provisionales que tomará el juez cuando admita la demanda de divorcio, que declara:

“Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y solo mientras dure el juicio las providencias siguientes:

-
1. *Separa las cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;*
 2. *Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona según proceda;*
 3. *Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo, o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;*
 4. *Decretar en caso de que la mujer este embarazada las precauciones necesarias, si el marido lo solicitare para evitar una suposición de parto."*

Para efecto de nuestro estudio solo analizaremos las fracciones dos y cuatro del precedente; el poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, tiene gran importancia, ya que éste será el responsable directo de la salud y atención (educación, comida y vestido), situación que es lamentable por la destrucción de la relación de familia denominada hoy en día desintegración familiar, sin embargo el cumplir con el cuidado de los hijos para un solo cónyuge sea el padre o la madre no es fácil, pero no existe otra alternativa para una familia que cae en la desgracia del divorcio, situación que trasciende en el desarrollo de los menores.

El punto número cuatro señala a quienes les debe fijar el juez competente alimentos provisionales, poniendo en primer término a los hijos que estén con la madre, esto debido a que es el hombre el responsable, en primer lugar de dar alimentos a sus hijos, en segundo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término a la mujer, siempre y cuando no haya existido la separación voluntaria, pero además le impone a ésta la obligación de no vivir públicamente con otro hombre, para efecto de obtener alimentos del cónyuge divorciante; es absurdo el final de este inciso, ya que tiene que demostrarse la publicidad del hecho de la mujer para que se le niegue el derecho de recibir alimentos; y ¿Cuántas mujeres no viven con su amante a la sombra y confianza depositadas en ellas por sus maridos?.

La resolución que pone fin al divorcio, aparece en el artículo 121, el cual hace mención de una pensión alimenticia, la cual analizaremos a continuación:

“En la sentencia que declare el divorcio puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculara de modo el cónyuge conserve la posición social que tenia durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria.”

La pensión alimenticia que se refiere el artículo anterior, se le impone al cónyuge culpable, en beneficio del cónyuge inocente, estableciendo que este deberá mantener un estatus social como el que se desarrollaba en la armonía del matrimonio; otorgando la facultad de ser revocada cuando el suministro de los alimentos carezca de su finalidad.

En conjunto la legislación panameña, no observa un aspecto trascendente en las instituciones sujetas a estudio, más existe

cierto parecido a nuestra legislación mexicana solo que no establece una forma del aseguramiento de los alimentos, dejando esta misión como lo dijimos al buen arbitrio del juzgador.

2.2 El deber alimentario y tipos de divorcio en México

Dentro de los distintos divorcios existentes encuadrados dentro de nuestra legislación, los cuales analizaremos dentro de los siguientes puntos; sabemos que este deber no desaparece en ninguno de los diversos tipos de divorcio, ya que es una obligación en la que a través de la historia de nuestro país y de nuestra legislación, el deudor no puede ni debe evadirla por ser necesaria para los menores hijos, es decir para los acreedores alimentarios, con el fin de que estos subsistan.

2.2.1 Divorcio administrativo

En nuestro país actualmente existen dos diferentes tipos de divorcio, siendo al administrativo y el judicial que a su vez se divide en necesario y voluntario; comenzaremos analizando el primero, para lo cual nos remitiremos al artículo 272 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal el cual nos dice:

"Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan

liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges levantará un acta en que hará constar la solicitud del divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez lo declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

Este artículo nos menciona una manera más fácil en que se puede realizar el trámite de divorcio, dicho trámite podrá llevarse a cabo siempre y cuando no existan hijos en común y mayores de edad, y que éstos no requieran alimentos, de no acreditarse lo anterior el divorcio no surtirá sus efectos.

Las diligencias destinadas a la disolución de la relación matrimonial mediante el trámite administrativo se tendrían que llevar a cabo ocurriendo ante el juez del registro civil que se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción de su último domicilio conyugal, comprobando su personalidad por medios idóneos como documentos en original o copias certificadas que justifique su relación conyugal, su residencia y su voluntad de divorciarse, el juez competente del registro civil a petición de los divorciantes levantará el acta respectiva en la cual se asentarán las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manifestaciones de los cónyuges respecto a su decisión de divorciarse; posteriormente a este paso, en un término de no mayor de quince días, los divorciantes ocurrirán de nueva cuenta ante el mismo juez para hacer la ratificación de su deseo de divorciarse, lo cual se realizó en el acta administrativo antes levantada, este requerimiento es necesario para poder llevarse a cabo el trámite respectivo de divorcio, situación en la que el juez del registro civil declarará disuelto el vínculo matrimonial, asentándolo en el acta administrativa respectiva, misma que se anotará al margen de la partida del matrimonio.

Igualmente, el artículo en comento en su parte final nos establece que los cónyuges, en el caso de tener hijos y estos son menores edad así como no haber realizado la liquidación de la sociedad conyugal, y existiere algún medio idóneo de probanza para estos casos, entonces dicha disolución no tendrá los efectos correspondientes.

Por otro lado el artículo 273 del Código en comento también nos menciona otra forma de disolver el vínculo matrimonial, siendo esta el acuerdo de voluntades de los cónyuges, para tal caso nos estamos refiriendo al procedimiento de divorcio voluntario, figura que analizaremos mas adelante por ser parte del tema central de nuestra propuesta.

2.2.2 Divorcio Judicial

Los cónyuges que no se encuentren previstos en el

artículo 272 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, pueden optar por la vía judicial, en base a la interpretación hecha al artículo 266 del código en comento en el cual podemos señalar que este se subdivide en divorcio necesario y voluntario, los cuales analizaremos a continuación.

2.2.2.1 Divorcio Necesario

Por lo que atañe al divorcio causal o necesario tal y como la doctrina lo enuncia, al respecto nos dice: "Disolución del vínculo matrimonial decretado por autoridad judicial competente a petición de uno de los cónyuges, en los casos verdaderamente graves señalados por la ley."¹¹

Podemos decir entonces que el divorcio necesario es una de las dos formas por vía judicial existentes que disuelven la relación matrimonial en nuestro derecho positivo, éste supuesto aparece cuando alguno de los cónyuges o ambos han dejado de cumplir con los deberes y obligaciones de esta figura lo cual hace difícil o hasta imposible la vida en común, en ocasiones motivados por diversos factores como la economía, la sociedad o cuestiones emocionales o psíquicas y que conlleva a la ruptura, encontrándose regulada esta situación en el artículo 278 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y que a la letra dice:

"El divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes

¹¹ BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos, México, 2001 PP. 608.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en los casos de las fracciones II, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo."

Es importante señalar que el artículo 267 del Código en comento nos enumera causales de divorcio las cuales son:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de

corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y a la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción, que se haga al respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por mas de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso de artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita por este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges a otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma."

Es preciso destacar que independientemente del tipo de causal que invoque el actor, en su escrito inicial de demanda, debe contener las características que toda demanda debe reunir, tales como: Rubro (actor y demandado), Juez ante quien se promueva la demanda, el cual deberá ser el de la jurisdicción en donde se encuentre establecido el hogar conyugal o el último domicilio conyugal en donde estuvieron habitando, en caso de que al momento de promover el juicio se encuentren

separados; nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y autorización de los profesionistas encargados para tales efectos; posteriormente en el proemio señalar la vía en la que se demanda la acción, en este caso es la ordinaria civil, el nombre y el domicilio del demandado para efectos del emplazamiento, así como los demás requisitos exigidos por el código procesal de la materia.

Continuando con este orden de ideas, se anotan las prestaciones reclamadas según el caso en concreto, por lo regular se citan las siguientes:

- Disolución del vínculo matrimonial;
 - Liquidación de la sociedad conyugal (cuando se encuentran casados bajo este régimen).
 - Guarda y custodia de los hijos menores (que por motivo de la unión matrimonial se hayan procreado);
 - El pago de una pensión alimenticia suficiente y bastante (en este caso se puede reclamar tanto para el actor, como para los hijos menores, desde luego existan estos).
 - Las medidas provisionales solicitadas por el actor al juez, para efectos de que el demandado se abstenga de causar cualquier tipo de daño al actor o a los hijos menores (desde luego, cuando el actor reclame para sí la guarda y custodia de los hijos).
-

Después de enumerar las prestaciones reclamadas, la demanda debe contener la narración de los hechos en una forma ordenada y sucinta de cada uno de ellos, así como los motivos que originaron el juicio, la disolución del vínculo matrimonial mediante el procedimiento ordinario civil de divorcio necesario.

En esta parte, en donde se apoyan las causales invocadas en el apartado correspondiente al derecho, motivo por el cual es necesario que los abarquen aspectos generales de la vida marital en una forma clara, precisa, sintetizada y cronológica, para que el juzgador en base a ellos y el desarrollo de la secuela procesal, pueda emitir una sentencia acorde a las prestaciones reclamadas, tal como lo prevé De Pina y Castillo Larrañaga, citados por Cipriano Gómez Lara en su libro de Derecho Procesal Civil, "...los requisitos sustanciales de la sentencia son las tres siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad."¹²

Enseguida de los hechos se invoca el apartado de derecho, el cual se obtiene consultando el Código Civil (derecho sustantivo) y Código de Procedimientos Civiles (derecho adjetivo), legislaciones en las que podemos encontrar en cualquier lugar las acciones, y en segundo lugar, la forma o sistema en que se han de tramitar esas acciones.

En el caso del divorcio necesario se invoca como derecho sustantivo los artículos 266 y 267 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, pues aquí es en donde se precisa una o varias de las veintidós causales expresadas por el último artículo, siendo éstas el fundamento de

¹² GOMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 3ª ed., México, 1995, P. 130.

la acción del actor y para el caso de que existan hijos menores de edad, se incluyen los artículos 275, 282 y 283; así mismo, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se menciona el artículo 287, aunque éste en su última parte, hace mención de que los cónyuges divorciados, tiene la obligación de contribuir a los alimentos de sus menores hijos, en base a sus bienes e ingresos. Para el caso de la obligación alimentaria entre cónyuges también se menciona al artículo 288; y por último los artículos 289 y 291, referentes a que ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio, y de la remisión que hará el juez familiar competente al juez del registro civil, en donde se levanto el acta de matrimonio, de copia certificada de la sentencia certificada, con la orden expresa de hacer la anotación marginal de los puntos resolutive de la misma, en la que decreta disuelto el vínculo matrimonial, para todos los efectos legales a que haya lugar. Cabe hacer mención, que aunque este artículo no menciona que la copia de sentencia tenga que ser certificada, en la práctica tiene que cumplirse con este requisito, para efecto de que proceda dicha inscripción, obviamente, como ya expresamos con anterioridad los artículos son del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al derecho adjetivo, este tipo de divorcio, tiene que realizarse únicamente por la vía ordinaria civil, contenida en el Título VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, normatividad que establece la serie de pasos a seguir, durante la secuela procesal del juicio.

Por otra parte, retomando el artículo 267 del Código Civil, debemos decir que éstas son las únicas causales de divorcio

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

contempladas en nuestra ley, mediante de las cuales se puede demandar el divorcio necesario; por lo que cualquiera de éstas, son las que puede invocar aquel cónyuge que tiene la firme voluntad de dar por terminada su vida matrimonial; siempre y cuando la relación conyugal con su pareja, se vea afectada por una o por varias de estas causales, para lo cual ejercitará su acción, demandando al cónyuge culpable en la vía ordinaria civil, ante el juez competente de la jurisdicción del domicilio conyugal quien después del procedimiento, que consiste en la admisión de la demanda, radicación de la misma, emplazamiento del demandado, contestación de la demanda, audiencia previa y de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, audiencia de ley de desahogo de pruebas, alegatos; dictará sentencia, en la que decretará disuelto el vínculo matrimonial, desde luego cuando haya probado el cónyuge inocente su acción y el demandado no haya probado a lo largo del procedimiento el extremo de sus excepciones, en caso de que haya reconvenido el demandado al actor en lo principal, y este haya acreditado sus excepciones y su reconvenición; además tomando en consideración de que no se interponga recurso alguno en contra de la sentencia definitiva. Por consiguiente a petición del cónyuge inocente (por lo regular aunque no siempre), el juez dictará auto declarando que la sentencia a causado ejecutoria para todos los efectos legales procedentes, requisito con el cual ésta ejecutoria adquiere la categoría de cosa juzgada, originando con esto que los cónyuges recobren su libertad, al quedar disuelto el vínculo matrimonial que los unia; teniendo la actitud de contraer nuevas nupcias, los cónyuges divorciantes con las prerrogativas y limitaciones en la legislación comentada.

Cabe mencionar, que dentro del procedimiento señalado con anterioridad, se tiene que respetar los términos y formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles, en lo referente al Título VI

el juicio ordinario civil.

2.2.2.2 Divorcio Voluntario

Esta forma de disolver el vínculo matrimonial es la más sana, amigable y correcta de terminar bien una relación, pues es justo que lo que empieza bien termine bien. Al respecto la doctrina nos menciona lo que es el divorcio voluntario y que a la letra dice:

“El divorcio voluntario por la vía judicial se tramita ante el juez de lo Familiar del domicilio conyugal.”¹³

Al respecto el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia establece:

“...por mutuo consentimiento lo soliciten...”

Dicho artículo en comento contempla que cuando ambos cónyuges decidan dejar sin efecto su matrimonio de común acuerdo podrán divorciarse; pues el artículo anterior es decir el 272 del Código en cita declara que en caso de no poder ejercitar la vía administrativa para divorciarse, los cónyuges tendrán la opción de tramitar el divorcio voluntario, sin embargo para el trámite correspondiente se tendrá que acudir al Código procesal respectivo, para poder ejercitar en la vía

¹³ BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos, México, 2001, PP. 608.

establecida en el apartado correspondiente al Divorcio por mutuo consentimiento. No abundaremos en lo respectivo al procedimiento, debido que posteriormente en el capítulo tercero de la presente investigación hablaremos del mismo, es decir del procedimiento, motivo por el cual nos avocaremos exclusivamente al contenido del Código Civil del Distrito Federal respecto a este tipo de divorcio.

Sin embargo el Código en cita nos señala que para que proceda el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, es necesario que a la solicitud de divorcio se le anexe un convenio, el cual deberá contener varios requisitos que nos señala el artículo 273 del citado código que a la letra dice:

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en los casos previstos en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo familiar, en los términos que ordene el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deben darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de

ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago, la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal en su caso. Y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio aún después decretado e divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VII.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas respetando lo horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

Como vemos las fracciones antes reproducidas tiene como fin proteger el bienestar de los hijos menores durante el matrimonio y de los incapaces para su buen desarrollo físico y mental.

Por otro lado a artículo 276 del Código Civil para esta entidad señala:

"Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación."

Este numeral nos manifiesta que ambos cónyuges podrán reunirse en cualquier momento, cuando por su voluntad lo decidan en común acuerdo, siempre que no se haya emitido sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial, es decir, que se pueden reconciliar y ya no seguir con el procedimiento de divorcio voluntario; sin embargo en el caso de que posteriormente se quisiera volver a solicitar este tipo de divorcio, tendrá que pasar un año después de su reconciliación.

Es necesario hacer mención del artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor el cual nos expresa:

"En virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera

capacidad para contraer matrimonio."

Como vemos la actual ley solo nos menciona que se podrán contraer nuevas nupcias sin importar el tiempo que hubiese transcurrido después de ejecutoriado el divorcio, ya que anteriormente se tenían que esperar un año para contraer nuevas nupcias, siendo el caso que en la realidad no sucedía esto por lo que fue mejor modificar este numeral el cual quedo como ha sido reproducido.

2.2.3 La obligación alimentaria en cada uno de los tipos de divorcio.

En el divorcio administrativo como nos dimos cuenta oportunamente no existe ninguna disposición que obligue a los cónyuges a suministrar alimentos durante este procedimiento o posterior a él, ya que queda al arbitrio y buena fe de los divorciantes la obligación alimenticia en este tipo de divorcio.

En el divorcio necesario existen diversos articulos los cuales contemplan a la obligación alimenticia, como un deber del matrimonio entre los cónyuges, motivo por lo cual el articulo 275 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, establece que el Juez establecerá medidas necesarias provisionales, para asegurar la subsistencia atendiendo esta obligación alimentaria principalmente para los hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cohabitar de los cónyuges, quedan subsistentes las demás obligaciones inherentes al matrimonio, tal es el caso del deber de suministrar alimentos para los acreedores alimentarios.

El artículo 282 del Código en comento nos dice, que al momento de admitirse la demanda de divorcio y en caso de urgencia el Juez podrá dictar las medidas provisionales como lo declara en la fracción que dice:

"...señalar y asegurar las cantidades que a título de alientos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda..."

Esta potestad que tiene el Juez, es por motivo que los alimentos son de orden público, y por lo tanto no pueden los acreedores alimentarios esperar a que termine el juicio para que le sean otorgados los mismos; motivo por el cual el auto que recae al escrito inicial de demanda, siempre y cuando se hayan solicitado alimentos provisionales, el Juez decretará un porcentaje del salario del demandado; para efecto de asegurar esta prestación se girará oficio a la empresa o dependencia pública donde se encuentre laborando el demandado para que ésta a su vez se encargue de hacer los descuentos ordenados por conceptos de alimentos, y el resultado sea entregado personalmente al acreedor alimentario, previa identificación y recibo de pago o según sea el caso, es decir, recibiendo la pensión provisional o definitiva de las señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer notar que cuando el demandado, no trabaja en ninguna dependencia o empresa, sino que obtiene el sustento a través del comercio en al auto de radicación de la demanda se le previene para que manifieste en un término de tres días después del emplazamiento, a cuanto ascienden sus percepciones, lo anterior con el fin de fijar una cantidad suficiente y bastante que cubran las necesidades del acreedor alimentista, en base a las posibilidades de aquél, es decir, deudor alimentista.

El porcentaje mencionado anteriormente, es en base al número de hijos (acreedores alimentarios) y al conjunto de necesidades que éstos requieran (habitación, vestido educación, comida y atención médica).

El artículo 285 del Código Civil en comento nos manifiesta, que no obstante que el padre y la madre por diversas razones pierdan la patria potestad no cesan sus obligaciones que tienen para con sus hijos, situación que los obliga a dar alimentos a éstos.

Por otra parte el artículo 287 del multicitado ordenamiento jurídico en su parte final expresa, que aunque los cónyuges estén divorciados tienen la obligación en base a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad, obligándolos a otorgarles subsistencia y educación.

También el artículo 288 del Código Civil en su primer

párrafo nos dice, que dependiendo de las circunstancias del caso, capacidad de trabajo de los cónyuges y situación económica, el cónyuge divorciante, es decir el culpable, pagará alimentos al cónyuge inocente.

En el divorcio voluntario el artículo 273 del Código Civil en vigor para esta entidad en su fracción segunda, nos expresa que este tipo de divorcio se tendrá que exhibir con la solicitud del mismo convenio en el que se manifieste entre otras obligaciones con los acreedores alimentarios, la forma de sufragarlas necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de éste, cantidad a título de alimentos que deberá pagar el deudor alimentario y la forma de garantizarlos; requisitos sin el cual no se dará trámite al divorcio voluntario, pues en tal caso la representación social, es decir, el Ministerio Público adscrito al juzgado se opondrá en el caso de que no se esté garantizando lo correspondiente a los acreedores alimentarios.

CAPITULO III*La regulación de los alimentos durante el procedimiento de Divorcio**Voluntario.*

3.1	Procedimiento de Divorcio Voluntario	95
3.1.1	Via	96
3.1.2	Solicitud de Divorcio Voluntario, ante el Juez de lo Familiar competente	97
3.1.3	Convenio	108
3.1.4	Intervención del Ministerio Público	112
3.1.5	Juntas de avenencia	116
3.1.6	Sentencia	126
3.1.7	Ejecución de sentencia	134
3.2	Aseguramiento del deber alimentario	144

CAPITULO III

La regulación de los alimentos durante el procedimiento de divorcio voluntario

3.1 Procedimiento de divorcio voluntario

Como sabemos, en un termino general es la instrucción que se realiza dentro de un proceso, se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje juridico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son en este caso de Divorcio Voluntario son dos: los que formulan la pretensión y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no a los promoventes, decisión que se impone de forma coactiva a las partes, por lo que todos estos pasos a seguir es denominado procedimiento, sin mas preámbulo veamos los pasos a seguir dentro de los siguientes puntos.

3.1.1 Vía

Esta acepción tiene diversos significados, esto según la perspectiva que se le quiera dar; sin embargo con la investigación realizada, no tenemos un concepto jurídico exacto del cual nos defina en forma concreta esta palabra.

Dicho vocablo la definiremos en base a la experiencia que tenemos dentro del ámbito jurídico hasta el momento, misma que hemos adquirido laborando en un despacho, atendiendo como tal lo siguiente: Cuando formulamos una demanda, después de anotar el rubro, autoridad competente, nombre de quien promueve y el proemio, posteriormente al utilizar la palabra vía nos referimos al procedimiento a través del cual deberá desarrollarse el trámite del juicio que se inicia, persona de quien se le demanda el juicio y el domicilio para ser emplazado.

Existen en materia civil distintos tipos de vías, por ejemplo: la ordinaria civil, ejecutiva mercantil, especial de desahucio, especial hipotecario, controversia de arrendamiento, del orden familiar y del juicio arbitral, entre otras; cabe destacar que dependiendo de la acción demandada será el tipo de vía mediante la cual deberá desplegarse el juicio.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta el título de la presente investigación, creemos conveniente analizar, un caso concreto de divorcio voluntario, a efecto de observar como se regula los alimentos en este tipo de divorcio, y así analizar el procedimiento en esta clase de juicio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al momento de seguir el desarrollo iremos comentando rasgos importantes y trascendentales, que sumandos a la experiencia del litigio, sirvieron de cimientto para la formulación de tema de la presente tesis.

3.1.2 Solicitud de Divorcio Voluntario ante el Juez de lo Familiar competente.

Este procedimiento, esta regulado por el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, bajo el Titulo XI, denominado: Divorcio por mutuo consentimiento; que a través de su Capítulo único que va desde el artículo 674 al 682, establece la serie de pasos a seguir para obtener el divorcio voluntario.

A lo largo de este capítulo iremos analizando los articulos antes citados, al momento de ir haciendo el estudio del caso concreto antes mencionado y que para tal efecto es el siguiente:

OLOARTE PIRRONE MARCO
Y
GISELA SATRE AYALA
DIVORCIO VOLUNTARIO
ESCRITO INICIAL

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

MARCO OLOARTE PIRRONE Y GISELA SASTRE AYALA, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones documentos y valores el ubicado en avenida Guerrero, Número 40, Despacho 301, Colonia Guerrero, Delegación Política Cuauhtemoc, Código Postal 06300 y autorizando para los mismos efectos al Lic. **GONZALO AMARO BALBUENA** y a los Profesionistas en Derecho **GERARDO MORALES JURADO, ROLANDO CASTILLEJOS PÉREZ** y **OSIEL GALICIA CARRERA,** ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, venimos a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que nos une mediante el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, nos fundamos para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S

I.- Con fecha veintiocho de Agosto de 1985, contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tal y como se desprende del acta de matrimonio que en original se anexa al presente escrito.

II.- Durante nuestro matrimonio procreamos dos niñas de nombre **ALEJANDRA Y GISELA** ambas de apellidos **OLOARTE SASTRE,** nacidas los días doce de Abril de 1988 y 4 de Octubre de 1990

respectivamente, según lo acreditamos con las actas de nacimiento que en original se anexan al presente ocurso.

III.- Nuestro domicilio conyugal lo establecimos en calle Tehuantepec número 286, Departamento 20, Colonia Condesa, Código Postal 06100, Delegación Política Cuauhtemoc, en esta ciudad.

IV.- Bajo protesta de decir verdad, hacemos saber a su Señoría que no se aportaron bienes de fortuna durante nuestro matrimonio, por lo que no es necesario formular convenio sobre ello.

En cuestión de muebles, sólo existen los que actualmente forma el menaje de la sociedad conyugal, necesarios e indispensables al hogar, mismos que quedaron en poder de la señora GISELA SASTRE AYALA, los cuales se mencionan para su identificación: sala, comedor, recamara, TV., lavadora, refrigerador y estufa.

V.- Bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, manifestamos que la señora GISELA SASTRE AYALA, no se encuentra encinta, lo cual acreditamos con el certificado médico que se anexa al presente escrito.

VI.- Por convenir a nuestros intereses personales, los suscritos estamos de acuerdo en solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, pidiendo se decrete la disolución del vinculo matrimonial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que nos une con todas las consecuencias inherentes y legales a esta determinación.

VII.- En cumplimiento con el artículo 273 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, anexamos el convenio respectivo para que se apruebe.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo legal los artículos 266, 273, 275, 278 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En cuanto al procedimiento se rige por los artículos 271, 275, 277, 278, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE
PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando nuestro divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO.- Tener por ofrecido el convenio que por separado se formuló, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

TERCERO.- Dar vista al Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado para que manifieste lo que su derecho y representación social convenga.

CUARTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la primera y segunda juntas de avenencia.

QUINTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MARCO OLOARTE PIRRONE

GISELA SASTRE AYALA.

A manera de analizar el contenido del presente escrito de divorcio por mutuo consentimiento, haremos una descripción de éste de la siguiente forma:

A. En primer lugar tenemos a los solicitantes o promoventes:

Las personas que se encuentran ubicadas en el rubro, es decir, los actores, pues caso contrario del divorcio voluntario en el que las partes son actor y demandado, son las que podrán promover el divorcio voluntario y que están obligadas a asistir a las juntas de avenencia dictadas por el Juez competente y a otorgar la firma correspondiente cuando así se les solicite como en los casos de cualquier tipo de promoción que se presente tendiente a poner fin al procedimiento de divorcio voluntario.

B. Autoridad competente (Juez de lo Familiar).

Es aquella autoridad que va a conocer del presente asunto en razón del territorio y es ante quien se promueve el juicio respectivo, es decir, se tomará en cuenta el último domicilio conyugal de los solicitantes con el fin de que se pueda establecer la competencia territorial, esto se encuentra ligado al señalamiento del domicilio para oír notificaciones el cual comentaremos en el punto siguiente.

C. Proemio.

Dentro de este apartado por inicio se debe anotar quien promueve al igual que en el rubro, pero únicamente anotando los nombres; y como en cualquier tipo de juicio en el escrito inicial se deberá señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, determinando el domicilio el cual se deberá encontrar dentro de la jurisdicción del Juez que conoce del asunto tal y como se encuentra

establecido en el artículo 112 del Código Procesal de la Materia, y para el caso de no cumplir con lo establecido en este precepto se harán las notificaciones por Boletín Judicial, para tal efecto aludiremos el artículo antes citado:

"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias."

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quines promuevan, pero como se trata en este caso de divorcio voluntario puesto que es de entenderse que no hay litis.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión..."

Ahora bien al hablar del domicilio, debemos tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 156 fracción XII del Código Procesal de la Materia que a la letra dice:

"Es juez competente:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

...XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado."

Como vemos y mencionamos en el apartado que antecede debemos señalar el domicilio para poder determinar si corresponde conocer del asunto a la autoridad ante la quien se promueve con el fin de no equivocarnos al presentar la solicitud de divorcio voluntario y así poder agilizar el juicio respectivo, es decir, debe ser acorde con el último domicilio conyugal, sin embargo en caso de no hacerlo conforme a la ley, el Juez ante quien se presentó la solicitud no es competente para conocer del asunto podrá declararse incompetente por razón de territorio conforme lo dispone la ley.

Ahora bien pasando a lo respectivo de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones solo podrán hacerlo en esos términos y no para comparecer por los actores del juicio, en virtud de que solo están autorizadas para los fines que se indicaron, sin embargo cabe hacer notar que los solicitantes podrán acudir ante el Juez de lo Familiar por su propio derecho y sin necesidad de que sean asistidos por algún abogado o persona de confianza.

D. Vía.

Como hemos venido analizando las demás partes del escrito inicial, y lo que concierne a esta palabra, la cual para mejor

entendimiento nos parece mejor verlo en forma más real como lo es en el escrito que estamos analizando.

Como sabemos en el proemio del escrito inicial y en todo los demás escritos iniciales la vía se menciona esta en la parte final, además de que no se trata de un conflicto de intereses sino, es decir, de un procedimiento sin litis, por lo tanto no hay que señalar un domicilio para que sea emplazada la parte demandada tal y como lo prevé el artículo 112 párrafo 2º y 114 fracción I, en virtud de los cónyuges promueven de mutuo consentimiento y de ser un procedimiento sin litis.

Ahora bien, creemos que no es necesario transcribir nuevamente la parte correspondiente a la vía señalada en el escrito inicial; sin embargo, es importante destacar que esta forma de redactarlo varía de acuerdo al estilo de cada Abogado o persona que haga la solicitud, pero siempre se señalará, es decir, en esencia será lo mismo.

E. Hechos.

Cabe resaltar que en este caso no existen prestaciones, ya que como lo hemos dicho, se trata de un procedimiento de divorcio voluntario; es aquí en donde se realizará una narración de manera cronológica los acontecimientos ocurridos durante el periodo de vida conyugal, abarcando desde el lugar, modo, tiempo y las circunstancias tanto del inicio de la vida conyugal como del porque de la solicitud de divorcio, así como de la relación con sus menores en caso de existir éstos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de los hechos se debe de hacer una descripción sucinta de una manera cronológica, sistemática y coherente de los mismos, comenzando en el primero de éstos con la fecha en la cual se celebró el matrimonio; en el segundo, nombres y edades de los hijos concebidos durante el mismo; el tercero, los bienes adquiridos por ambos y en caso de separación de los mismos los que adquirieron por su cuenta, es necesario hacer notar que esta manifestación se hará bajo protesta de decir verdad, en caso de existir bienes se deberá anexar documentos que amparen la propiedad, inventario y avalúo, es decir, todo lo que integra la sociedad conyugal, para que en vía incidental, previa ejecución de la sentencia que disuelve el matrimonio, se realice la liquidación correspondiente; en el cuarto hecho se hará mención del último domicilio conyugal para efecto de establecer la jurisdicción del tribunal competente; el quinto hecho llevará la manifestación de la cónyuge de no encontrarse en estado de gravidez acreditándolo con el certificado médico expedido por la autoridad médica competente, sin embargo si la cónyuge divorciante se encontrare embarazada se tendrá que especificar la cuestión de alimentos pasa solventar todos los gastos generados por el embarazo.

Por lo tanto, una vez especificado lo anterior se tendrá que anexar el convenio a que hace referencia el artículo 273 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal. Para concluir con el capítulo de hechos, los divorciantes, tiene que manifestar que es su voluntad solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

F. Derecho.

En cuanto al derecho, es aquí en donde se fundamenta

la acción que se invoca, así como los pasos a seguir el procedimiento de este tipo de divorcio, por lo que este apartado de se divide en dos rubros:

- 1) Derecho sustantivo (Código Civil).- este contendrá las acciones de las cuales todos los ciudadanos somos titulares.
- 2) Derecho adjetivo (Código de Procedimientos civiles).- Este contendrá las formalidades para poder interponer esas acciones ante la autoridad competente.

Cabe señalar que en las demandas, así como en las solicitudes que se hagan se usa la frase "y los demás relativos y aplicables del Código Civil", para efecto de no concretarse únicamente a los artículos que se invocan, evitando quedar al margen de concordar algún artículo que sea de trascendencia para concretizar nuestra acción.

Consecutivamente de una manera solemne de se señala lo siguiente: "A usted ciudadano Juez atenta y respetuosamente pedimos se sirva", con lo cual se solicita de una forma cordial y respetuosa al Juez nos acuerde de conformidad lo que se solicita.

G. Petitorios.

En esta parte de la solicitud es donde se hace una síntesis de lo solicitado, es decir, lo que se pretende, entre lo que podemos mencionar: Tenernos por presentados con el presente escrito y copias

certificadas que se anexan, solicitando el divorcio por mutuo consentimiento, finalizando con el protesto y las firmas de los cónyuges divorciantes.

En general es ésta la forma de solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. Por lo que solo nos queda por analizar el convenio que como anexo se presenta a la solicitud de divorcio.

3.1.3 Convenio.

Por otro lado pasando a la parte del convenio es menester mencionar que el convenio es la manifestación bilateral de voluntad, mediante la cual podemos crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; tal y como lo asevera el artículo 1992 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

El convenio se ve regulado claramente en el artículo 273 del Código antes citado (requisitos que deberá contener); así como el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor el cual nos señala las características, que deberá contener el convenio, que se anexa a la solicitud de divorcio, y que para efecto de estudio analizaremos a continuación. El cual puede ser el siguiente:

C O N V E N I O

Convenio que celebran los señores MARCO OLOARTE

PIRRONE Y GISELA SASTRE AYALA, de conformidad con lo ordenado por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en el divorcio que por mutuo consentimiento promovemos ante su Señoría al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- La casa que servirá de habitación durante el procedimiento de divorcio y una vez emitida la resolución que conforme a derecho proceda y ejecutoriada esta, el domicilio que ocupará la señora **GISELA SASTRE AYALA** y sus menores hijas **ALEJANDRA Y GISELA OLOARTE SASTRE** será la ubicada en calle Tehuantepec número 286, Departamento 20, Colonia Condesa, Código Postal 06100, Delegación Política Cuauhtemoc, en esta ciudad.

SEGUNDA.- Ambos cónyuges manifiestan que durante el procedimiento así como después de ejecutoriado el divorcio la custodia de las menores hijas **ALEJANDRA Y GISELA OLOARTE SASTRE**, estará a cargo de la señora **GISELA SASTRE AYALA**.

TERCERA.- La patria potestad de las menores **ALEJANDRA Y GISELA OLOARTE SASTRE**, la ejercerán conjuntamente y en todo tiempo sus padres los señores **MARCO OLOARTE PIRRONE Y GISELA SASTRE AYALA** y solo la perderán en la forma y términos que fija la Ley a este respecto.

CUARTA.- Las partes convienen de que el señor MARCO OLOARTE PIRRONE otorgará por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas de nombre ALEJANDRA Y GISELA OLOARTE SASTRE, la cantidad del 30% mensual del total de sus ingresos, la cantidad porcentual se entregará en deposito de cuanta bancaria número 1234-5678-9101 del Banco Banamex S.A. de C.V. de la señora GISELA SASTRE AYALA, en la siguiente forma: los días primero de cada mes.

QUINTO.- Las partes convienen de que el señor MARCO OLOARTE PIRRONE garantizará el cumplimiento de sus obligaciones por el término de un año a través de billete de depósito expedido por Seguros Monterrey S.A., mismo que será exhibido en su momento procesal oportuno.

SEXTA.- La pensión mensual referida se pagará en la misma forma y cantidad hasta que el menor cumpla con sus estudios profesionales o hasta la edad de veintitrés años.

SÉPTIMA.- Respecto de la señora GISELA SASTRE AYALA la pensión subsistirá por el mismo lapso de duración del matrimonio, mientras ella no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

OCTAVA.- Que el menaje de la casa quedará a favor de la señora GISELA SASTRE AYALA, como se menciona en el escrito inicial de demanda.

NOVENA.- Los cónyuges expresan que el señor **MARCO OLOARTE PIRRONE** podrá visitar al menor los días sábado y domingo de las once horas a las veinte horas todos los días antes mencionados del año, o llevarse de paseo solo en el interior del país cuando sus labores se lo permitan sin afectar intereses escolares de las menores hijas **ALEJANDRA Y GISELA OLOARTE SASTRE** debiendo recaudar por escrito la firma y consentimiento de la madre.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MARCO OLOARTE PIRRONE GISELA SASTRE AYALA.

Como podemos observar el convenio se divide en tres partes:

En primer término las declaraciones de ambos cónyuges divorciantes, es decir: Nombre, Domicilio, y Voluntad expresa de convenir al tenor de las cláusulas posteriores.

La segunda parte, esta conformada por las diversas cláusulas que establecen el modo, tiempo, lugar y circunstancias, mediante las cuales tendrán que obligarse los cónyuges divorciantes, con respecto al patria potestad, guarda y custodia, así como el suministro y aseguramiento de los alimentos tanto que el divorciante como para los menores hijos, además de señalar la forma en que se administraran los bienes de la sociedad conyugal para el caso de que exista tal, en ejecución de sentencia.

La tercera y última parte contiene, el protesto y la firma de los cónyuges divorciantes.

Puede verse que no es un documento extenso, pero si es preciso, en cuanto a las obligaciones y derechos que existen entre los cónyuges y de estos para con sus hijos menores o incapaces; deberes y derechos que no se existen aun cuando se disuelva el vinculo matrimonial.

3.1.4 Intervención del Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público en materia familiar, es la que vela y salvaguarda la seguridad transformada en bienestar familiar, como representante de la sociedad, estando facultado para efecto de este procedimiento por el artículo 315 fracción VI del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, pues esta institución se encarga de cuidar los intereses de los menores de edad en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y en algunos casos la de integridad física de las personas o de los bienes producto del trabajo el menor o incapaz. Motivo por el cual en esta rama del derecho interviene en los juicios familiares, para exigir primordialmente el aseguramiento de los alimentos y la guarda y custodia de los menores, para ejemplificar más lo mencionado se anexa copia del acuerdo admisorio de la solicitud de divorcio, en el que se le da vista el C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que corresponda.

23

México, Distrito Federal, a veintio dos, febrero del año dos mil dos.

Con el escrito de cumplimiento y anexos que se adjuntan, formase expediente y registro. Se tiene por presentados a MARCO FABIO OLGAARTE HERRERA Y GISELA SARANTIA CASIRRE AYALA, solicitando su divorcio por mutuo consentimiento, adjuntando al convenio de ley. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 674, 675 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, se ordena dar trámite a la solicitud, y al efecto, se señalan los DIEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la primera junta de conciliación, previa vista que se da a la C. Junta del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su representación corresponde. Notifíquese, lo proveyo y firma el C. Juez Miguel Ángel Sántiz de la Familia del Distrito Federal Lic. JAVIER MARTÍN SALGADO GONZÁLEZ, JUEZ II.

[Handwritten signature]

En el número 36 del Boletín Judicial
 de fecha 21 de febrero 2009 se hizo la publicación Legal
 del presente convenio. De fe.
 En 22 de Febrero 2009
 de fe notificado a los intervinientes.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Una vez que se admite la solicitud de divorcio, en el auto admisorio el juez solicitará a los cónyuges divorciantes para que se celebren dos reuniones de avenencia, en las que ambos deberán concurrir sin asesores, en cada una de ellas el juez los exhortará a razonar acerca del paso que pretenden dar y éste a su vez procurará avenirlos para que desistan de disolver su vínculo matrimonial.

Cabe hacer mención, que el Ministerio Público deberá estar presente en dichos actos para efecto de que exprese lo que a su representación corresponda; si de la solicitud de convenio se desprende que existe incertidumbre en cuanto a la guarda y custodia de los menores o no se garanticen los alimentos plenamente para éstos, éste tiene la facultad para requerir a los cónyuges divorciantes, a través del Juez todas las medidas inherentes para asegurar el bienestar físico, social y económico de los menores o incapaces.

El Ministerio Público en el término de tres días, desahogará la vista, dándose por enterado del día y hora señalado por el Juez, para que tenga verificativo la primera junta de avenencia; asimismo solicitará al Juez que por su conducta, se requiera al divorciante (Padre) para que garantice la pensión alimenticia pactada, con fundamento en los artículos 315 fracción V y VI, 317 del Código Civil para el Distrito Federal; tal y como se demuestra con el cuadro que se presenta.



MINISTERIO PÚBLICO
DE GUATEMALA
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA
Y FISCALÍA GENERAL
DIVISION DE VOLUNTARIOS

ES 25 - 12 27 PM '02 EMP. 200/02

SECRETARÍA
VICERREINADO
DE GUATEMALA

C. JUAN VICENTE DE TOSCA DE LA VILLALBA
P R E S E N T E

La C. Agente del Ministerio Público denunciando
la falta que se le cometeó el día 20 de febrero del
2002, notificada en el Boletín Judicial número 25 del 21 de
marzo del mismo año, con fines y efectos:

Señala en orden de la tramitación del juicio de
Divorcio Voluntario de los cónyuges al rubro indicado, así como
de que se han señalado los NUEVOS HECHOS CON FUNDAMENTO EN LOS
QUE SE HAN SEÑALADO EN LA DEMANDA, para que el Jefe de la
Junta de Arbitraje, que se refiere al artículo 675 del
Código de Procedimientos Civiles.

SECRETARÍA
VICERREINADO
DE GUATEMALA

Por tanto, para el debido cumplimiento de lo
señalado en la demanda, se le ordena que presente en
habilitado la Cuenta N.º 0127746187 en la que se han
allentado los fondos de la suma de 2 millones del convenio
matrimonial, así como se le ordena al divorciante para
que presente en la demanda Terceca del referido convenio,
referencia a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Civil.

EL JEFES DE LA
SECRETARÍA, 25 de marzo del 2002


SECRETARÍA GENERAL DE LA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente con el desahogo de vista del representante social; pasan los autos a la vista del Juez, dándose nuevamente vista a los cónyuges divorciantes para que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga; en estos casos es optativo presentar algún escrito, manifestando estar de acuerdo con el Ministerio Público, sólo en el caso de que se dé cumplimiento al auto en el que éste solicita se garantice la pensión alimenticia, anexando al escrito la fianza que asegure la pensión alimenticia.

3.1.5 Juntas de avenencia.

La etapa procedimental está conformada por dos audiencias, mismas que se desarrollarán en el local del Juzgado que conoce del asunto, y como su nombre lo dice, en ellas se trata de hacer conciencia en los cónyuges divorciantes para que desistan de su pretensión de dar termino a su matrimonio, es en este momento procesal en que el Juez a través del Secretario de Acuerdos les hace una invitación para no divorciarse, hablándoles de temas como: Matrimonio y sus fines, la paternidad, los deberes que nacen de esta relación, el impacto social del divorcio en la sociedad y sus consecuencias no solo para ellos sino también para los hijos, etc., situaciones que afectan y preocupan a la sociedad pues como ya sabemos la familia es el pilar fundamental de la misma.

La audiencia se desarrolla anotando el día y hora que tiene verificativo la misma, la identidad de las partes a través de sus credenciales oficiales; y datos generales de los cónyuges ante la presencia

del C. Juez, Secretario de Acuerdos, y el Ministerio Público adscrito al juzgado.

Más adelante se exhorta a las partes, como ya se había hecho mención, sobre los inconvenientes familiares y sociales que implican el divorcio, exhortándolos y motivándolas para llegar a una conciliación, por ende los cónyuges manifiestan no ser posible ésta, de acuerdo a sus intereses, y solicitan al Secretario de Acuerdos, a continuar con el procedimiento, y que el C. Juez señale día y hora para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia que establece el artículo 676 del Código Procesal de la Materia.

A través del Secretario de Acuerdos, el Juez acuerda fecha para la segunda junta de avenencia, con fundamento en el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, mandando dar vista al Ministerio Público adscrito, para que manifieste lo a que a su representación corresponda, levantado acta de esta diligencia y por ellos dar por terminada la primera junta de avenencia, como se desprende de la copia que se anexa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día trece de marzo del año dos mil dos, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la primera junta de conciliación, comparecen ante el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado - JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ, quien está presente el C. secretario de acuerdos Licenciada ALMA EDITH TAPIA TORRES, los divorciantes, MARCO FABIO GLOARTE PIRROÑE y GISELA SAMANTA SASTRE AYALA, - - quienes se identifican respectivamente con credencial para votar con número de folio 072763348 y 7785349, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistidos de su abogada patrocinadora Licenciada ESMERALDA VILLASENOR DIAZ BARRIGA, quien se identifica con 2a copia certificada de la cédula profesional número 2856147, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, documentos de los cuales se da fe y se devuelven a los comparecientes. El C. Juez declara abierta la audiencia y en seguida se procede a exponer a los divorciantes por primera ocasión manifestando éstos: que es su deseo continuar con el trámite de su divorcio. El C. Juez acuerda: Se tiene por celebrada la primera junta de conciliación con el resultado de la misma dése vista a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponde. Para que tenga verificativo la segunda junta de conciliación se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario de acuerdos que da fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TRIBUNAL GENERAL
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

Mar 19 12 14 PM '02

JUZZADO
VIGESIMO SEPTIMO
DE LO FAMILIAR

C. JUEZ VIGESIMO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E .

La C. Agente del Ministerio Público desahoga la vista que se le mandó dar por auto de fecha 13 de marzo del 2002 publicado en el Boletín Judicial Número 52 del día 15 del mismo año, comparece y expone:

Queda enterada del resultado de la Primera Junta de Avenencia celebrada, y de que se han señalado las NUEVE CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga lugar la Segunda Junta de Avenencia a que se refiere el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.

A T E N T A M E N T E .
MEXICO, D.F., 19 DE MARZO DEL 2002.

LIC. MARIA DEL SOCORRO BAUTISTA SERNA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Más adelante, sale publicada en el Boletín Judicial el acuerdo que le recayó a la audiencia, lo cuál es requisito procedimental.

El Ministerio Público deberá desahogar por escrito la vista que se le manda dar, manifestando estar enterada dicha representación del día y hora que tendrá verificativo la segunda junta de avenencia, y en el caso de que o se haya garantizado la pensión alimenticia, éste solicitará con fundamento en el artículo 315 fracción VI y 317 del Código Adjetivo de la Materia se garantice dicha prestación.

Por este acto, pasan los autos al acuerdo y posteriormente se vuelve a publicar uno nuevo, en el que se hace del conocimiento a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, respecto de las manifestaciones hechas por el Ministerio Público, los cónyuges por su parte podrán asegurar los alimentos en términos del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor. Es en este punto, en este punto no abundaremos, pues al final del capítulo haremos referencia a esas formas jurídicas de asegurar los alimentos.

Por el momento solo nos referiremos a la forma más común en que se aseguran los alimentos, y que es la Fianza misma que se puede obtener a través de una afianzadora de las muchas existentes en nuestro país, en el caso en concreto el cónyuge varón acudió a Fianzas Monterrey S.A., asegurando la pensión alimenticia por un año tal y como lo establece la ley a razón de \$96,000 00/mn., noventa y seis mil pesos, cero centavos en moneda nacional anuales, fianza que se cancela automáticamente al año de su expedición.

La fianza puede hacerse efectiva al momento de que el cónyuge que la solicito, es decir, deudor, no cubre la obligación alimenticia en forma directa y oportuna a los acreedores, quienes en ese momento tiene el derecho de presentar un escrito al Juez, para efecto de solicitar se haga efectiva la misma, y posteriormente dentro de los cinco días subsiguientes solicitar a la afianzadora el pago de la pensión alimenticia no cubierta en su totalidad por su fiado, es decir, el deudor alimentario o cónyuge que solicito, solicitud que harán oportuna y directamente a la afianzadora los acreedores alimentarios.

Una vez llegado el día y hora señalados para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia, se desarrollará en los mismos términos que la primera; en este momento procesal los cónyuges pueden modificar todo el convenio exhibido o sólo alguna parte de éste, y en función de que ya se exhibió la fianza que asegura los alimentos; y una vez de que a pesar de la segunda invitación del Juez a través de su Secretario de Acuerdos, para persuadirlos a desistirse de su consigna de divorcio, haciéndoles hincapié de las consecuencias de divorciarse que ya mencionamos con anterioridad, los cónyuges manifiestan la firme decisión de divorciarse, solicitando al Juez continuar con el procedimiento, pasan los autos nuevamente a su vista para que se dicte la sentencia conforme a derecho; el Juez acuerda que se mande dar vista al Ministerio Público, con el contenido de la audiencia y de la fianza que garantiza la obligación alimentaria, para que manifieste lo que a su representación corresponda, dando por terminada la audiencia con las firmas de los que en ella intervinieron.

Es de hacer mención que en el ejemplo de desahogo de esta junta de avenencia los cónyuges divorciantes exhibieron la fianza mediante escrito presentado por ambos cónyuges, la cual el Juez a través del Secretario de Acuerdos mandará agregar a los autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Posteriormente, previos los trámites internos del juzgado, sale publicada la anterior diligencia que contiene la segunda junta de avenencia, y que como ya mencionamos en ella se le manda dar vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda.

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las ---
 nueve horas con treinta minutos del cinco de Abril del año ---
 dos mil dos, día y hora señalados para que tenga verificativo ---
 la Segunda Junta de Avenencia y comparecen ante el C. Juez Vigé-
 simo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, licenciado ---
 JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ, estado de la C. Secretariado ---
 Acuerdos licenciada ALBA EDITH TAPIA TORRES, - Los divorciantes ---
 MARCO FABIO OLUARTE PIRONE Y GISELA SAMANTA SASTRE AYALA, ---
 quienes se identifican respectivamente con credencial para vo-
 tar con número de folio 072755348 y 72765549, expedida a su fa-
 vor por el Instituto Federal Electoral, habilitados de su aboga-
 do patrono licenciada ELISA CELIA REYNOSO ESTRADA, quien se ---
 identifica con la copia certificada de la cédula profesional ---
 número 1253883, expedida a su favor por la Dirección General ---
 de Profesiones, documentos que se da fe de tener a la vista ---
 y se les devuelve a los comparecientes. EL C. JUEZ DECLARA ---
 ABIERTA LA AUDIENCIA: En seguida se procede a exhortar a los ---
 divorciantes por segunda ocasión a efecto de procurar su reconciliación, habiendo manifestado estos que es su deseo conti-
 nuar con los trámites de su divorcio. EL C. JUEZ ACUERDA: Se ---
 tiene por celebrada la segunda junta de Avenencia con el resulta-
 do, se dice, visto el estado que guardan los presentes autos ---
 traiganse los autos a la vista del suscrito para dictar la ---
 sentencia definitiva que corresponde en el presente juicio. ---
 Con lo que se da por concluida la presente, levantándose acta ---
 firmada en ella los que intervinieron en unión del C. Juez y ---
 Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



PAG 1

EXPEDICION
28-02-2002

MONTO DE FIANZA	MONEDA	NO. DE AGENTE	NO. DE FIANZA	INCLUSIION	SPEDIDO
95,000.00	PESES		94480	0	0001

FIANZAS MONTERREY, S.A. en ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se constituye fiadora hasta el monto de:

NOVENA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.

ANTE JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.
 PARA GARANTIZAR HABER POR LA SUMA DE \$95,000.00 (NOVENA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO MAXIMO, EL PAGO DE DOS MENSUALIDADES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A CARGO DEL SR. MARCO FABIO OLARTE FERRON Y A FAVOR DE LAS SEÑORAS: ALEXANDRA OLARTE SASTRE Y GISELA OLARTE SASTRE POR CONDUCTO DE LA SRA. GISELA SAMANTA SASTRE AYALA TAMTO DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE TRAMITA EN EL EXPEDIENTE NO. 200/2002, ANTE EL JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LOS FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y DESPUES DE LA FECHA DE QUE SE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, CUIUS ERGO SECUM CONVENIO CELEBRADO CON LA MENCIONADA SRA. GISELA SAMANTA SASTRE AYALA EN EL QUE SE OBLIGA AL SR. MARCO FABIO OLARTE FERRON AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$8,000.00/ (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES COMO PENSIÓN ALIMENTICIA, POR LO QUE LA CANTIDAD DE PAGO DE CADA MENSUALIDAD DEBERA SER RECLAMADA POR ESCRITO, ANTE EL CITADO JUZGADO, DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBA SER PAGADA, PUES DE OCURRIR DICHO FALSO, LA AFIANZADA, SEÑORA LIZBARRA DE LA OBLIGACION DE PAGO POR LA FALTA/OMISION/INDEBITA QUE NO SEA RECLAMADA OPORTUNAMENTE, ESTA FIANZA SERA EN VIGOR DURANTE 03S DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE EMISION...

----- FIANZAS MONTERREY, S.A. ----- (1248)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AGENCIACION: OFICINA POLANCO CIUDAD DE MEXICO

FIANZAS MONTERREY, S.A. DE SUENTA A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y EN ESPECIAL A LAS DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL ARTICULO 21, PARAGRAFOS I, II Y III DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, SE CONSTITUYE FIADORA EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE OTORGO A LA COMISION DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MONTERREY, S.P. DE MEXICO, S.P. SUBSALVADORA, S.A. Y LEGAL, S.P.

MARCIO RODRIGUEZ RAMIREZ
BOHN 64511 TUS)

A.P.C. POL33285731 FIANZAS MONTERREY, S.A.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O EMENDADURAS.
 NO SE DEBE DEJAR MEMO DE LA ASOCIACION DE COMPAÑIAS AFIANZADORAS DE MEXICO, A.C.





PAG. 1

EMISION	28-02-2002
SERIE	0001

MONTO DE FIANZA	MONEDA	NO. DE AGENTE	NO. DE FIANZA	INCLUSION
96,000.00	PESOS		94480	0

FIANZAS MONTERREY, S.A., en virtud de la Autorización que le otorga el Gobierno Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Inclusiones de Fianzas se constituye Fidejante hasta el monto de:

NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.

ANTE JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

PARA GARANTIZAR HASTA POR LA CANTIDAD DE \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), COMO MAXIMO, EL PAGO DE DOCE MENSUALIDADES POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA A CARGO DEL SR. MARCO FABIO OLGARTE PIRACONE Y A FAVOR DE LAS MENORES ALEJANDRA OLGARTE SASTRE Y GISELA OLGARTE SASTRE POR CONDUCTO DE LA SRA. GISELA SAMANTA SASTRE AYALA TANTO DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE TRAMITA EN EL EXPEDIENTE NO. 200/2002, ANTE EL JUZGADO VIGESIMO SEPTIMO DE LOS FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL Y DESPUES DE LA FECHA DE QUE SE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEGUN JUICIO CEELEVADO CON LA MENIONADA SRA. GISELA SAMANTA SASTRE AYALA EN EL QUE SE OBLIGA AL SR. MARCO FABIO OLGARTE PIRACONE AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), MENSUALES COMO PENSION ALIMENTICIA, POR LO QUE LA FALTA DE PAGO DE CADA MENSUALIDAD DEBERA SER RECLAMADA POR ESCRITO, ANTE EL CIUDADO JUZGADO DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBA SER PAGADA, PUES DE OCURRIR DICHO PLAGO, LA AFIANZADORA JUZGARA LIBERADA DE LA OBLIGACION DE PAGO POR LA PRESTACION ABSOLUTA QUE NO SEA RECLAMADA OPORTUNAMENTE. ESTA FIANZA ESTARA EN VIGOR DURANTE LOS DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE EMISION.

FIN DE TEXTO FIANZAS MONTERREY, S.A. (71448)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Expede en la OFICINA POLANCO CIUDAD DE MEXICO

FIANZAS MONTERREY, S.A. SE SUJETA A LA JURISDICCION DE CONTROVERSIAS DE FIANZAS Y ES ESPECIAL A LAS DISPUTAS DE INTERVENIO EN EL CASO DE FALTA DE FULCRIMENTOS, PARA LA INTERPRETACION / CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN ESTA POLIZA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 10 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., PERICO, D.F., GUADALAJARA, JALISCO Y SAN LUIS POTOSI, ETC.

MURICIO RODRIGUEZ RAMIREZ
ROSA 84011175

C.P.C. 2002020578 FIANZAS MONTERREY, S.A.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O EMENDATURAS.

NO. 01/02/02
01/02/02
01/02/02
01/02/02
01/02/02

NO. 001/02 222222

Con un escrito, el Ministerio Público desahoga la vista que se le mando dar en razón que se ha garantizado la obligación alimenticia; sin embargo en el desarrollo de la segunda junta de avenencia se acuerda que pase el expediente a la vista del Juez para que dicte la sentencia que por derecho proceda.

3.1.6 Sentencia.

De acuerdo con lo que nos dice el diccionario jurídico la palabra sentencia significa:

“(Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”¹⁴

De la acepción anterior se desprende que esta resolución es la que da fin al proceso, pues como todos sabemos, éste es de tipo especial, ya que no existe controversia entre las partes, al partir del deseo de disolver el vínculo matrimonial y sus efectos accesorios, a través del mutuo consentimiento de ambos.

Es preciso manifestar que la sentencia, debe reunir además los requisitos de fondo como son: la congruencia, motivación,

¹⁴ Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000. Todos los Derechos Reservados. México, Copyright 2000. DJ2K - 2312.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamentación, y exhaustividad; además de los requisitos legales que establecen los siguientes artículos que establece el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

“Artículo 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.”

“Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido...”

“Artículo 86.- Las sentencias deben de tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”

“Artículo 87.- Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar un término ampliado de ocho días

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

más para los dos fines ordenados anteriormente..."

Tal y como lo manifiestan los anteriores artículos, en cuanto a las controversias o litigios, en el caso concreto el divorcio voluntario no existen, pero ello no exime al Juez de dictar sentencia, como la que anexamos a continuación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

34



JULGADO 270. PAIS.
SECRETARIA "D"
EX. 200/2002

México, Distrito Federal, a veintidós de abril del año dos mil dos.

VISTOS para dictar Sentencia definitiva los autos del Juicio de DIVORCIO VOLUNTARIO, promovido por MARCO FABIO OLARTE PIRONE y GISELA SAMANTA SASTRE AYALA, y:

RESULTANDO

I.- MARCO FABIO OLARTE PIRONE y GISELA SAMANTA SASTRE AYALA, solicitaron por su propio consentimiento la disolución del vínculo matrimonial que los une y al efecto manifestaron lo siguiente: Que el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, contra jeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, que adquirieron sus hijos de nombres ALEJANDRA y GISELA, de apellidos OLARTE SASTRE, siendo menores de edad a la fecha; que se establecieron su domicilio conyugal en la Calle Lenguasac número 28A, Departamento 20, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273, del Código Civil, exhiben el convenio que han celebrado, mismo que deberá ser incluido en cuantas copias certificadas se expidan de la presente resolución.

2.- Se admitió a trámite a solicitud de Divorcio Voluntario y se mandó dar la intervención que le corresponde a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción. Se celebraron las dos juntas de avenencia en las que los solicitantes ratificaron su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de las exhortaciones que el suscrito les hizo para que desistieran de su propósito.

3.- Toda vez que los solicitantes, mediante su comparecencia, se acordó firmar los autos a la vista, para dictar la sentencia definitiva que abraza su peticiones.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito juez de competencia, por comparecencia del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal.

II.- Los divorciantes solicitaron por mútuo consentimiento la disolución del vínculo matrimonial que los une y celebraron el convenio a que se refiere el artículo 273, del Código Civil, mismo que se aprueba en los autos a que se refiere el propio numeral, al encontrarse ajustado a Derecho y en atención a que los divorciantes reiteraron su deseo de disolver el vínculo matrimonial en las dos juntas de avenencia, celebradas, el suscrito declare disueto el matrimonio civil contraído por los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVO:

PRIMERO.- Ha sido procedente la solicitud de Divorcio Voluntario presentada.

SEGUNDO.- Se aprueba en todas y cada una de sus

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN



JUFGADO 276. PALL
SECRETARIA "D"
111. 200/2002

clausulas el convenio presentado por los solicitantes, con sus modificaciones que haya tenido y su condicima a los mismos, a su exacto y fiel cumplimiento. -----

----- TERCERO. - Se declara disuoluto el vinculo matrimonial que ha unido a MARCO FABIO OLIVERA BIRIONE y GISELA SAMANTA SASTRE AYALA, celebrado el veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, inscrito bajo los siguientes datos: OFICIALIA No. 02, LIBRO No. 05, ACTA No. 00816. LOCALIDAD: SATELITE, MUNICIPIO DE LEGACION: NAUCALPAN, del Registro Civil del Estado de Mexico. -----

----- CUARTO. - Por virtud del divorcio decretado y en terminos del articulo 289, del Codigo Civil, los conyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio civil. -----

----- QUINTO. - Incluyase el convenio celebrado por los divorciantes en cuantas copias certificadas se expidan de la presente resolucioin. -----

----- SEXTO. - Una vez que cessa ejecutoria la presente resolucioin, cumplase con lo dispuesto por el articulo 291, del Codigo Civil. -----

----- NOTIFICARSE. -----

----- A R T I. - Definitivamente, lo resolvio y firma el CIUDADANO LICENCIADO JAYR ARTURO SALGADO MUNOZ, Juez Vigésimo Septimo de lo Familiar, en el Poder Judicial, ante la C. Secretaria de Justicia del Estado de Mexico. -----

SENTENCIA

JAS/155 el número = 78 = del Boletín de Noticias

de fecha 25 de ABRIL de 2002 que hace fe publica en el Boletín del mes de anterior. Cenda.

En 26 de ABRIL de 2002

que se remite a los interesados para su conocimiento.

TESIS CON
FALLA DE EJECUTORIA

Las sentencias están integradas por cuatro partes:

- 1) El preámbulo, que contiene: lugar y fecha del tribunal que la emite, así como la vista de los autos, es decir, nombre de los promoventes, vía e integración del juzgado.

 - 2) Resultandos, según algunos autores nos dicen: que son consideraciones de tipo histórico descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración del tipo estimatorio o valorativo. En lo particular, como podemos observar en el párrafo anterior debido al tipo de vía, sólo se hace mención a la fecha con que ambos cónyuges presentaron su solicitud de divorcio voluntario; así como las fechas en que tuvieron verificativo ambas juntas de avenencia, y de la vista que se le dio al Ministerio Público; y la correspondiente citación para la sentencia.

 - 3) Otra parte integrante la conforma los considerandos, son aquellos que son parte medular de la sentencia una vez que se relataron los resultandos, es decir, historia y antecedentes del asunto, por lo que se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las
-

pretensiones y las resistencias, así como también por medio de lo que hayan arrojado las pruebas, materia de la controversia. En este tipo de procedimientos, en el apartado referente a los considerandos, se manifiesta en primer término la competencia del Juez para conocer del asunto; posteriormente el origen del juicio, es decir, se hace mención del matrimonio formado entre los cónyuges, así como los nombres y edades de los hijos menores, producto de su matrimonio, actos jurídicos que se comprueban con las copias certificadas de las partidas del Registro Civil. Después se hace alusión al procedimiento del juicio en donde se desarrollaron las juntas de avenencia en la que ambos cónyuges expresaron su voluntad de divorciarse; así como de la conformidad del Ministerio Público para que se realizará dicha disolución, al quedar garantizada la obligación alimentaria, en términos del artículo 315 fracción V y 317 del Código Civil.

- 4) Para finalizar lo concerniente a la sentencia, llegamos a los puntos resolutivos, que son parte de la sentencia en la que se precisa de forma clara y concreta el sentido de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, resolviendo el asunto por este acto.

Cada uno de los puntos se desglosa de la siguiente forma; el primero habla de la procedencia de la vía, después por lo regular, se decreta disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre los cónyuges, dejando a los mismos en aptitud de contraer nuevas nupcias, tal y como lo

dispone el artículo 289 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal; en otro de los puntos se decreta disuelta la sociedad conyugal que se liquidará en ejecución de sentencia; esto es, que después de que la sentencia ha causado ejecutoria, se tendrá que realizar un incidente de liquidación de sociedad, acto por el cual se declarará la liquidación de la sociedad conyugal, desde luego, cuando existan bienes producto de la sociedad conyugal, en otro de los puntos resolutivos se aprueban las cláusulas que integren el convenio, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, y condenando a los divorciantes a estar a lo estipulado dentro del convenio, es decir sin pasar por alto lo que se estableció en él. Asimismo, en otro punto se ordena, se dé cumplimiento al artículo 291 del Código antes citado, sin embargo hasta el momento que cause ejecutoria la resolución. El cumplimiento a dicho artículo, consiste en solicitar copia certificada de la sentencia, así como del auto que la declara ejecutoriada, con oficio dirigido al Juez del Registro Civil ante quien se realice el matrimonio de los cónyuges, para efecto de que haga la anotación marginal de los resolutivos de la sentencia, en el libro de matrimonio correspondiente al acta en que quedaron unidos los cónyuges; para que en lo posterior quisieran contraer nuevas nupcias exhiban copia de esa partida, ya con la anotación mencionada y que los acredite como divorciados.

Otros dos puntos finales, son los que ordenan guardar copia de la resolución en el legajo correspondiente y el que ordena la notificación de la misma a los interesados.

En la parte final de la sentencia bajo el lema de "Así y definitivamente juzgando lo resolvió y lo firma" el Juez (anotando en ésta

parte tanto el nombre de éste, como el de su Secretario de Acuerdos) sus firmas, rúbricas y el sello del juzgado correspondiente.

3.1.7 Ejecución de la sentencia.

Para ver como actúa ésta figura en el divorcio voluntario, es necesario acudir a la doctrina, para que por medio del concepto jurídico, podamos comprender con posterioridad las normas objetivas contenidas en los artículos 426 y 427 de la ley adjetiva.

Según el diccionario jurídico, el término ejecución de la sentencia, significa:

“...el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial...”

En materia Civil la ejecución puede ser realizada en forma voluntaria o forzosa, será voluntaria cuando el obligado cumple espontánea, será forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia de o en contra de la voluntad del obligado.

II. En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.”¹⁵

En forma complementaria el artículo 427 del Código Adjetivo de la Materia en vigor nos dice:

“Artículo 427- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por ley...”

Esta última fracción expresa el tipo de sentencia que resuelve un juicio de divorcio voluntario. Según el artículo del citado Código, establece:

“Artículo 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

¹⁵ Desarrollo Jurídico. Diccionario Jurídico 2000. Todos los Derechos Reservados. México. Copyright 2000. DJ2K - 1041

I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación en contra de sentencia definitiva;

II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III.- Tres días para la celebración..."

De lo anterior, y con base al artículo 428 del Código en cita los cónyuges divorciantes solicitan a través de un escrito, que cause ejecutoria la sentencia, toda vez que ambos están de acuerdo con la misma y que ha transcurrido el término previsto por el artículo 137 del Código en comento para interponer recurso alguno en contra de la sentencia dictada por ese tribunal.

Una vez certificado el cómputo el cual hace la secretaria de acuerdo, consistente en contar desde el día en que surtió efectos la notificación de la sentencia firme, por publicación en el Boletín Judicial hasta el transcurso de nueve días hábiles; una vez realizado lo anterior, y ver que ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra de la misma, el juez a través de la secretaria de acuerdos, emite el auto que declara que la sentencia dictada en autos ha causado ejecutoria para todos los efectos procedentes, ordenando se de cumplimiento para el caso concreto, el punto sexto resolutivo referente al artículo 291 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal que con anterioridad comentamos, sin embargo para un mejor ejemplo veámoslo en el siguiente esquema:

⇒ Solicitud de divorcio: con anexo de convenio solicitada por los cónyuges: →

- ⇒ Auto de admisión: con citación para la 1ª Junta de avenencia, y vista al Ministerio Público.
- ⇒ Vista al Ministerio Público.
- ⇒ Desahogo de vista del Ministerio Público.
- ⇒ 1ª junta de avenencia: aquí y en la segunda junta de avenencia, el Juez exhortará a los cónyuges para evitar su divorcio.
- ⇒ Vista otra vez al Ministerio Público de la realización de las juntas de avenencia.
- ⇒ Desahogo de vista al Ministerio Público: si no se ha garantizado la pensión, solicita el Ministerio Público al Juez para que se les requiera a los cónyuges el aseguramiento de la obligación alimentaria.
- ⇒ 2ª junta de avenencia: nuevo exhorto a los cónyuges para que no se divorcien.
- ⇒ Vista al Ministerio Público: este al ver asegurada la obligación alimenticia en términos del artículo 317 del Código Civil vigente no se opone a que se dicte sentencia en el presente juicio.

En esta etapa se puede asegurar la obligación alimentaria, en términos del artículo 317 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

- ⇒ Citación para sentencia: pasa a sentencia el expediente.
 - ⇒ Sentencia.
 - ⇒ Ejecutoria, sentencia ejecutada.
 - ⇒ Inscripción en el Registro Civil de acuerdo con el artículo 291 del Código Civil.
-

Por otra parte veamos una promoción en la cual se solicita al Juez que conoce del asunto cause estado la sentencia pronunciada por esa autoridad:

MAY 13 11 59 AM '02

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DE TRABAJO

CLOARTE PIRRONE MARCO FABIO

Y
GISELA SAMANTHA SASTRÉ AYALA
DIVORCIO VOLUNTARIO

Eria. 3 Expediente Número 200/02

C. JUEZ VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR

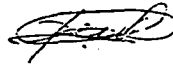
MARCO FABIO CLOARTE PIRRONE Y. GISELA SAMANTHA SASTRÉ AYALA; con la personalidad que tenemos acreditada en autos ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Venimos a solicitar se declare ejecutoriada la Sentencia dictada por Su Señoría en virtud de que estamos conformes con ella.

POR LO QUE A USTES PEDIMOS:

Declarar ejecutoriada la Sentencia dictada por Usted.

México, Distrito Federal a trece de mayo de dos mil dos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal a catorce de mayo del año dos mil dos.

A sus autos el escrito de los divorciantes MARC FABIO OLOARTE PIRRONE Y OTRA a efecto de acordar lo solicitado, certifique la secretaria si la sentencia definitiva de veintitrés de abril del año en curso, fué recurrida en tiempo. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Day F.



MINO SE
2012

En el número 91 del Boletín Judicial
 de fecha 15 Mayo 2002 se hizo la publicación. Lo
 del acuerdo anterior. Consta.
 En 16 de Mayo 2002
 por notificarlo a los interesados. Day F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA SECRETARIA CERTIFICA: que la sentencia definitiva en veintitres de abril del año en curso, no fue recurrida en tiempo. CONSTE. México, Distrito Federal, a catorce de mayo del año dos mil dos.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo del año dos mil dos.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo del año dos mil dos. - Héase del conocimiento de las partes la certificación que antecede. - Notifíquese. - Lo proveyó y firma el C. Jefe de OFICINA.

En el número..... 91
 de fecha 15 Mayo 2002
 del acuerdo anterior. En el número.....
 En 16 Mayo 2002
 la por notificado a

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

21 JUL '02

13 22

OLOARTE PIRRONE MARCO FABIO

GISELA SAMANTA SASTRÉ AYALA
DIVORCIO VOLUNTARIO
 Sria. B Expediente Número 200/02

U. JUEZ VICESIMO SEPTIMO DE LO FAMILIAR

MARCO FABIO OLOARTE PIRRONE Y GISELA SAMANTA SASTRÉ AYALA, con la personalidad que tenemos acreditada en autos ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos:

Venimos a solicitar se gire atento oficio al **C. Oficial del Registro Civil** a efecto de que se inscriba la **Sentencia de Divorcio Dictada por Su Señoría**, con fecha veintiséis de abril del presente año.

POR LO QUE A USTES PEDIMOS:

Ordene girar atento oficio al **C. Oficial del Registro Civil** a efecto de que se inscriba la **Sentencia de Divorcio Dictada por Su Señoría**.

México, Distrito Federal a quince de mayo de dos mil
 Cos

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

Es en este momento en que los promoventes se encuentran formalmente divorciados quedando sujetos ambos a los derechos y obligaciones plasmadas en la ley y convenio aprobado por sentencia ejecutoriada.

A grandes rasgos éste es el procedimiento de divorcio voluntario, como podemos darnos cuenta dicho procedimiento es un simple trámite, en donde no existe controversia, situación que origina que este sea breve.

3.2 Aseguramiento del deber alimentario

El deber alimentario no constituye un problema para los solicitantes en su aseguramiento, toda vez que el Código Civil en comento, en su artículo 317 establece varias formas de asegurar esta obligación.

Para poder analizar mejor este concepto, iniciaremos por transcribir el precepto legal antes citado:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."

Del anterior precepto jurídico veremos en que consiste

cada una de las figuras jurídicas de las que habla el citado artículo; por un lado el diccionario jurídico nos da el significado de la palabra Hipoteca el cual es el siguiente:

“(proviene del latín hipoteca, y éste del griego hipotéke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa de bajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación). Derecho real de garantía constituido por convención de las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que en caso de incumpliendo, puedan ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda...”¹⁶.

La anterior acepción, nos muestra que éste es un derecho real, toda vez que recae sobre la cosa, es decir, es el objeto que garantiza el cumplimiento de la obligación, nuestro Código Civil reglamenta esta figura, en el artículo 2893 el cual establece:

“La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho de éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”

Podemos observar de lo anterior, que es una forma de protección de incumplimiento de un deudor, pues a través de ella existe la

¹⁶ Desarrollo Jurídico. *Diccionario Jurídico 2000*. Todos los Derechos Reservados. México, Copyright 2000. DJ2K - 1340.

alternativa del acreedor de cobrarse con el valor de los bienes hipotecados, una vez puestos y sacados a remate, previo juicio; motivo por el que los bancos principalmente son los que utilizan esta figura, pues al solicitar un crédito ante él, lo primero que busca es asegurar que el dinero que presta, lo pueda recuperar, aunque el deudor incumpla o desaparezca; constituyéndose al momento de otorgar ese crédito la garantía hipotecaria, consistente en dejar un bien inmueble en garantía para efecto de tener la seguridad a futuro de recuperar ese crédito.

Es necesario aclarar que la hipoteca recae sobre bienes inmuebles y que en forma accesoria se extiende a los muebles que no pueden ser separados de la finca, pues ello tendría como consecuencia el menoscabo de la misma (Art. 2896 fr. III Cód. Civ.); además de que el bien hipotecado esté plenamente hipotecado, determinado y sea susceptible de enajenación por su propietario (Art. 285 y 2906 Cód. Civ.), continuando con nuestro análisis, el mismo ordenamiento jurídico nos establece dos clases de hipoteca; la necesaria y la voluntaria. La primera según el artículo 2931 del Código Adjetivo de la Materia en vigor, es la que establece la ley a ciertas personas para asegurar los bienes que administra, o bien para garantizar créditos a determinados acreedores. La segunda forma la establece el artículo 2920 del Código en comento y nos dice que serán las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Esta última es la que se aplica en el procedimiento de divorcio voluntario, pues ambas partes, es decir cónyuges, manifiestan su expresa voluntad, de constituirla sobre uno o varios inmuebles, siendo estos la alternativa confiable y la protección que asegure a futuro el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suministro de los alimentos en términos del artículo 308 del multicitado Código.

Es necesario señalar que para efecto de su constitución, se deberá hacer mención en el convenio anexo a la solicitud de divorcio, en la cláusula correspondiente al suministro de alimentos, la forma en que se garantizará el pago de éstos a futuro a los acreedores alimentarios, es decir cónyuge, menores o aquellos quienes tengan derecho a percibirlos.

Una vez hecho lo anterior, ambos cónyuges acudirán ante un Notario Público, para efecto de protocolizar un acta de hipoteca, la que con posterioridad inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros, tal y como lo establece el artículo 2921 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

En el caso del incumplimiento de la obligación, se hace efectiva la garantía mediante un procedimiento denominado vía especial hipotecaria. Actualmente, es raro que los cónyuges garanticen en el divorcio voluntario, la obligación alimentaria a través de la hipoteca; ya que si tienen casa prefieren dejarla para que vivan los acreedores o venderla en incidente de liquidación de sociedad conyugal, en el caso de haber contraído matrimonio bajo este régimen, lo más común es garantizar dicha obligación a través de una fianza la que se garantizará por un año, pero el problema no termina ahí, ya que después de transcurrido este tiempo hay que demandar nuevamente el pago de alimentos generando con ello gastos innecesarios para los acreedores, y dejándolos en estado de indefensión para adquirir sus alimentos desde la constitución en mora del

deudor hasta que los acreedores ejerciten la acción correspondiente.

En este orden de ideas corresponde ahora analizar la figura llamada prenda, y que según el diccionario jurídico mexicano al describe como.

“Prenda.- (del latín pignora, plural de pignus-oris, en su sentido original significa objeto que se da en garantía)... dicha entrega puede ser real o jurídica, siendo la primera la simple entrega material, en tanto que la jurídica la admite el C.C. en el a. 2859 la cual consiste en el convenio que el acreedor celebra que la cosa quede en poder de un tercero o en el mismo deudor; pero es obvio que para este caso el derecho real, surta efectos en contra de terceros, la prenda debe inscribirse en el Registro Público en la matrícula relativa a muebles...”¹⁷.

Esta figura jurídica se dará únicamente sobre bienes muebles, tal y como lo establece el artículo 2856 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal el cual dice:

“La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”

¹⁷ Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000. Todos los Derechos Reservados, México, Copyright 2000, DJ2K - 2025.

Respecto a esta figura es raro ver que en el Procedimiento de Divorcio Voluntario se deje un bien mueble en prenda, para efecto de garantizar el pago de la obligación o del deber alimentario a futuro, pero cuando lo establecen así los cónyuges, al igual que la hipoteca, debe manifestarse en el convenio anexo a la solicitud de divorcio, determinando que bien o bienes quedan en garantía y el tiempo en que fungirán como prenda y las circunstancias de falta de pago con respecto a la prenda.

Al igual que la hipoteca la prenda debe ser constituida ante el notario público e inscrita en el Registro Público, como lo comentamos anteriormente para que dicha inscripción surta efectos contra terceros tal y como lo establece el artículo 2860 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a la fianza el diccionario jurídico mexicano nos dice:

“Fianza. I. (Del bajo latín, *fidare*, de *fidere*, fe, seguridad.) Obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal («a.» 2794 «CC»). La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado («a.» 2800 «CC») (pago por equivalente). La fianza puede constituirse tanto a favor del deudor, como en favor de un fiador de éste. Puede otorgarse con consentimiento del

fiado, sin que éste lo sepa o aún en contra de su voluntad («a.» 2796 «CC»).»¹⁸

Del concepto anterior observamos que este tipo de garantía es la más común en el procedimiento de divorcio voluntario, ya que a través de esta se garantiza el pago a futuro del deber alimentario; aunque solo sea por uno de acuerdo como lo establece la legislación de la materia; en este caso la compañía afianzadora se asegura el cumplimiento del deber alimentario; pero como lo comentamos anteriormente ¿Qué sucede una vez al concluir dicho término?.

El artículo 2794 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal establece el concepto jurídico de fianza, el cual a la letra dice:

“La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.

Como podemos observar este artículo nos da la pauta para que a través de un tercero, es decir compañía afianzadora, se realice el pago del deber alimentario; este procedimiento consiste en acudir a una compañía afianzadora, para obtener una fianza por el término que establezca el Juez a cambio el deudor pagará una prima de la suma total de capital asegurado, exhibiendo el original de la póliza respectiva en el

¹⁸ Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000, Todos los Derechos Reservados. México, Copyright 2000, DJ2K - 1222.

juzgado para efecto de continuar con el procedimiento y dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda.

En el supuesto de que se incumpla con el pago el deudor alimentario, los acreedores tiene el término de cinco días, para que presenten un escrito informando al juzgado que conoce del asunto del incumplimiento del deudor y por ende se gire oficio a la compañía afianzadora con el fin de hacer efectiva la póliza exhibida por el deudor en los autos del juicio; asimismo tienen la obligación los acreedores alimentarios de presentar copia del escrito y oficio que gire el Juez, ante la afianzadora para efecto de que se lleven a cabo trámites internos con el fin de pagar la suma asegurada a los acreedores. De no ser así, podrían transcurrir meses corriendo el riesgo los acreedores de perder la fianza.

En la actualidad, no existe ninguna figura que asegure a futuro el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues como ya lo hemos visto ni la hipoteca, prenda o fianza son confiables a largo plazo para asegurar los alimentos; ya que siendo una u otra de estas figuras, engloban trámites largos, procedimientos civiles, para hacer efectivo el cobro de dicha obligación; tengamos en cuenta que si los acreedores no tienen dinero para suministrarse alimentos por si mismos, mucho menos lo van a tener para pagar a un abogado y gastos de un juicio en el que probablemente al final se les otorgue el pago de la obligación, por lo que surge la siguiente pregunta entonces, ¿de que vivirán y comerán los acreedores?.

Es en este rubro el motivo que se requiere realizar una

adición al artículo 317 del multicitado Código, para que además de estas formas de asegurar los alimentos, se contemple la figura del fideicomiso alimentario que a nuestro parecer, garantice al pago del deber alimentario a través del mismo, lo cual comentaremos particularmente en nuestro próximo capítulo con detalle, así como estableceremos los parámetros para la constitución del mismo, y de los beneficios que gozarían los acreedores y por que no también para los deudores una vez extinto el deber alimentario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV***El Fideicomiso***

4.1	Acepciones	154
4.1.1	Acepción general	154
4.1.2	Acepción jurídica	155
4.2	Elementos del Fideicomiso	167
4.3	Objetivo	170
4.4	Función del Fideicomiso	174

CAPITULO IV

El Fideicomiso

4.1 Acepciones

Para poder tener un mejor juicio de lo que es el Fideicomiso daremos algunas definiciones, las cuales nos darán un sentido de lo que significa la palabra, para que una vez que sea entendido y aceptado éste, se tenga una mejor idea de lo que se trata el presente trabajo.

4.1.1 Aceptación general

Como hemos venido analizando, y en lo referente al fideicomiso utilizaremos lo que nos dice la enciclopedia Encarta:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

“(latín fideicommisso) m, Disposición por el cual el testador deja su herencia o parte de ella encomendada a la buena fe de uno para que, en caso y termino determinado, la transmita a otro o lo invierta del modo que se le señala.”¹⁹

Lo expuesto anteriormente, nos refiere una transferencia de un hacer a favor de otro, ya sea por tiempo determinado o en dado caso se realicen o empleen la herencia como se estipulo por el testador. Por lo que fundamentalmente es parecido a los que se manejan en el ámbito legal.

4.1.2 Acepción jurídica.

Ahora bien, el diccionario jurídico nos da una definición algo diferente y que a la letra dice:

“I. (del latín fideicommissum, de fides, fe y commissus, confiado.). Contrato mediante el cual una persona física o moral, transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.”²⁰

¹⁹ Microsoft Corporation, Enciclopedia@ Microsoft® Encarta 2001, Reservados todos los derechos., Biblioteca Pública de Nueva York. © 1993-2000.

²⁰ Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000, Todos los Derechos Reservados, Copyright 2000, DJ2K - 1224.

El concepto anterior como es de verse se remonta a la época romana, siendo un poco más preciso a la del tiempo de Ulpiano, en donde el fideicommissum o fideicomiso, tenía como objeto el beneficiar a determinada persona, el cual podía ser un tercero a través de un heredero, el que tenía que hacer lo dispuesto por el testador, con el cual se instituía un encargo de buena fe para el heredero.

Con el paso del tiempo al encargo se le denominó fideicommissum costumbre que fue evolucionando hasta la actualidad, hoy en día podemos ver que existen dos clases de fideicomiso; público y privado.

El fideicomiso público es una creación exclusiva del gobierno federal, local o municipal, el cual dentro de su esfera jurídico-administrativa conferida por nuestra Constitución Política, leyes orgánicas, etc., instituye un fideicomiso disponiendo de fondos del erario para que a través de una fiduciaria, es decir institución de crédito, administre un patrimonio en forma autónoma para el desarrollo de actividades educativas, científicas, investigación, producción industrial, turística, agrícola, etc., a favor de la sociedad.

Podemos citar de lo anterior un claro ejemplo, de este tipo de instituciones, tal es el caso de Nacional Financiera, Bansefi actualmente, aunque como todos sabemos, no es la única encargada de realizar esta tarea, ya que las instituciones de banca múltiple pueden realizar esa función; por tratarse de una clase diversa de fideicomiso en nuestra presente investigación, no nos adentraremos en su forma de

constitución y subespecies del mismo, a pesar de tener el mismo fin que la alternativa planteada en esta tesis; solo lo citamos para efecto de conocer de su existencia dentro del ámbito del derecho público.

Fideicomiso privado es aquel que puede ser creado por personas físicas o morales, para la consecución de un fin lícito determinado tal y como lo describe el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, consistiendo prácticamente en un bienestar a futuro para la familia, por ejemplo el fideicomiso para educación.

De lo anterior se desprende, que el fideicomiso parte de la buena fe, y confianza del fideicomitente, es decir persona que lo crea, además podemos observar que este se establece a través de un contrato, que como es bien sabido producen o transfieren las obligaciones, con estos elementos podemos decir que el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye el patrimonio autónomo cuya titularidad es de atribuirse al titular del fiduciario para la realización de un fin que ha sido determinado.

Para esto, veamos que nos manifiesta el artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el cual contiene la definición que actualmente se utiliza y que a la letra dice:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Este precepto nos define que es el fideicomiso y a quien corresponde desarrollar las actividades inherentes al mismo; al ser una institución fiduciaria la encargada de operar dicha figura, el legislador busca que fuese eficiente la administración con personal capacitado para inversiones, como es el caso de las Instituciones de Crédito, para poder conceptualizar que son estas, que funciones tiene dentro de la economía nacional y que importancia tiene en la constitución y operación de un fideicomiso, para lo cual veremos que nos dice esta Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes artículos:

"1.- La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que le Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano."

"2.- El servicio de banca crédito solo podrá prestarse por instituciones crédito que podrán ser:

- I.- Instituciones de banca múltiple, y*
- II.- Instituciones de banca de desarrollo.*

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados..."

"3.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan."

De la presente legislación podemos constatar como esta organizado el sistema financiero mexicano; cabe señalar que es de manera somera, pues consideramos que es lo básico en que nos podemos apoyar para poder comprender mejor que es el fideicomiso y como esta regulado en nuestro país; por lo que seguiremos observando otras características de su regulación, desarrollo, operación y responsabilidad fiduciaria.

El artículo 46 de la citada ley nos dice

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista;

b) Retirables en días preestablecidos;

c) De ahorro, y

d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;...

...XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;..."

"Artículo 79.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras

responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley."

En primer término, el artículo 46 de la ley en comentario nos dice cuales son las funciones que realizan las Instituciones de Crédito, en otras, esta la constitución del fideicomiso; y en segundo lugar el artículo 79 de la multicitada ley, hace referencia a la contabilidad que con motivo del contrato de fideicomiso deber a llevar el banco, es decir, institución fiduciaria, debiendo contener en ella descripción y registro de los bienes, valores o derechos que le sean confiados con su detallado aumento o disminución de los mismos, indicando los motivos de dichas altas o bajas, así como los gastos generados de las operaciones de administración y en suma, coincidir la contabilidad de la institución bancaria con las contabilidades especiales.

"Artículo 80.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas,

se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad."

Este numeral nos muestra la forma en que se realizarán las operaciones de administración del patrimonio fideicomitado, siendo a través de los delegados fiduciarios, directamente encargados de ejercitar las funciones de administración y operación del fideicomiso, reservándose la institución fiduciaria el compromiso de responder civilmente por daños y perjuicios que ocasionen en detrimento del patrimonio fideicomitado. La única forma en que la institución fiduciaria quede libre de la responsabilidad, y es que, cuando se constituye o reforme el fideicomiso se cree en ese momento un comité técnico que cumpla las reglas de la constitución del fideicomiso fijadas por el fideicomitente y en la institución fiduciaria, así como con las facultades que le impone esta figura jurídica.

"Artículo 81.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en términos de las disposiciones de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de conformidad con las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores..."

Tal y como se desprende de lo anterior, cuando se señalen como patrimonio fideicomitado acciones, o las cantidades

fideicomitidas tengan la condición de invertirlo en acciones que coticen en el mercado de valores, además de la ley analizada, se aplicará supletoriamente por tratarse de valores, la Ley del Mercado de Valores además de las reglas impuestas por el Banco de México y al Comisión Nacional de Valores, con el fin de depurar el mejor crecimiento del mercado bursátil.

“Artículo 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso”.

Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia de fideicomiso.

Este numeral nos expresa la relación contractual entre la institución fiduciaria y el personal utilizado para la operación y administración de los fideicomisos; manifestando que para efectos de la relación laboral, no es considerado de la institución fiduciario, sino como al servicio del fideicomiso, es decir, que es empleado del mismo, motivo por el que todos los derechos de este empleado como prestador de servicio independiente, es decir, de honorarios, será con cargo al patrimonio fideicomitado, del cual obtendrá su justa retribución y para el caso de cualquier otro derecho que lo asista por dictamen de autoridad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

competente, se hará con cargo al patrimonio del fideicomiso. Esto es por seguridad del mismo banco en cuanto a las prestaciones laborales de la institución fiduciaria, por un lado y por otro, para fomentar la mejor administración de su fuente de trabajo de dicho personal y que es el fideicomiso.

“Artículo 105.- Las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito...”

Consideramos que es aceptada la manifestación que el legislador hace en el artículo que precede, para evitar confusiones entre la ciudadanía y las instituciones de crédito, ya que sino estuviera establecido en la norma, muchos serian victimas del fraude, creyendo que cualquier persona moral o establecimiento privado pudiese ser una institución fiduciaria; ésto garantiza que exclusivamente las instituciones señaladas en el artículo 2 de la Ley en comento, son las únicas encargadas de operar y realizar los fideicomisos.

Por último veamos las prohibiciones que tienen las instituciones fiduciarias para comprometer el patrimonio materia del fideicomiso, de lo cual haremos comentario a continuación:

"Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

I. Dar en garantía sus propiedades;

II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;...

"XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a) Los pasivos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de esta Ley, a su cargo, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras;

b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior;..."

"XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley:

- a) *Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;*
- b) *Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende...”*

Lo que a continuación se comento es entre otras las restricciones más importantes que señala la Ley de Instituciones de Crédito vigente; a través de ellas se prevé evitar que se dilapide el patrimonio fideicomitado y con esto responder en el momento de rendir cuentas de la administración de ese patrimonio; es de gran importancia este tipo de candado utilizado por el legislador hacia el fideicomiso, ya que con la garantía que los bienes fideicomitados cumplan con el fin para el que fueron destinados con absoluta seguridad de que serán bien administrados y con ello un crecimiento de la inversión en beneficio de la exclusividad del fin lícito, fijado por el fideicomitente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior podemos observar como una figura jurídica de este tipo genera un sin número de normas jurídicas para su regulación; para finalizar con este punto y concretizando el concepto jurídico, nos damos cuenta que el fideicomiso es una institución que nace en el derecho romano y que con su evolución llega hasta nuestros días, por medio del cual podemos como fideicomitentes destinar determinados bienes para un fin lícito y determinado, encargando la realización de ese fin a una institución de crédito fiduciaria; atractiva opción nos dejó el legislador, ya que por medio de ésta nos solo podemos constituir un fideicomiso de inversión, sino también de garantía como es el caso de asegurar los alimentos a través de un fideicomiso alimentario en el caso de divorcio voluntario.

4.2 Elementos del Fideicomiso.

La palabra elemento gramaticalmente la concebimos como parte integrante de un todo o bien, como integración de un conjunto determinado; para efecto de la presente investigación, elemento es el número de personas que hacen posible que surja a la vida jurídica el fideicomiso, es decir, las personas por medio de las cuales se constituyen, desarrollan y se consigue el fin lícito de esta institución.

Las personas que pueden formar parte del fideicomiso pueden ser tres: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, enseguida veremos la función de cada uno de ellos para poder comprender mejor el fideicomiso.

De acuerdo con lo que nos establece el diccionario jurídico que a la letra dice:

...a) fideicomitente: que es la persona titular de los bienes o derechos que trasmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes («a.» 349 de la «LGTOC»);

...b) fiduciario: institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo (SHCP), para actuar como tal («aa.» 350 «LGTOC» y 44 LIC), y.

...c) fideicomisario: que es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe) del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad («a.» 348 «LGTOC»)."21

Con este antecedente, nos damos cuenta que el fideicomiso gráficamente opera de la siguiente forma:

Fideicomitente:

- Persona física o colectiva
- Privada o pública
- Puede reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo
- Designar a uno o varios fideicomisarios.

²¹ Ibidem.

-
- Nombrar comité técnico.
 - Modificar el fideicomiso cuando se he reservado ese derecho.
 - Transferir sus derechos de fideicomitente si reservo esa facultad.
 - Terminar o revocar el fideicomiso si se determino esa facultad.
 - Derecho a que se le devuelvan los bienes fideicomitados por la imposibilidad de ejecución
 - Solicitar los remanentes cuando se ha ejecutado el fideicomiso.
 - Pagar los honorarios a los fideicomisarios
 - En caso de inmuebles esta obligado el saneamiento para el caso de evicción.
 - Colaborar con el fiduciario para la conservación del fin.

Fiduciario.

- ❖ Institución de crédito, banco.
 - ❖ Tiene bajo su administración los bienes del patrimonio, fideicomitados.
 - ❖ Realiza todos los fines del fideicomiso.
 - ❖ No puede excusarse o renunciar a su cargo sino por causas graves a juicio del Juez de primera instancia.
 - ❖ Ajustarse a los términos del contrato constitutivos para cumplir con su finalidad Art. 346 L.G.T.O.C.
 - ❖ Llevar la contabilidad por separado para cada fideicomiso y cumplir con las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso.
 - ❖ Realiza sus actividades a través de un delegado fiduciario.
 - ❖ No puede delegar funciones que impliquen facultades de mando o decisiones.
 - ❖ Guardar el secreto fiduciario.
-

- ❖ Invertir los fondos oficios en vales aprobados por la Cámara Nacional de Banca y Valores.
- ❖ Disponer de lo necesario para la conservación del patrimonio.
- ❖ Acatar órdenes del comité técnico cuando este exista.

Fideicomisario.

- ✓ Persona física o colectiva.
- ✓ Beneficiario recibe el provecho que el fideicomiso implica.
- ✓ Está limitado por el fideicomitente.
- ✓ Derecho a exigir rendición de cuentas.
- ✓ Derecho de modificar el fideicomiso si es irrevocable por parte del fideicomitente.
- ✓ Transferir sus derechos de fideicomisario.
- ✓ Derecho a determinar o dar por terminado anticipadamente el fideicomiso si sé previo en el acta constitutiva
- ✓ Obligación de pagar honorarios y fiduciarios.

Una vez determinados los elementos que componen el fideicomiso así como las características de cada uno, es necesario señalar que estas están delimitadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, de los artículos 346 al 359, solo que por razones prácticas y didácticas nos es más comprensible listarlas de la manera en que lo realizamos con anterioridad.

4.3 Objetivo.

Dentro de este tipo de contrato el objetivo lo podemos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

definir como aquel que motiva al fideicomitente a celebrar un contrato de fideicomiso con una institución de crédito y a señalar un patrimonio que auspicie económicamente el desarrollo de las actividades que satisfagan su interés privado o público según el caso.

De lo anterior se desprende que el objetivo o fin con el que se creo el fideicomiso, el cual será el beneficio futuro que pretende el fideicomitente para el fideicomisario; por lo que este siempre esta impregnado de un progreso económico, cultural o de asistencia social.

Cabe resaltar que no debemos confundir el objetivo con el objeto, ya que el objetivo es la concepción del ideal, y el objeto el desarrollo del mismo, en este orden de ideas podemos resumir que el objetivo es el fin y el objeto es la forma de llegar al mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Titulos y Operaciones de Créditos en su numeral 351 nos habla del patrimonio del fideicomiso, de lo cual podemos resumirlo de la forma siguiente:

Bienes del fideicomiso pueden ser:

- o De cualquier naturaleza
 - o No deben ser personales
 - o Deben ser inembargables:
-

-
- Si se trata de inmuebles se debe de registrar el contrato en el Registro Público de la Propiedad en la sección respectiva, dentro de la jurisdicción del inmueble, para que surta sus efectos legales, artículo 353 de la citada ley.
 - Enajenables de acuerdo al artículo 354 de la ley en comento:
 - Si se tratare de bienes muebles, surtirá sus efectos desde el momento en que se le notificase el deudor si:
 - a. Se trata de créditos de derechos diversos.
 - b. Si son títulos nominativos, desde el momento en que se endosa a la institución fiduciaria.
 - c. Cuando sean cosas corpóreas o títulos al portador, desde que se encuentre en poder de la institución fiduciaria.

Es necesario resaltar que el objeto, como característica, debe tener las contenidas en el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor el cual nos dice:

- Existir en la naturaleza.
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- Estar en el comercio.

Los anteriores son elementos imprescindibles de cualquier contrato y que como tal en el caso del fideicomiso no es la excepción, al respecto el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se consideraran afectos al fin al que se destinan y, en consecuencia, solo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente los que para el deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser ataco de nulidad por los interesados."

El anterior articulo nos expresa, en una forma general, que bien pueden ser objeto del fideicomiso para la consecución del fin para el cual fue creado, además, establece que solo tendrán derecho y acciones sobre esos bienes el fideicomisario y terceros, a excepción de que el fideicomitente en la constitución de esta figura juridica, se hubiese reservado el derecho sobre dicho bien, así como la situación de que el fideicomiso constituido resulte un fraude en contra de terceros, condición en la cual estos pueden solicitar la nulidad del fideicomiso.

Una vez analizada la diferencia entre objetivo y objeto, así como de comprender que aunque se entrelazan son características

diferentes de la institución del fideicomiso, pasaremos a analizar la función de este y la forma de extinción.

4.4 Función del Fideicomiso.

La función o actividad preponderante del fideicomiso consiste en administrar y operar el mismo; con base en los artículos 1 y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a las facultades de estas para regular los fideicomisos. Asimismo en los artículos 350, 352, 353, 354, 355, 356 y 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigencia, referentes a la administración del patrimonio fideicomitado.

Se puede observar que la fiduciaria al realizar la actividad o función de administración tiene derecho a cobrar por manejo del fideicomiso, honorarios que en la actualidad son algo elevados por el grueso de la población, situación que podría verse beneficiada por incentivos para ese tipo de fideicomisos, por parte del Ejecutivo Federal, por tratarse del rubro de alimentos que son de orden público y carácter social.

Por último, esta función esta también regulada para su mejor administración por el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual asemeja al fiduciario como a un buen padre de familia responsable contra cualquier contingencia derivada de alguna causa grave imputable, a la administración y a la fiduciaria, en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

Adición al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal como nueva forma de garantizar los alimentos para el caso de Divorcio Voluntario a través de un Fideicomiso.

5.1 La constitución del Fideicomiso Alimentario 176

5.2 La intervención del Ministerio Público en el Fideicomiso Alimentario.
. 194

5.3 Objetivo y Función del Fideicomiso Alimentario 198

5.4 El Fideicomiso Alimentario en el Divorcio Voluntario 200

5.5 Constitución imprescindible del Fideicomiso Alimentario para dictar
sentencia en el juicio de Divorcio Voluntario 201

5.6.1 Adición al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal,
sobre el Fideicomiso como nueva forma de garantizar la obligación
alimentaria a largo plazo 202

CAPITULO V

Adición al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal como nueva forma de garantizar los alimentos para el caso de Divorcio Voluntario a través de un Fideicomiso

5.1 La constitución del Fideicomiso Alimentario

En un principio nos abocamos a la gran importancia que tienen los alimentos en la vida del ser humano; continuando con los efectos jurídicos que surgen de dicha obligación también observamos los enfoques que le dieron a los alimentos las sociedades de diversas épocas.

Al hacer el análisis algunas legislaciones latinoamericanas contemporáneas, como es al caso de Argentina, Cuba, Chile y Panamá, logramos constatar que a pesar de la idiosincrasia de sus pueblos, sus leyes manifiestan perseguir el mismo fin en cuanto al aseguramiento del deber alimentario.

Al adentrarnos al estudio de nuestra codificación legislativa, encontramos que en Libro primero titulo sexto del Código Civil en vigor para esta entidad, la regulación de esta, es decir los alimentos, que abarca del artículo 301 al 322; asimismo observamos en el artículo 317 de dicho ordenamiento jurídico, que la Hipoteca, Prenda, Fianza, o una cantidad de dinero bastante para cubrir los alimentos, o en ultimo de los casos cualquier forma de garantía suficiente a juicio el Juez; siendo las formas típicas que marca la ley para asegurar los alimentos.

Mas sin embargo existe otra forma que pudiera quedar comprendida dentro del enunciado: "...o cualquier forma de garantía suficiente a juicio del Juez"; siendo esta ultima parte en la cual fundamentaremos la creación de un fideicomiso institución que analizamos en el capítulo anterior.

Como consecuencia de tal razonamiento veamos como podría constituirse un fideicomiso cuya finalidad es garantizar los alimentos a largo plazo y no como usualmente ocurre en los procedimientos de divorcio voluntario, en los cuales en la mayoría de las ocasiones es a través de una fianza, la que fija el Juez por una año, situación que desencadena no siempre, que al termino de dicho lapso de tiempo, los acreedores alimentarios, tengan que demandar a través de juicio diverso el pago de alimentos.

Nuestra propuesta, no trata de encontrar el hilo negro ni mucho menos, criticar la ardua labor de nuestros Jueces, Magistrados o Ministros, sino de tener una alternativa más eficaz y expedita de obtener

los alimentos en beneficio del fideicomitente, es decir hijos menores y cónyuges, sin necesidad de realizar un procedimiento judicial o penal para adquirirlos; es una opción mejor estructurada, a nuestro parecer, sobre todo porque tiene un plazo mas largo, que como mínimo comprendiera la mayoría de edad de los menores hijos en un procedimiento de divorcio voluntario, paran no dejar en un estado de indefensión a quien por si mismo no puede ejercer aun sus derechos, es decir, los menores de edad.

El fideicomiso lo pueden constituir personas físicas o personas morales, que tengan capacidad jurídica en términos de los artículos 2, 22, 23, 24, 1798, 1799 (capacidad); 1800 y 1801 (la representación). Otro requisito importante es que el fideicomitente tenga un patrimonio propio, para que con él en todo o en parte constituya el fideicomiso, además que, el fin con el que se crea este, sea lícito y determinado.

En el caso concreto, los cónyuges divorciantes son las personas indicadas para instituirlos. Como todos sabemos, cuando inicia un juicio de divorcio voluntario, se tiene que señalar en la solicitud de divorcio la forma de asegurar los alimentos durante el procedimiento, así como después de ejecutoriada la sentencia.

De ahí en donde se solicitaria al Juez competente, la constitución de un fideicomiso voluntario para asegurar los alimentos de sus menores hijos.

Durante la presente investigación, acudimos a las instituciones de crédito denominada BANAMEX S.A. de C.V. ubicada en Santa Fe en México Distrito Federal, siendo atendidos por el ejecutivo del departamento fiduciario manifestándonos lo siguiente:

Institución de crédito Banamex S.A. de C.V. requisitos:

1. Fondo del fideicomiso o patrimonio fideicomitado: puede ser cualquier cantidad siempre y cuando sea cuanta habiente del banco y/o la cantidad de \$500.00 MN mas si la cuenta no es lo suficiente para abrir un fideicomiso. En caso de no ser cuenta habiente se puede abrir con la cantidad de \$500.00 MN
 2. Gastos por la constitución del fideicomiso: puede variar de acuerdo al monto del patrimonio fideicomitado, o bien un 10% del monto de constitución del fideicomiso
 3. Datos personales, es decir, generales del fideicomitente.
 4. Identificación oficial del fideicomitente, comprobante de domicilio y documentos que acrediten la propiedad cuando se trate de algún bien inmueble en caso de que se quiera anexar como parte del fideicomiso, si se es cuenta habiente del banco los datos personales como lo son identificación y comprobante de domicilio se tienen por presentados por obrar en el expediente de la cuenta del que otorga el fideicomiso pero los de la propiedad se tendrán que presentar al momento de requerir el fideicomiso.
-

-
5. Dependiendo del tipo de patrimonio que se entregue al fiduciario y dependiendo del fideicomiso de que se trate, en su caso, se requerirán otros documentos que se estimen necesarios.
 6. Tutor del fideicomitente o beneficiario.
 7. Datos personales e identificación oficial del mencionado en el número que antecede.
 8. Oficio del Juez dirigido al jefe del departamento fiduciario en el que se autorice dicha forma de cumplimiento de obligación así como copias del juicio.
 9. Redacción por escrito de las condiciones particulares en que debe de operar el fideicomiso, entendiéndose todo tipo de tramites administrativos y/o gastos:
 - ◆ Forma de entregar la pensión alimenticia al fideicomisario, es decir, el beneficiario a través del tutor, ya sea mensual, quincenal o semanal,
 - ◆ Situaciones especiales: como accidentes, gastos médicos, muerte interdicción o declaración de ausencia del fideicomisario.
 - ◆ Extinción del fideicomiso: por muerte o declaración de ausencia del fideicomisario, por haber alcanzado la mayoría de edad del fideicomisario.

Ahora bien, con este último requisito damos paso a realizar un modelo de fideicomiso alimentario, el cual a nuestro parecer y

tratando de cubrir los requisitos legales podemos aplicarlo en concreto al divorcio voluntario, sin embargo hay que tomar en cuenta que los datos manifestados en nuestro modelo de contrato son ficticios:

CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA GARANTIZAR OBLIGACION DE TIPO ALIMENTARIA

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GARANTIA DE OBLIGACION DE TIPO ALIMENTARIA, que celebran por una parte el señor MARCO FLAVIO OLOARTE PIRRONE en lo sucesivo "FIDEICOMITENTE" y de otra parte BANCO NACIONAL DE MEXICO , SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA, representada por su Delegado Fiduciario el señor LICENCIADO MARIO TORRES MARIN en lo sucesivo "FIDUCIARIA", y como "FIDUCIARIOS" las mujeres que responden al nombre de ALEJANDRA Y GISELA de apellidos OLOARTE SATRE, al tenor de los siguientes ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

Por escritura número 1963 otorgada en la Ciudad de México Distrito Federal, el día diecisiete de Agosto de dos mil dos, ante la fe del Licenciado Juan Pablo Zarate Izquierdo, Notario Público Número 85 de dicho lugar, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de México Distrito Federal bajo la Partida número 456, Volumen V, Libro tercero, la persona moral Foviste Vendió, en precio de cien mil pesos cero centavos en moneda nacional, al señor MARCO FLAVIO OLOARTE PIRRONE quien adquirió para sí pro-indiviso la Casa Habitación marcada

con el Número diez ubicada en la Calle dos arbolitos de la Colonia Aragón, de la Delegación Política Gustavo A. Madero del predio urbano de la mencionada Calle, con superficie de: doscientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte con la calle con la calle Reina, al sur con el predio propiedad del señor Carlos Enrique, al este con el predio propiedad del señor Pablo Ruiz, y al oeste con el predio propiedad del señor Gil Terrazas.

II.- GRAVAMENES

Manifiesta "EL FIDEICOMITENTE", de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble materia de la presente escritura, se encuentra libre de todo tipo de hipote y de gravamen, y limitaciones de dominio y me lo acredita con certificado de gravamen correspondiente, el cual agrego al apéndice de esta escritura marcado con la letra A.

III.- SITUACION FISCAL DEL INMUEBLE.

Manifiesta "EL FIDEICOMITENTE", que el inmueble materia de la presente escritura se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones prediales y por derecho de servicio de agua de acuerdo a lo siguiente:

A).- LA CASA MARCADA CON EL NUMERO DIEZ, ubicada en CALLE DOS ARBOLITOS, COLONIA ARAGON EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, con recibo oficial número DIEZ, expedido por el Gobierno del Distrito Federal correspondiente al segundo bimestre de dos mil dos.

IV.- AVALUO.

Para todos los efectos fiscales a que haya lugar, hago constar que el inmueble descrito en el número uno romano en el que el perito Eduardo Saldivar Salinas que a mi solicitud practicó el avalúo del inmueble materia de la presente escritura habiéndole asignado los siguientes valores: La Casa Habitación marcada con el Número diez ubicada en la Calle dos

arbolitos de la Colonia Aragón, de la Delegación Política Gustavo A. Madero del predio urbano el día ocho de Junio de dos mil dos un valor comercial de: ciento veinte mil pesos 00/100 en moneda nacional; Tanto la Institución como el valuador que practicaron el avalúo, cuentan con las debidas autorizaciones y registros para la práctica del mismo.

V.- CARACTERISTICAS.

El fideicomitente, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que el inmueble tiene las características y especificaciones que se mencionan en el avalúo. El compareciente manifiesta que el inmueble materia de la presente escritura no ha sufrido modificación alguna, en sus características, desde la fecha en que fueron practicados los avalúos mencionados en antecedentes.

DECLARACIONES

I.- Declaran el Fideicomitente:

- a).- Que con el objeto de garantizar la pensión alimenticia de sus menores hijas ALEJANDRA Y GISELA toda ellas de apellidos OLOARTE SASTRE ha decidido afectar en fideicomiso el inmueble de su propiedad, mismo que se describe en el antecedente de este contrato.
- b).- Que es su deseo y voluntad constituir el presente Contrato de Fideicomiso afectar el inmueble descrito en los antecedentes como patrimonio fideicomitido con el propósito de garantizar la obligación alimentaria de sus menores hijas y su cónyuge hasta que las mas pequeña de las menores hijas alcance la mayoría de edad o termine sus estudios para ejercer algún oficio.

II.- Declara el LICENCIADO

a).- Que su representada es una Sociedad Anónima, constituida y facultada para actuar como Fiduciario conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que acepta el cargo que se le confiere en el presente instrumento.

b).- Que acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura número 43210 de México Distrito Federal de dos mil dos, protocolo de la Notaria Pública número 136 del libro tercero volumen ocho, de la que es titular el señor LICENCIADO Ernesto Meza Canales.

c).- Que hace saber a AL FIDEICOMITENTE el contenido, valor y fuerza legal del inciso b) de la Fracción diecinueve (romano) del Artículo ciento seis, de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

"... ARTÍCULO 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

... Fracción XIX.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

... b) Responder a los Fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende. Si al término el fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieran sido liquidados por los deudores, la Institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitentes, absteniéndose de cubrir su importe. Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno. En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria, en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión..." Expuestas las anteriores

Declaraciones, las partes acuerdan celebrar el presente contrato, mismo que se registrá por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA

CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO.

El señor MARCO FABIO OLOARTE PIRRIONE en adelante EL FIDEICOMITENTE, entregan y transfieren en Fideicomiso a BANCO NACIONAL DE MEXICO , SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO el inmueble, que se describe en el antecedente uno romano de este instrumento.

SEGUNDA

TRANSMISION DEL INMUEBLE.

EL FIDEICOMITENTE, TRANSMITE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, el inmueble que es de su exclusiva propiedad, como lo demuestra con la escritura a que se refiere el antecedente número uno romano, sin reservarse ningún derecho, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, sin limitación de dominio, estando el inmueble al corriente en sus impuestos y derechos.

TERCERA

SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCION.

EL FIDEICOMITENTE, se obligan al saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley, respecto del bien inmueble materia del Fideicomiso, facultando al FIDUCIARIO para obligarlo en dichos términos ante las personas a quienes en su caso transmita la propiedad del mismo. Igualmente EL FIDEICOMITENTE se obliga a pagar cualquier adeudo que afecte al inmueble fideicomitado, con anterioridad a la fecha de la presente

escritura.

CUARTA

DESIGNACION DE FIDEICOMISARIOS.

EL FIDEICOMITENTE designan FIDEICOMISARIOS a los hoy menores de edad ALEJANDRA Y GISELA toda ellas de apellidos OLOARTE SASTRE, por partes iguales.

QUINTA

DURACION.

El presente Contrato de Fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, y se podrá dar por terminado por cualquiera de las causas que establece el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reservándose LOS FIDEICOMITENTES en este acto el derecho de revocar el presente contrato.

SEXTA

FINES DEL FIDEICOMISO.

Son fines del presente Fideicomiso:

- 1.- Que el FIDUCIARIO conserve la titularidad de los inmuebles fideicomitados.
 - 2.- Que LOS FIDEICOMISARIOS, tengan los derechos de utilización y aprovechamiento para ejercitarlos como mejor convenga a sus intereses.
 - 3.- Que el FIDUCIARIO por instrucciones escritas de los Fideicomisarios, o del Comité Técnico, en su caso, celebre el o los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles fideicomitados, en todo caso el producto de dicho arrendamiento corresponderá a los Fideicomitentes o a sus causahabientes.
 - 4.- Que el FIDUCIARIO por instrucciones escritas del Comité Técnico, en su caso, les revierta la propiedad de los inmuebles fideicomitados o a los
-

fideicomitentes o bien transmita la propiedad de los inmuebles a la persona físico o jurídica por ellos señalada, siempre y cuando tenga capacidad para adquirir los inmuebles fideicomitados. En todo caso, el producto de la transmisión de los inmuebles corresponderá a los Fideicomitentes o a sus causahabientes.

5.- Que en caso de fallecimiento del FIDEICOMITENTE, previa comprobación fehaciente de ese hecho al FIDUCIARIO, este transmita la propiedad de los inmuebles fideicomitados a los FIDEICOMISARIOS, por partes iguales, siempre y cuando el menor de ellos hubiere alcanzado la mayoría de edad.

6.- Que en caso de fallecimiento de cualquiera de LOS FIDEICOMISARIOS antes de que se les hubiere transmitido la propiedad de los inmuebles fideicomitados de conformidad con lo que establece la cláusula anterior, EL FIDEICOMISARIO supérstite acrecentará su parte correspondiente, con la parte del FIDEICOMISARIO fallecido, dándose por terminado el presente contrato.

7.- Que en caso de fallecimiento de LOS FIDEICOMISARIOS, antes de que se les hubieran transmitido la propiedad de los inmuebles fideicomitados de conformidad con el numeral Quinto de esta cláusula, previa acreditación fehaciente de ese hecho, el fiduciario transmitirá la propiedad de los inmuebles a los herederos legítimos o testamentarios del último FIDEICOMISARIO fallecido, por instrucciones escritas del albacea respectivo, dándose por terminado el presente contrato.

8.- Que el FIDUCIARIO por instrucciones escritas del Comité Técnico, transmita la propiedad de los inmuebles fideicomitados, a la persona o personas físicas o jurídicas que señale el propio Comité.

9.- Que en caso de que el FIDUCIARIO transmita la propiedad de los inmuebles fideicomitados de conformidad a lo establecido en el numeral anterior, reciba el producto de la venta de dichos inmuebles.

10.- Que EL FIDUCIARIO, por instrucciones escritas del Comité Técnico,

establezca con el producto de la venta de los inmuebles fideicomitidos, una cuenta a nombre de cada uno de los fideicomisarios, por partes iguales, para cubrir los gastos que a continuación se mencionan en forma enunciativa más no limitativa:

- a).- Alimentación
- b).- Vestido
- c).- Habitación
- d).- Colegiaturas y educación
- e).- Gastos médicos
- f).- Hospitalización
- g).- Terapia
- h).- Rehabilitación

Así como cualquier otro gasto previamente autorizado por escrito por el Comité Técnico.

11.- Que EL FIDUCIARIO entregue a cada FIDEICOMISARIO el fondo existente en su respectiva cuenta, cuando cada uno de ellos haya alcanzado la mayoría de edad o en su defecto hayan terminado una carrera profesional o en su caso hubieren aprendido oficio que les ayude a subsistir.

12.- Que en caso de fallecimiento de alguno o algunos de los FIDEICOMISARIOS, antes de haber recibido el fondo existente en su respectiva cuenta, de conformidad con el numeral anterior; se estará a lo establecido en los numerales seis y siete de esta cláusula, dándose por terminado el presente contrato.

SEPTIMA

CONSTITUCION DEL COMITE TECNICO.

Para los efectos del buen desarrollo de este contrato de fideicomiso y con las facultades que se harán referencia posteriormente, LOS FIDEICOMITENTES, constituyen en este acto un Comité Técnico, en los

términos a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochenta de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este Comité Técnico entrará en funciones a la firma del presente contrato y estará integrado por las personas que a continuación se mencionan, su nombramiento es de carácter honorífico por lo que no recibirán emolumento alguno.

El Comité Técnico designará de entre sus miembros a un representante ante el FIDUCIARIO para comunicarse con éste y recibir comunicaciones del mismo, y podrá designar a un miembro suplente para el caso de ausencia temporal o definitiva del propietario.

El Comité Técnico se obliga a informar por escrito al FIDUCIARIO cualquier cambio sustitución de las personas que lo integran, así como cualquier cambio de su representante ante el mismo, si EL FIDUCIARIO no recibe notificación de tales cambios, no será responsable por cualquier acto suyo que tenga por base la última comunicación que se le haya pasado al respecto.

Cuando el FIDUCIARIO obre conforme a las instrucciones del Comité Técnico, estará libre de toda responsabilidad.

Miembros del Comité Técnico:

- 1.- Será nombrado por la institución bancaria
- 2.- Será nombrado por la institución bancaria
- 3.- Será nombrado por la institución bancaria

OCTAVA

FACULTADES DEL COMITE TECNICO.

Serán facultades del Comité Técnico las siguientes:

- a).- Instruir por escrito AL FIDUCIARIO para que celebre el contrato de arrendamiento sobre el inmueble fideicomitado de conformidad a lo establecido en el numeral 3 de la cláusula sexta de este contrato.
-

- b).- Instruir por escrito AL FIDUCIARIO a efecto de que transmita la propiedad del inmueble fideicomitido de conformidad a lo establecido en los numerales cuatro y ocho de la cláusula sexta de este instrumento.
- c).- Instruir por escrito AL FIDUCIARIO a efecto de establecer las cuentas a que se refiere el numeral diez de la cláusula sexta de este contrato.
- d).- Informar AL FIDUCIARIO la sustitución de cualquier miembro del Comité Técnico.
- e).- Informar y acreditar AL FIDUCIARIO el fallecimiento del FIDEICOMITENTE y/o de los FIDEICOMISARIOS.
- f).- Recibir y analizar las cuentas mensuales de productos y capitales que entregue EL FIDUCIARIO, dando contestación a las mismas en un término de veinte días hábiles contados a partir de su expedición, de lo contrario transcurrido ese término se tendrán aprobadas tácitamente.
- g).- Cuando EL FIDUCIARIO obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre de toda responsabilidad.

NOVENA

Todas las construcciones nuevas o modificación a las existentes incrementarán el patrimonio del presente fideicomiso.

DECIMA

OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones de carácter fiscal o de cualquier otra índole, derivadas de la actividad empresarial que se llegare a realizar con el inmueble fideicomitido, serán a cargo exclusivamente del FIDEICOMITENTE. Este fideicomiso no se extinguirá hasta que el FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIOS, según el caso, comprueben a satisfacción del FIDUCIARIO, que han cumplido con las obligaciones que se mencionan en esta cláusula, así como del pago de los honorarios que le correspondan en su calidad de FIDUCIARIO.

DECIMA PRIMERA

DEFENSA DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

EL FIDUCIARIO no tiene obligación de defender el patrimonio fideicomitido. Cuando reciba alguna notificación, demanda judicial o cualquier reclamación relacionada con el inmueble fideicomitido, le avisará de inmediato al FIDEICOMITENTE o FIDEICOMISARIOS, según el caso, o al apoderado nombrado por los mismos, para que se aboquen a la defensa del patrimonio fideicomitido, con cuyo aviso cesará cualquier responsabilidad del FIDUCIARIO.

EL FIDUCIARIO no será responsable de hechos o actos de terceros que impidan o dificulten los fines de este contrato.

EL FIDUCIARIO otorgará poder para actos de administración y/o para pleitos y cobranzas en favor de la persona que designen EL FIDEICOMITENTE o FIDEICOMISARIOS, según el caso, con la obligación de que dicho FIDEICOMITENTE o FIDEICOMISARIOS notifiquen esta situación al FIDUCIARIO.

EL FIDUCIARIO, en todo caso no será responsable de la actuación de los Apoderados, ni tampoco estará obligado a cubrirles honorarios profesionales o gastos derivados de su actuación.

DECIMA SEGUNDA**HONORARIOS DEL FIDUCIARIO.**

El Fiduciario cobrará por su intervención los siguientes honorarios:

- 1.- Por estudio, elaboración del contrato y aceptación del cargo, la cantidad del 3% equivalente a la suma de \$3,600.00 tres mil pesos 00/100 en moneda nacional más el Impuesto Sobre el Valor Agregado, pagadero por una sola vez a la firma de este contrato.
 - 2.- Por manejo, firmas de escrituras y contratos distintos o de cualquier otra naturaleza la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos 00/100 en moneda nacional por año o fracción, pagadero por anualidad adelantada.
 - 3.- Los honorarios aquí estipulados serán modificados por el FIDUCIARIO
-

cada año de acuerdo a las variaciones del mercado. Los honorarios aquí estipulados causan el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia.

DECIMA TERCERA

DOMICILIOS.

Las partes señalan como domicilios los siguientes:

FIDUCIARIO: Banco Nacional de México, ubicado en Santa Fe oficinas centrales, Departamento de contratos fiduciarios, México Distrito Federal.

FIDEICOMISARIOS: casa número 72, calle Tulias, Colonia San Matea, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código postal 53200.

FIDEICOMITENTE: Casa número 286, departamento 20, entre las calle de Tehuantepec, colonia condesa, código postal 06100, Delegación política Cuauhtemoc, en esta entidad federativa.

DECIMA CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES.

En caso de siniestro, ocupación por utilidad pública, expropiación o venta en remate del inmueble fideicomitado, el **FIDUCIARIO** aplicará el importe de la indemnización o de la venta, en la forma establecida en este instrumento.

DECIMA QUINTA

JURISDICCION.

Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier fuero presente o futuro que

pudiera corresponderles por razón de su domicilio.

PERSONALIDAD DEL DELEGADO FIDUCIARIO.

El señor LICENCIADO Mario Torres Marin manifiesta de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto y justifica la personalidad que ostenta que no le ha sido revocada ni modificada en forma alguna hasta la fecha y es tal como lo asiente el Notario en este instrumento, lo cual me acredita con la certificación que agrego al apéndice la presente escritura marcada con el numero 567.

PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL AREA HIPOTECARIA.

El señor LICENCIADO Enrique Canseco Garcia me manifiesta de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto y justifica la personalidad que ostenta que no le ha sido revocada ni modificada en forma alguna hasta la fecha y es tal como la asienta el Notario en este instrumento, lo cual me acredita con la certificación que agrego al apéndice de la presente escritura marcada con el numero 15987.

Enteradas las partes del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato de fideicomiso y llenado en su totalidad el mismo, lo firman y rubrican y asientan su huella el fideicomitente y la fiduciaria a través de su representante a los veinticinco del mes de agosto del año dos mil dos para todos los efectos legales.

FIDEICOMITENTE

Marco Fabio Oloarte Tirrone

FIDUCIARIO

Lic. Mario Torres Marin

Coordinador Fiduciario
BANAMEX S.A. DE C.V.

5.2 La intervención del Ministerio Público en el Fideicomiso Alimentario.

En consideración al punto anterior, dentro de un procedimiento de divorcio voluntario, la institución denominada Ministerio Público es la encargada de velar por los intereses de la sociedad, en el caso en particular, de los menores de edad; no obstante que a esta institución no se le da la importancia en los juzgados familiares, nosotros lo vemos como una verdadera institución representante de los intereses sociales tal y como lo establece el acuerdo A/003/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En efecto la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal (LOPGJDF), establece en sus artículos 2° fracción II y III, 8° así como en el reglamento de dicha ley en sus artículos 53 fracción I a la IV, numerales que establecen el ámbito de operación del Ministerio Público, cabe señalar que dichos artículos nos presentan el marco de actuación de dicha Institución, para poder ver mas adelante la forma en que intervendrá en su papel de representante social en la constitución del Fideicomiso Alimentario.

El artículo 2° fracción II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal en vigor nos dice:

“La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de

su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos y los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes..."

Por lo que corresponde al artículo 8° este nos dice.

"La protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en al intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables o cuando estén en una situación de daño o de peligro."

Como podemos observar, el ámbito de competencia del Ministerio Público encontramos que es una institución de buena fe, encargada a su vez de representar a los grupos socialmente débiles de nuestra sociedad, de la cual será un organismo precedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el cual ejercerá sus atribuciones por conducto de su titular o agentes auxiliares, con el fin de

proteger los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social como nos lo muestra el artículo dos de la LOPGJDF.

El artículo 8º, de la anterior ley nos hace referencia de que el Ministerio Público intervendrá en procedimientos jurisdiccionales en afán de proteger los derechos e intereses de los grupos socialmente débiles antes mencionados.

Como podemos darnos cuenta, el Ministerio Público dentro del procedimiento de divorcio voluntario se encargará de verificar el convenio y con este acto protege los derechos e intereses antes citados, motivo por el cual en este punto nos concretamos a expresar en que forma intervendría para la constitución del fideicomiso, y la forma en que requeriría a los cónyuges a través del Juez de lo familiar para el legal cumplimiento de sus atribuciones, conforme lo establece el artículo 8º de la LOPGJDF.

Por otro lado, el reglamento de la LOPGJDF., en su artículo 53 el cual nos habla de la figura del fiscal de procesos, el cual se ajustara en materia familiar a lo que la presente ley establece; y por lo tanto citaremos a continuación:

“El fiscal de procesos, se ajustara en materia familiar a lo siguiente:

I.- Intervenir en su carácter de representante social ante

los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general en los términos que establezcan las leyes;

II.- Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal se parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III.- Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en lo juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV.- Promover cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional..."

Una vez visto el fundamento de la competencia del Ministerio Público, vemos ahora como intervendría para la constitución del fideicomiso alimentario.

Cuando el juez de lo familiar competente cita a las partes y el Ministerio Público con la admisión de solicitud de divorcio con su convenio anexo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 675 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta entidad federativa; es ahí el momento en el cual entra la estudio del expediente, es decir, de la solicitud de divorcio y el convenio, en el cual debe constar la forma de garantizar los alimentos de los acreedores alimentarios; en nuestra propuesta el trabajo que desarrolla el representante social, seria el mismo, solo que en lugar de admitir el aseguramiento de los alimentos, vía fianza, prenda ,hipoteca o cantidad suficiente de dinero que los garantice, este aprobaria el convenio en términos de la constitución de un fideicomiso para el aseguramiento de ese fin.

En primer término requeriria a los divorciantes para asegurar los alimentos a través de un fideicomiso alimentario durante el procedimiento de divorcio voluntario, solicitando a estos la exhibición del contrato del fideicomiso celebrado con una institución de crédito, a mas tardar hasta la celebración de la segunda junta de avenencia, para que este funcionario publico, tenga oportunidad de celebrar la forma y operación en que se constituya, es decir, el contrato en si, y una vez hecho lo anterior, aprobarlo continuando así con el procedimiento.

5.3 Objetivo y Función del Fideicomiso

Debemos entender que el objetivo al constituir un fideicomiso alimentario es asegurar los alimentos de los menores hijos y de la cónyuge en función de un plazo mas largo que el común en este tipo de procedimientos; esto es, que los acreedores alimentarios, tengan la plena seguridad de que mientras el fideicomiso este constituido y operando, no se van a quedar sin vestir, estudiar ni mucho menos comer, desde luego

que dependiendo de numero de acreedores, será el monto de la percepción alimenticia, variando notablemente el monto requerido para su constitución y operación. Esta seguridad jurídica de la cual hablamos a nuestro parecer solo la puede dar el fideicomiso alimentario, ya que las otras alternativas planteadas en el artículo 317 de nuestro Código Civil en vigor para esta entidad, expresa limitantes como es el caso del termino de duración siendo este motivo por el cual el fideicomiso planteado cumple con la función de que los alimentos son de orden publico y de carecer social cuestión que en su momento abordamos.

Es necesario revisar el libro de gobierno del juzgado, para darnos cuenta donde quedan radicados los expedientes para poder así ver el gran numero de demandas en cuestión de alimentos, debido a que transcurrió el termino de la fianza, prenda o hipoteca que aseguran los alimentos, y como el deudor alimentario desapareció o se niega a dar alimentos a sus menores hijos, aun y cuando en este tipo de procedimientos se obligo a entregar determinada cantidad por concepto de alimentos, a su cónyuge y a sus hijos; como sabemos existen otros medios para hacer cumplir con dicha obligación alimentaria, como lo dispuesto en los articulos 335, 336, 336-bis, 337 y 338 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, referente al titulo décimo-noveno del capitulo séptimo, respecto del abandono de personas; esta alternativa genera mas tiempo para lograr obtener los alimentos, debido a la formulación de la denuncia respectiva, integración de la averiguación previa, ejercicio de la acción penal a través del pliego de consignación, detención y aseguramiento del indiciado en el centro de readaptación social, para seguir el proceso; procedimiento judicial que puede llevar desde unos ocho meses hasta una año, teniendo en cuenta la cuestión de burocracia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la corrupción en que en

ocasiones incurre en esta rama del derecho y del procedimiento, aunada por la generada por nuestra mal llamada policía judicial es decir, a nuestro criterio policía ministerial, que en ocasiones exigen dadivas a los interesados para detener a los probables, y en caso de no acceder estos, previo intercambio de dinero, van con el presunto responsable para que a cambio de alguna dadiva venden la discrecionalidad encomendada para detener al presunto y este evada a al justicia dejando en abandono a sus hijos y a la obligación generada para con ellos.

Por esto es necesario instituir esta figura jurídica, es decir, fideicomiso alimentario, como una atractiva e innovadora forma de asegurar los alimentos en el divorcio voluntario, como un medio para garantizar a largo plazo los alimentos.

5.4 El Fideicomiso Alimentario en el Divorcio Voluntario

Ahora bien, es imprescindible formar el fideicomiso en esta clase de divorcio, es decir el voluntario; en virtud de que esta forma de fideicomiso puede constituirse como un contrato, que como lo hemos estado comentando, el fin es salvaguardar los intereses de los acreedores alimentarios, pero no será un acuerdo de voluntades como se estila en los contratos sino que será una manifestación de voluntad unilateral por parte del fideicomitente; mas sin embargo como lo dispone el Código adjetivo de la materia que se puede garantizar por cualquier otro medio que se estime pertinente a consideración del Juez, creemos que seria el medio mas viable para garantizar la deuda alimenticia; por lo cual debemos tomar en cuenta nuestra propuesta de modelo de fideicomiso alimentario para poder asi salvaguardar los derechos de los acreedores alimenticios.

Esto surge a partir de que es necesario vincular la necesidad de recibir los alimentos con el deber de alimentar, partiendo de la premisa en que tratándose de divorcio voluntario existe un acuerdo el cual se puede tomar como base, es decir, del cual parte nuestro supuesto de garantizar los alimentos con el contrato de fideicomiso

Ahora bien, para poder llevar a cabo el fideicomiso alimentario en el divorcio voluntario, también debemos tomar en cuenta que no solo es el deber de alimentar, o los derechos universalmente contenidos de socorrer a los hijos, sino tomar en cuenta que por los cambios políticos y económicos, queda en duda el poder garantizar habitualmente de las formas que manifiesta el Código adjetivo de la materia, en virtud de que no siempre se cuenta con la estabilidad económica, por lo que es necesario constituir el fideicomiso, el cual sería responsable de la deuda contraída por el deudor, lo anterior nos muestra la relación que pretendemos establecer entre el fideicomiso alimentario y el divorcio voluntario, parte del tema de nuestro trabajo.

5.5 Constitución indispensable del fideicomiso Alimentario para dictar sentencia en el juicio de divorcio voluntario.

El Código Procesal Civil de la materia en vigor, nos establece que es necesario que estén asegurados los alimentos durante el procedimiento, para dictar la sentencia según el artículo 676 en su parte última y 680, del ordenamiento jurídico antes citado; como lo manifestamos al principio de este capítulo, es necesario constituir en la

forma sugerida el fideicomiso alimentario, a nuestro parecer a mas tardar en la segunda junta de avenencia, para que el representante social tenga la oportunidad de revisar a fondo y por ende aprobarlo, dicha constitución y operación del mismo; para que posteriormente el Juez no se oponga a la aprobación del convenio.

Lo anterior en base a que si se llegara a dictar sentencia antes de asegurar los alimentos, seria ingenuo pensar que posteriormente se asegurarían, pues todos sabemos que esa es la única forma de presionar al cónyuge para no dejar a la deriva los acreedores alimentarios.

Una vez constituido en forma definitiva el fideicomiso queda asegurada la pensión alimenticia y con ello se cumplen el ideal del constituyente de 1917 y del entonces Presidente de nuestra República el C. Venustiano Carranza en su Ley de Relaciones Familiares. Por tal consideramos tal vez, sino la mejor si la mas justa alternativa de garantizar el cumplimiento de los deberes generados por el deudor alimentario a favor de los alimentos a favor de los acreedores alimentarios.

5.6 Adición al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre el Fideicomiso como nueva forma de garantizar la obligación alimentaria a largo plazo.

En el presente capítulo nuestra propuesta es que el Fideicomiso pase a ser un elemento mas que integre el artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, pues si bien es cierto que el

citado artículo hace referencia a varias formas de garantizar los alimentos, dejando abierta la posibilidad a cualquier otra manera de asegurarlos, nosotros consideramos que esta debe ser de carácter enunciativo-declarativo, que no solo sea de manera interpretativa, es decir, que aparezca como tal en el artículo en comento como una innovadora garantía, eficaz y tendiente a beneficiar a los menores hijos, el cual abarcará el tiempo en que estos cumplan la mayoría de edad como mínimo, con la posibilidad de que se prolongue en el supuesto de que estos sigan estudiando hasta que concluyan una carrera profesional técnica u otras alternativas (recibir capacitación para la realización de algún trabajo). Y en segundo término como una opción para los cónyuges que opten por disolver su matrimonio en forma voluntaria y por ende garantizar los alimentos de los menores hijos; retribuyéndosele el patrimonio fideicomitado al fideicomitente o en caso de muerte entregándolos a los fideicomisarios cuando por cuestión de términos se extinga el fideicomiso, sin embargo si el patrimonio fideicomitado tiene un destino distinto en el cual se estipulo en al acto constitutivo se deberá estar a lo dispuesto en el.

Otro objetivo de esta nueva figura jurídica es que cuando exista un numero considerable de fideicomisos alimentarios generados por el divorcio voluntario, se forme un nuevo fideicomiso publico, es decir, alimentario, el cual a nuestro criterio debe ser operado por una institución de crédito como podría ser Nacional financiare o cualquier otra institución legalmente constituida, pues como ya comentamos anteriormente los alimentos son de orden público y por ende de carácter social, elementos necesarios para el desarrollo y subsistencia del ser humano.

La propuesta se basa partiendo del razonamiento que se hace de las demás formas de garantizar los alimentos, llámese prenda, hipoteca, fianza, o depósito de cantidad bastante de dinero, en virtud de que todas estas están sujetas a periodos cortos de tiempo y que a nuestro parecer es esta característica lo que las hace poco viables, todo esto aunado a la voluntad del deudor alimentario de seguir garantizando o no los alimentos, cuestión que en el Fideicomiso Alimentario no se daría pues es lapso de tiempo es mucho mayor y quien se encarga de garantizarlo es la institución fiduciaria.

De todo lo anteriormente planteado en nuestro trabajo y dando término a la presente investigación, podemos desprender las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es claro que el aseguramiento de la obligación alimentaria es un deber de la paternidad una vez engendrados hijos previa celebración del matrimonio y que al disolverlo mediante el divorcio voluntario lo cual es una forma de liberarse de los lazos maritales, pero no de los deberes y obligaciones surgidos del matrimonio respecto a los hijos y el cónyuge.

SEGUNDA.- En la legislación no se contempla una institución jurídica que garantice en un lapso mayor de tiempo sin necesidad de ningún otro requerimiento judicial para pagos de alimentos por parte del deudor.

TERCERA.- Las figuras jurídicas que actualmente se encuentran en vigor para garantizar los alimentos, es decir, las contempladas en el 317 del Código Adjetivo de la Materia en vigencia para el Distrito Federal, carecen de viabilidad jurídica y porque no económica al no adecuarse a las necesidades reales del acreedor alimentario, toda vez que la burocracia existente en los órganos encargados de impartir justicia no alcanzan a obligar a los deudores alimentarios, dejando con ello al arbitrio de los mismos el seguir o no con la obligación de alimentar, aún cuando se ha vencido el término del asegurado que en forma reiterativa sostenemos que es muy poco.

CUARTA.- Hay la necesidad de adicionar al artículo 317 del Código Adjetivo de la Materia en vigencia para el Distrito Federal la figura jurídica del fideicomiso como nueva forma legal de asegurar los alimentos en el Divorcio Voluntario, pues al crearse el fideicomiso

alimentario ante una institución de crédito, tendría como único y exclusivo fin, el aseguramiento a largo plazo de los alimentos para los acreedores alimentarios; dicho plazo comprendería el aseguramiento de los alimentos hasta que los hijos alcanzaran la mayoría de edad.

QUINTA.- Proponer la posibilidad de ampliar el término de dicho fideicomiso en el supuesto de que los hijos se encuentren estudiando y que de éstos el fin último sería el obtener una profesión, ya sea técnico u oficio.

SEXTA.- Por lo que toca a la extinción del fideicomiso alimentario, proponemos que el patrimonio fideicomitado podría entregarse con sus accesorios a los acreedores alimentarios, en el caso de haber fallecido el fideicomitente; o si este último viviera entregárselo a él en una sola exhibición.

SÉPTIMA.- Cabe la posibilidad de crear un fideicomiso público alimentario, en el supuesto que exista un número considerable de fideicomisos alimentarios por consecuencia del divorcio voluntario, y no estar sujeto a los existentes en cada una de las instituciones de crédito, teniendo como objetivo que este tipo de fideicomiso sea más accesible y que los beneficios del mismo lleguen a los acreedores alimentarios.

OCTAVA.- Por todo lo anterior, debemos insertar la palabra Fideicomiso al actual precepto legal 317 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, en virtud de que es una forma con la cual se puede asegurar la obligación alimenticia, quedando de la siguiente forma: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca,

prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, **fideicomiso** o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa S.A., 20ª ed., México, 2001, PP. 885.

BAILON VALDOMINOS, Rosalio, Práctica Familiar Forense, Editorial Mundi Jurídico, México, 1991, PP. 2100.

BARRAGAN ALBARRAN, Oscar, Manual de Introducción al Derecho Civil, Editorial Universidad Pontificia de México, México. 1985. PP. 80.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3ª ed., México, 2001, PP. 621.

BELLO Andrés, Código Civil Concordado de la Republica de Chile, Editorial Ministerio de Educación, Tomo I, Venezuela, 1954, PP. 619.

BENT Miguel, Práctica de la Abogacía y Procuración, Editorial Prolegis, Buenos Aires Argentina, 1980, PP. 556.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A., 11ª ed., México, 2000, PP. 752.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa S.A., 15ª ed. México, 1990, PP. 993.

CASTRO Juventino V., El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones, Editorial Porrúa S.A., 8ª ed., México, 1994, PP. 286.

FABREGA P., Jorge, Código Civil Concordado de la República de Panamá, Editorial Jurídica Panameña, Buenos Aires Argentina, 1973, PP. 651.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil 1er. Curso Parte General, Editorial Porrúa S.A., 14 ed., México, 1995, PP. 790.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., 42ª ed., México, 2000, PP. 444.

GONZÁLES Blackaller, Síntesis de la Historia Universal, Edit. Al, 12ª ed., México, 1972, PP. 332.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, 5ª ed., México, 1994, PP. 1225.

IBARROLA Antonio D., Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., 3ª Edición, México, 1964, PP. 606.

FLORIS MARGADAN, Guillermo S., El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 18ª ed., México, México 1992, PP. 508.

MARTINEZ Arrieta S., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1985, PP. 355.

MORELLO Augusto M., Separación de Hecho entre Cónyuges. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1961, PP. 466.

PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano; Editorial Época, 9ª ed. , México, 1977, PP. 360.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, El Ministerio Público, PGJDF-UNAM, 1ª ed., México, Editorial 1997, PP. 276.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa S.A., 99ª ed., México, 2001, PP. 133.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista S.A., México, 2002, PP. 382.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista S.A., México, 2002, PP. 238.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Raúl Juárez Carro, 9ª ed., México, 2002, PP. 467.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 9ª ed., México, Editorial Raúl Juárez Carro, 2001, PP. 467.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, 2000, 68ª ed., México, PP. 889.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Pac S.A. de C.V., México, 2002. PP. 221.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Raúl Juárez Carro, 9ª ed., México, 2002, PP. 10.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Raúl Juárez Carro, 9ª ed., México, 2002, PP. 28.

OTRAS FUENTES

DESARROLLO JURÍDICO, Diccionario Jurídico 2000, Todos los Derechos Reservados, México, Copyright 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa S.A., 8ª ed., México, 1995, PP. 3272.

MICROSOFT CORPORATION, Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001, Biblioteca Pública de Nueva York, ed. Básica, Reservados todos los derechos, Copyright 2001.

MORALES MUÑOZ, Manuel, Manual de técnicas de Investigación Documental y redacción de Tesis, Sin editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, 1998, PP. 234.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Editorial OMEBA, Tomo I-A, Buenos Aires Argentina, 1979, PP. 1079.
